

ACTAS DE LAS JORNADAS DE

OVIEDO, 14 y 15 DE MARZO DE 2024

DERECHO PROCESAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO SOBRE EL RDL 6/2023

DIRECTORES

José María Roca Martínez - Luis Pérez Fernández

AUTORES

Borja del Campo Álvarez - Javier Fernández Rodríguez
Beatriz Fernández-Pello Montes - Antonio González-Busto Múgica
Nieves A. Martínez Antuña - Miguel del Palacio Lacambra
Luis Pérez Fernández - Agustín J. Pérez-Cruz Martín
Jorge J. Punset Fernández - José Luis Rebollo Álvarez
Javier de la Riera Díaz - José María Roca Martínez
Javier A. Rodríguez Pérez - Miguel Valdés-Hevia Temprano



Universidad de Oviedo



**ICA
OVIEDO**

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

ACTAS DE LAS JORNADAS DE DERECHO PROCESAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO SOBRE EL RDL 6/2023

DIRECTORES

José María Roca Martínez
Luis Pérez Fernández

AUTORES

Borja del Campo Álvarez
Javier Fernández Rodríguez
Beatriz Fernández-Pello Montes
Antonio González-Busto Múgica
Nieves A. Martínez Antuña
Miguel del Palacio Lacambra
Luis Pérez Fernández
Agustín J. Pérez-Cruz Martín
Jorge J. Punset Fernández
José Luis Rebollo Álvarez
Javier de la Riera Díaz
José María Roca Martínez
Javier A. Rodríguez Pérez
Miguel Valdés-Hevia Temprano

OVIEDO, 14 y 15 DE MARZO DE 2024



Universidad de Oviedo



**ICA
OVIEDO**

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo
Fundado en 1778



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Roca Martínez, J. M.; Pérez Fernández, L.(directores). (2024). *Actas de las Jornadas de Derecho Procesal del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo sobre el RDL 6/2023*. Universidad de Oviedo

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2024 Universidad de Oviedo
© Los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.

Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad. Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Edificio de Servicios - Campus de Humanidades
ISNI: 0000 0004 8513 7929
33011 Oviedo - Asturias
985 10 95 03 / 985 10 59 56
servipub@uniovi.es
www.publicaciones.uniovi.es

I.S.B.N.: 978-84-10135-21-5

INDICE

ACTAS DE LAS JORNADAS DE DERECHO PROCESAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO SOBRE EL RDL 6/2023

INDICE	3
SALUTACIÓN.....	7
PRESENTACIÓN.....	11

CONFERENCIA INAUGURAL EL RD 6/2023. PANORÁMICA GENERAL

José María Roca Martínez

1. CUESTIONES PREVIAS	13
2. ESTRUCTURA Y ENTRADA EN VIGOR.....	14
3. EFICIENCIA DIGITAL	14
4. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS COMUNES	15
5. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LEC	17
5.1. CUESTIONES FORMALES	17
5.2. AJUSTES PARA PERSONAS MAYORES (7.BIS)	18
5.3. LEGITIMACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DEL ARTE Y LA CULTURA (11.QUÁTER)	18
5.4. CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA (43.BIS).....	18
5.5. ACUMULACIÓN (71.1.2º, 77.4 Y 85.2).....	18
5.6. ACTUACIONES JUDICIALES	19
5.7. RESOLUCIONES JUDICIALES	19
5.8. PRUEBA	19
5.9. COSTAS	20
5.10. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADECUADO.....	20
5.11. JUICIO ORDINARIO	20
5.12. JUICIO VERBAL	20
5.13. PROCEDIMIENTO TESTIGO (438.BIS).....	21
5.14. EXTENSIÓN DE EFECTOS (519.2)	22
5.15. RECURSOS.....	22
5.16. EJECUCIÓN	23
5.17. MEDIDAS CAUTELARES.....	24
5.18. PROCESOS ESPECIALES	24
6. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LECRIM	25
6.1. ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS SUPUESTOS DE DISCAPACIDAD.....	25
6.2. DIGITALIZACIÓN Y MEDIOS TELEMÁTICOS	26
6.3. DENUNCIA	27
6.4. REQUISITORIA	27
6.5. DOCUMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL Y DE ACTUACIONES ORALES.....	27

6.6. REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.....	27
7. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LJCA	27
7.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES.....	27
7.2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS	28
7.3. CUESTIONES SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	28
7.4. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.....	29
7.5. AMPLIACIÓN DEL RECURSO	29
7.6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA ADMINISTRACIÓN.....	29
7.7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	29
7.8. RECURSOS.....	30
7.9. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS TÍTULOS EJECUTIVOS	30
7.10. COSTAS	30
8. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LRJS	30
8.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES.....	30
8.2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.....	31
8.3. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.....	31
8.4. ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESO Y RECURSOS.....	31
8.5. REALIZACIÓN DE ACTUACIONES	32
8.6. CONCILIACIÓN PREVIA	32
8.7. CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.....	33
8.8. PROCEDIMIENTO TESTIGO (86.BIS).....	33
8.9. PROCESO MONITORIO Y OTROS PROCESOS ESPECIALES	33
8.10. RECURSOS.....	34
8.11. EJECUCIÓN	34
8.12. EXTENSIÓN DE EFECTOS	34
9. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LOPM Y LJV	36
9.1. PROCESO MILITAR.....	36
9.2. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	36
10. COLOFÓN	36

MESA 1. DIGITALIZACIÓN Y PROCESO JUDICIAL

DIGITALIZACIÓN Y ABOGACÍA	39
--	-----------

Javier de la Riera Díaz

TRANSFORMACIÓN DIGITAL: EXPERIENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO.....	47
---	-----------

Javier Fernández Rodríguez

DIGITALIZACIÓN, PROCESO JUDICIAL Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	57
--	-----------

Nieves A. Martínez Antuña

MESA 2. REFORMA DEL PROCESO CIVIL

NOTAS PARA UNA APROXIMACIÓN A LA REFORMA DE LA CASACIÓN POR LOS REALES DECRETOS LEY 5/2023 Y 6/2023

Agustín J. Pérez-Cruz Martín

1. CUESTIONES GENERALES.....	61
2. RECURSO DE CASACIÓN.....	64
3. REFORMA RECURSO DE CASACIÓN CIVIL (R.D. LEY 5/2023).....	65
4. CONFIGURACIÓN DEL RECURSO de casación.....	66
4.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES.....	66
4.2. CAUCES DE ACCESO A LA CASACIÓN.....	67
4.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	68
4.4. COMPETENCIA.....	70
4.5. INTERPOSICIÓN (art. 481 LEC).....	71
4.6. TRAMITACIÓN.....	72
4.7. DERECHO TRANSITORIO.....	76
4.8. ENTRADA EN VIGOR.....	77
4.9. REFORMAS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR RDLEY 6/2023.....	77

PROCEDIMIENTO TESTIGO Y EXTENSIÓN DE EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL..... 79

Miguel A. del Palacio Lacambra

LA REFORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

José Luis Rebollo Álvarez

1. ASPECTOS GENERALES.....	85
2. ACTUACIONES JUDICIALES.....	86
3. JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL.....	88
4. PRUEBA.....	89
4.1. DOCUMENTOS.....	89
4.2. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	89
4.3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.....	89
4.4. PERICIAL.....	90
4.5. TESTIFICAL.....	90
5. RECURSO DE APELACIÓN.....	90
6. OTRAS CUESTIONES.....	91

LOS CAMBIOS NORMATIVOS EN EL PROCESO CIVIL. LA REFORMA DEL RD-LEY 6/2023: PROCESOS ESPECIALES, PERSONAS MAYORES Y JUICIO VERBAL

Borja del Campo Álvarez

1. PROCESOS ESPECIALES.....	93
-----------------------------	----

2. PERSONAS MAYORES	94
3. EL JUICIO VERBAL	95

**MESA 3. REFORMA DE LOS PROCESOS PENAL, CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

REFORMA DEL PROCESO PENAL	97
Miguel Valdés-Hevia Temprano	

REFORMA DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	101
Jorge Punset Fernández	

REFORMA DEL PROCESO LABORAL.....	109
Javier A. Rodríguez Pérez	

SALUTACIÓN

Antonio González-Busto Múgica
Abogado, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo
Doctor en Derecho y Profesor Asociado de Dº Civil de la Universidad de Oviedo

En ocasiones, el enunciado mismo de una disposición normativa favorece la reflexión y, en mi caso, la discrepancia.

El Boletín Oficial del Estado del día 20 de diciembre de 2023 publicó el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de ejecución, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.



El Decano del ICAO da la bienvenida a las Jornadas

Hay en el legislador español una tendencia histórica a la mixtura que produce resultados tan extravagantes como la Ley 7/1997, de 14 de abril (BOE número 90, de 15 de abril), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales.

Se hace necesaria una más que notable capacidad de fabulación para imaginar qué tienen que ver el suelo (y el Derecho Urbanístico como disciplina jurídica que más versa sobre él) con los colegios profesionales.

Algo parecido sucede con una disposición (el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre), que entremezcla normas que afectan a la Administración de Justicia, con otras de ámbitos tan diversos como la función pública, el régimen local y el mecenazgo.

Mi primera reflexión tiene que ver con la concepción de la administración de justicia como un servicio público. En mi opinión, esta idea, me refiero a la de que la administración de justicia es un servicio público, la degrada. Con esta afirmación no pretendo devaluar la importancia de los servicios públicos en una sociedad avanzada, que tiene entre sus principios fundadores el carácter social del Estado de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española).

Sucede que la Justicia es, a mi juicio, algo distinto. Emanada del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados que integran el poder judicial y que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (artículo 117.1 de la Constitución Española).

Estamos en presencia de un poder constitucional del Estado, no de un servicio público. Supongo que a nadie se le ocurría definir al Gobierno (poder ejecutivo) o a las Cortes Generales (poder legislativo) como servicios públicos.

Estos últimos, los servicios públicos quiero decir, se prestan por la administración y, de ordinario, pueden prestarse también en régimen de explotación privada. En este orden de ideas y a título meramente ejemplificativo, la sanidad pública sí es un servicio público, por más que existan también establecimientos sanitarios privados. La educación pública también es un servicio público, aun cuando existan entidades educativas privadas. Determinadas actividades privadas (v. gr. el transporte) están sometidas a autorización pública y reguladas de manera tan precisa y detallada que convierten una actividad privada en prestadora de un servicio público.

No ocurre lo mismo, empero, con la Administración de Justicia, que no puede prestarse en régimen privado. No existe una justicia privada. Ni siquiera algunos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje, pueden tomarse en consideración como una suerte de Administración de Justicia alternativa, porque solo es posible recurrir al arbitraje en materias de libre disposición (artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje); lo que excluye la posibilidad de someter a arbitraje cuestiones de orden público; amén de que la ejecución de los laudos arbitrales debe instarse de la Administración de Justicia (artículo 517 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y de que existe una acción de anulación del laudo que también se tramita ante los tribunales de justicia (artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje).

Lo que pretendo decir es que la consideración de la Administración de Justicia como un servicio público es una peligrosa forma de colonización por la administración (poder ejecutivo) de un poder constitucional del Estado (el poder judicial) lo que, en último término, finaliza por minar su independencia y por desvanecer la confianza que proporciona a una sociedad de personas libres e iguales la existencia de un poder judicial independiente.

En definitiva, el equilibrio que para la democracia supone la separación de poderes, con el efecto beneficioso que para la libertad auténtica supone la compensación entre ellos, se inclina hacia uno de los poderes (el ejecutivo) desde el momento en que se considera que la justicia es un servicio público.

Dejando afirmada la reflexión previa, creo posible afirmar que en la auténtica administración de la justicia juega un papel de extraordinaria importancia el Derecho Procesal.

Nunca he compartido la visión de quienes se refieren al Derecho Procesal como derecho adjetivo, por oposición al derecho sustantivo. El Derecho Procesal es el derecho del orden, una conquista de la civilización, el avance que permite superar definitivamente modelos de Justicia primaria por otros definitivamente compensados.

No hay mayor sustantividad que la del Derecho Procesal, en la medida en que el acceso al proceso está configurado constitucionalmente como un derecho fundamental. Todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra

sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

El reconocimiento constitucional del derecho a un proceso público con todas las garantías es la evidencia más palpable de que el Derecho Procesal no es solo derecho sustantivo, sino derecho sustancial y aun sustancialísimo porque hace posible la efectividad de los restantes derechos. A este respecto, debo traer a mi reflexión las palabras de un gran Jurista, José Manuel SIMÓN YANES, quien insiste en la idea de que en Derecho las formas son el fondo.

Justicia y Derecho Procesal son, pues, dos realidades tan íntimamente vinculadas que se tornan inescindibles. No hay Justicia posible sin un Derecho Procesal que ordene el ejercicio de los derechos subjetivos y se convierta en el garante primero y último del auténtico Estado de Derecho.

Antonio González-Busto Múgica
Decano ICAO

PRESENTACIÓN

Los días 14 y 15 de marzo se desarrollaron en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo las *Jornadas de Derecho Procesal*, dedicadas al estudio de las reformas introducidas por el RDL 6/2023. Si la vorágine legislativa se extiende a todos los ámbitos del Derecho, en el campo del Derecho Procesal vivimos tiempos especialmente convulsos, y mirando al futuro inmediato no se atisba un mínimo (y necesario) reposo. Al contrario, a menos de 48 horas de iniciar las Jornadas, el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de Ley Orgánica que supondrá, de salir adelante, una auténtica revolución procesal; se trata del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG, Serie A, núm. 16-1, 22 de marzo de 2024); con él se retoma la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia Municipales, se insiste en la obligatoriedad de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) y se regulan las acciones colectivas sobre condiciones generales de contratación.

En el último año y medio, a pesar del tiempo en que las Cortes estuvieron disueltas o sin actividad, hemos sido espectadores de más de doscientas modificaciones en la LEC (1 por la LO 14/2022, 1; 3 por la L 4/2023, de 28 de febrero, 3; 1 por la L 6/2023, de 17 de marzo, 1; 29 por el RDL 5/2023, de 28 de junio; 164 por el RDL 6/2023); 18 en la LECrim (1 por la LO 4/2023, de 27 de abril; 5 por el RDL 5/2023; 12 por el RDL 6/2023); 58 en la LJCA (3 por la L 2/2023, de 20 de febrero; 2 por la L 4/2023, de 28 de febrero; 7 por el RDL 5/2023; 46 por el RDL 6/2023); 56 en la LRJS (1 por la LO 14/2022; 1 por la L 3/2023 de 28 de febrero; 2 por la L 4/2023 de 28 de febrero; 5 por el RDL 5/2023; 41 por el RDL 6/2023). Para un abogado resulta imposible estar al día y seguir manteniendo la actividad profesional; esta ha sido la razón principal por la que se planteó la organización de estas Jornadas.

No ha sido fácil conciliar la necesaria inmediatez para dar cuenta de las principales reformas del RDL 6/2023, en su mayor parte en vigor cinco días después de las Jornadas, la relevancia de sus reformas, que exigen un estudio más profundo y sosegado, y la provisionalidad de su contenido, al estar tramitándose como proyecto de ley. Como Directores, hemos creído conveniente priorizar la inmediatez, sin descartar la organización de encuentros posteriores, más profundos, quizá monográficos en función de órdenes jurisdiccionales o de concretas reformas.

Las Jornadas comenzaron con las palabras de bienvenida del Decano del ICAO, quien mostró su pesar por el fallecimiento del que fuera predecesor en el cargo entre los años 2007 a 2015, Enrique Valdés Joglar, trasladando sus condolencias a la familia, en nombre de toda la Corporación. Siguió la conferencia de José María Roca Martínez (Profesor Titular de Derecho Procesal y Magistrado Suplente de la AP de Asturias), que fue presentado por María Beatriz Fernández Pello Montes, diputada tercera del ICAO, quien le acompañó

en la mesa; el conferenciante abordó una panorámica general de la reforma. El desarrollo posterior de las Jornadas se estructuró en tres mesas redondas. La primera, bajo el título Digitalización y proceso judicial, abordó las medidas de eficiencia digital, siendo moderada por Luis Pérez Fernández, (Doctor en Derecho, Abogado del ICA Oviedo y Profesor Asociado de Derecho Procesal) y contó con la participación de Javier M. de la Riera Díaz (Abogado del ICA Oviedo), Javier Fernández Rodríguez (Director de Estrategia Digital del Principado de Asturias) y Nieves A. Martínez Antuña (Letrada de la Administración de Justicia del JPI nº5 de Gijón). La segunda mesa se dedicó a las reformas del proceso civil, siendo moderada por Marcos Loredó Colunga (Profesor Titular de Derecho Procesal) y contó con la intervención de Agustín J. Pérez-Cruz Martín (Catedrático de Derecho Procesal y Magistrado Suplente de la AP de Asturias), Miguel A. del Palacio Lacambra (Magistrado del JPI nº8 de Oviedo), José Luis Rebollo Álvarez (Doctor en Derecho, Abogado del ICA Oviedo y Profesor Asociado de Derecho Procesal) y Borja del Campo Álvarez (Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil y Juez Sustituto de los Juzgados de Asturias). La tercera y última mesa, moderada por José Luis Rebollo Álvarez, se adentró en las reformas del proceso penal, del proceso contencioso-administrativo y del proceso laboral, corriendo las ponencias a cargo de Jorge Punset Fernández (Decano de los Juzgados de Oviedo y Magistrado del JCA nº5), Miguel Valdés-Hevia Temprano (Abogado del ICA Oviedo) y Javier Aurelio Rodríguez Pérez (Abogado del ICA Oviedo).

Del interés que suscitaron las Jornadas es buena muestra el número de inscritos, por encima de los 150, de los cuales, aproximadamente un tercio las siguieron de manera presencial.

El Colegio de Abogados reunió a distinguidos representantes de la Administración de Justicia, de la Administración del Principado de Asturias, de la Universidad y de la Abogacía, que ofrecieron sus respectivas visiones, siempre complementarias y nunca excluyentes, acerca de una importante reforma de la que solo tomaremos plena conciencia a medida que su implementación sea completamente efectiva. Con ello, la Junta de Gobierno del Colegio muestra su renovado e integrador compromiso con la formación continua de sus colegiados.

*Luis Pérez Fernández
José María Roca Martínez
Directores de las Jornadas*

CONFERENCIA INAUGURAL

EL RD 6/2023. PANORÁMICA GENERAL

JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ

PTU Derecho Procesal. Magistrado suplente AP Asturias

1. CUESTIONES PREVIAS

Hace un año y cuatro días (el 10 de marzo de 2023) me encontraba en este mismo Salón de Actos hablando del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia y afirmaba, con rotundidad, que la ley vería la luz antes de verano. Como se dice coloquialmente, «hablar por boca de ganso» pues me limitaba a trasladar lo que unos días antes me había asegurado el entonces Secretario de Estado de Justicia. Digo esto por dos circunstancias: primero, el RDL 6/2024 del que hemos venido a hablar ha entrado en vigor en parte y lo más relevante desde el punto de vista procesal entrará en vigor el día 20, pero se está tramitando como proyecto de ley (BOCG, Serie A, núm. 2-1, 19 de enero de 2024) y ello puede traer modificaciones; y segundo, el Gobierno ha presentado el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG, Serie A, núm. 16-1, 22 de marzo de 2024), que reformará la organización judicial (Tribunales de Instancia y Oficinas de Justicia Municipales), introducirá los MASC y regulará las acciones colectivas sobre condiciones generales de contratación. El tiempo dirá cómo termina este «viaje».

En esta exposición, necesariamente sintética y breve, he de limitarme a enunciar de manera concisa las principales modificaciones que introduce el RDL 6/2023, sin entrar en los detalles de la regulación, si bien no me resistiré a trasladar algunas valoraciones y dudas.

Dos consideraciones iniciales sobre las que existe unanimidad en la ya abundante literatura que viene generando la nueva norma: no hay ninguna razón objetiva que justifique la urgencia y la utilización de la fórmula del RDL (tan solo la necesidad de cumplir satisfactoriamente los objetivos comprometidos para obtener la liberación de los fondos de la Unión Europea); por otro lado, esta inadecuada utilización de dicha fórmula sustrae a los órganos constitucionales su función consultiva.

En una primera y urgente valoración se puede decir: a) la necesidad de modernizar la Justicia es una evidencia, b) la reforma se complementará con la futura LO sobre la organización judicial –Tribunales de Instancia y Oficinas Judiciales municipales–, las acciones colectivas en materia de condiciones generales de contratación y los MASC, c) la técnica del RDL ha generado duplicidades, deficiencias técnicas y contradicciones, d) se generan bastantes incertidumbres en tanto no se lleve a cabo el necesario desarrollo reglamentario y se alcancen los necesarios acuerdos entre el Estado y las CCAA.

2. ESTRUCTURA Y ENTRADA EN VIGOR

Desde el punto de vista procesal del RDL 6/2023 interesa su Libro Primero, que se estructura en dos grandes bloques, interrelacionados entre sí: la eficiencia digital (Títulos I a VII) y la eficiencia procesal (Título VIII). Decimos interrelacionados porque las reformas propias de la eficiencia digital tienen una evidente trascendencia procesal en la realización de las actuaciones judiciales (presencia telemática, videoconferencia, expediente judicial electrónico, comunicaciones electrónicas, tablón edictal judicial único, documentos electrónicos, etc.).

Por lo que se refiere a su entrada en vigor, se ha ido produciendo, y aun continua, de forma escalonada, estando condicionada por la dotación de la infraestructura y los medios necesarios para su efectividad. El siguiente cuadro la detalla:



ENTRADA EN VIGOR RD 6/2023 (DF 9ª)



Momento de la intervención de José Mª Roca Martínez

3. EFICIENCIA DIGITAL

Como recomendación inicial aconsejo empezar por el art. 4 y continuar por el Anexo; ambos incluyen terminología y conceptos con los que es imprescindible familiarizarse (punto de acceso general de la Administración de Justicia, sede judicial electrónica, tablón edictal judicial único, punto de acceso seguro, punto común de actos de comunicación, registro de datos, registro electrónico común de la Administración de Justicia, registro electrónico de apoderamientos judiciales, etc.).

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes fija en su web los cinco objetivos que se persiguen con la reforma digital: 1) Inmediación digital y servicios no presenciales, 2) Puesto de trabajo deslocalizado, 3) Justicia orientada al dato, 4) Interoperabilidad y 5) Ciberseguridad. De tal declaración de intenciones podemos seleccionar los aspectos más relevantes a destacar: la digitalización y con ello la aspiración de «papel 0» (expedientes, documentación y comunicaciones); la implantación de las nuevas tecnologías (para comunicaciones y para generalizar la videoconferencia); la orientación al dato (con actividades automatizadas, proactivas y asistidas).

Digitalización y nuevas tecnologías van de la mano, pues la primera depende de las segundas; y ambas han de apoyarse en sólidos sistemas de seguridad (identificación, firma, autenticidad, etc.). Habrá que prestar especial atención y seguimiento a la posibilidad de utilizar medios privados «seguros» y a su desarrollo reglamentario. La digitalización supone: 1) Para la Administración, un compromiso-obligación de dotación de medios; sin medios la digitalización solo es un deseo, una utopía. 2) Para el «justiciable», un derecho a relacionarse a través de medios electrónicos, que para algunos adquiere la consideración de deber (personas jurídicas). 3) Para los profesionales, un derecho (art. 6.1) y un deber (art. 6.3). De la digitalización dependerá la definitiva implantación del Expediente Judicial Electrónico y la eliminación del papel (ya hay pronunciamientos judiciales interesantes □SAN, sala social, 14/2024, de 5 de febrero [ECLI:ES:AN:2024:487]□).

Con las nuevas tecnologías se habrán de ver mejoradas las comunicaciones y se experimentará una sustancial revolución en la presencialidad. La nueva figura de la presencia telemática (*contradictio in terminis*) se generalizará y la sede judicial electrónica sustituirá a las sedes físicas. Especial confianza se ha depositado en la Justicia orientada al dato, que permitirá actuaciones automatizadas (numerado y paginado de expedientes, generación de copias y certificaciones, declaración de firmeza, etc.), actuaciones proactivas (avisos o efectos directos: notificaciones y traslado de actuaciones) y actuaciones asistidas (generación de borradores: liquidación de intereses o de condenas).

4. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS COMUNES

Las medidas de eficiencia procesal introducen una serie de reformas que pueden considerarse comunes a los distintos órdenes jurisdiccionales. En todos aparecen diversas reformas relacionadas con la digitalización y los medios telemáticos (eliminación del papel, presencia telemática, generalización de la videoconferencia y comunicaciones electrónicas), debiendo tener presentes las particularidades de cada orden jurisdiccional y la supletoriedad de la LEC, ya sea mediante remisiones expresas (743.1 y 2 en la LECrim; 44, 53.2, 55, 56.5, 59.2 y 3, 62, 89.2 en la LRJS) o por su configuración como derecho común (art. 4 LEC).

El denominado pleito testigo y la extensión de efectos, presentes en el proceso contencioso-administrativo, se incorporan al proceso civil (438.bis y 519.2 LEC) y al proceso laboral (86.bis y 247.bis LRJS). Ambas figuras cumplen la misma finalidad de evitar la tramitación de múltiples procesos sustancialmente iguales y, en obligada síntesis, consiste en la posibilidad de que, en tales situaciones, se pueda tramitar uno de ellos (testigo) y suspender los demás hasta su conclusión, pudiendo los demandantes de los procesos suspendidos elegir entre desistir, continuar con su demanda o solicitar la extensión de efectos de la sentencia del pleito testigo a su situación jurídica; aunque con carácter general a la extensión de efectos se puede optar tras un procedimiento testigo, está abierta la posibilidad de instarla directamente. Creo que la nueva regulación ofrece luces y sombras y es muy posible que su efectividad sea mayor en el proceso laboral que en el civil (parece que en el contencioso-administrativo su éxito es más bien escaso); en todo caso, en el proceso civil hemos de esperar a la regulación de las acciones colectivas y el tiempo determinará su utilidad real.

La reforma del recurso de revisión frente a decretos del LAJ ha sido una obligada consecuencia de las sentencias del TC (SSTC Pleno 58/2016 □contencioso-administrativo□, 72/2018 □laboral□, 15/2020 □civil□ y 151/2020 □penal□) y se materializa en la nueva redacción de los arts. 454.bis LEC, 238.bis LECrim, 188.1 LRJS y 102.bis.2 LJCA.

Por último, se modifica la regulación del juicio extraordinario de revisión cuando se basa en la existencia de una STEDH a los efectos de dar traslado a la Abogacía del Estado de la demanda y su admisión, de la sentencia y de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la revisión, pudiendo personarse en cualquier momento sin necesidad de ser parte (510.2 LEC, 954.3 LECrim y 236 LRJS).

Mención aparte merece la incorporación del denominado «lenguaje inclusivo», manifestación de una innecesaria ideologización que debe desterrarse de cualquier procedimiento normativo. Desoye las recomendaciones de la RAE (Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas –enero de 2020–) y no obedece a un patrón uniforme, sino que más parecen ocurrencias asiladas del asesor de turno, pues resulta absolutamente imposible comprender por qué para unas profesiones se desdobra el género y para otras no; la palma se la llevan los letrados y letradas de la Administración de Justicia y, en menor medida los jueces, juezas y tribunales. Salvo error por mi parte, solo he visto peritos, médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales, delegados, inspectores, notarios, registradores y ni una sola mención en ninguna ley procesal a peritas, médicas, psicólogas, trabajadoras, delegadas, inspectoras, notarias o registradoras (éstas últimas son reconocidas en la modificación de los arts. 108 y 109 L 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pero no tiene nada de procesal). Más difícil, si cabe, resulta comprender por qué para la misma profesión en unos artículos se desdobra y en otros no (18 y 81.5 LRJS) o por qué un mismo artículo desdobra al juez y luego omite a la jueza (34.2 LRJS). Veamos un ejemplo, la nueva

redacción del apartado 2 del art. 34 LEC; subrayo las novedades e incluyo entre paréntesis las omisiones:

«Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al (o a la) poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el (o la) poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador (o procuradora) por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador (o a la procuradora), bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación».

Con tanto desdoble incompleto, se me ocurre (solo es una «maldad») que al aplicar el art. 97.3 LRJS, no haya imposición de costas a la empresaria (solo al empresario) o que éstas no incluyan las correspondientes a las abogadas y graduadas sociales (solo de abogados y graduados sociales).

¡Con lo fácil que sería introducir una «coletilla» del tipo «todas las referencias para las que en esta ley se utiliza el masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, ambos géneros»!

5. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LEC

5.1. CUESTIONES FORMALES

Las modificaciones de carácter formal son tan numerosas como incompletas; se realizan adaptaciones en cuanto al lenguaje inclusivo, aunque solo cuando el respectivo artículo se modifica por otras razones (34.2, 146.2, 147, 161, 312, 320.2, 331, 342.3, 346, 358, 383.2, 438, 440, 458.4, 461, 464, 466, 551.1, 3 y 5, 581, 634.1, 3 y 4, 639.2, 776, 780, 797 Y 815); se actualiza la nueva denominación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (24.1.B, 161.1) y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (162, 781.bis); se subsanan algunos errores (funciones del LAJ □581.1, 612□, remisiones incorrectas □561, 639.4□); se actualiza la coordinación interna (supresión del recurso por infracción procesal □41, 47.2, 48, 237, 240.1, 449, 466, 494, 495, 500, 535.2, 723□, provisión de apoyos □222.3□, satisfacción extraprocesal en el desahucio □22.4□, juicio verbal especial □reordenación de 438 y 440□) y externa (remisión al TRLC □551.1□ y al RDL 24/2021 □682.2.1°□).

El esfuerzo es loable pero incompleto; se mantienen remisiones erróneas (552.4 a 561.1.3°, en lugar de 561.2; 313 a 169.5 inexistente en lugar de 169.4.2°), las actualizaciones son incompletas (781.bis sigue refiriéndose a la Dirección General de los Registros y del Notariado), hay muestras de descoordinación (552.1.2° es innecesario a la vista del nuevo 552.4) y se ha

desaprovechado la oportunidad de realizar otras actualizaciones (517.2.4 y 5
□desfasados desde 2006□ ó 654.3 □que es función del LAJ y no del tribunal□).

5.2. AJUSTES PARA PERSONAS MAYORES (7.BIS)

Se extiende la aplicación del art. 7.bis (hasta ahora ajustes para personas con discapacidad) a las personas mayores. A tal efecto, una persona se considera mayor a partir de los 65 años; a partir de esa edad puede solicitar que se realicen las adaptaciones y ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad; una vez cumplidos los 80 años, tales adaptaciones y ajustes pueden establecerse de oficio. Se echa en falta que no se haya previsto la iniciativa a cargo del Ministerio Fiscal.

5.3. LEGITIMACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DEL ARTE Y LA CULTURA (11.QUÁTER)

La introducción del nuevo art. 11.quáter sigue la línea trazada por el 11.bis y el 11.ter, incluidos sus graves errores conceptuales. Se trata de un precepto carente de justificación o, lo que es lo mismo, con la misma que permitiría preceptos similares respecto a cualquier otra asociación de profesionales de cualquier otro sector. Pero, además, este artículo incide en los mismos errores de los que le preceden. A las asociaciones del sector artístico y cultural se les reconoce: 1) «legitimación» para defender en juicio los derecho e intereses de sus asociados (no es legitimación, sino representación), los de la asociación (es una legitimación ordinaria cubierta por el art. 10) y los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del sector (tendría cobertura en el 7.3 LOPJ). Para ello se exige que la asociación cuente con autorización, lo cual es innecesario si defiende sus propios derecho e intereses, imposible si defiende los intereses generales, limitándose al supuesto de que defienda los derecho e intereses de sus asociados. Se completa el artículo con la regulación de la defensa de intereses difusos (pluralidad indeterminada o de difícil determinación) y con la legitimación del Ministerio Fiscal.

5.4. CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA (43.BIS)

La regulación de la cuestión prejudicial europea ha sido puesta en entredicho por razones exclusivamente políticas y su futuro es aún incierto. Lo relevante de la misma es la posibilidad de suspender el proceso y adoptar medidas cautelares de oficio, no solo el juez o tribunal que plantee la cuestión prejudicial, sino por cualquier juez o tribunal en razón a la existencia de una cuestión prejudicial pendiente planteada por un tribunal de cualquier estado miembro.

5.5. ACUMULACIÓN (71.1.2º, 77.4 Y 85.2)

Muy positiva es la posibilidad de acumular el ejercicio de las acciones (71.1.2º) o los procesos en curso (77.4) cuando se trate de liquidación del régimen económico matrimonial y la división judicial de la herencia, cuando la disolución del matrimonio se produzca por fallecimiento de uno o ambos

cónyuges y exista identidad de sujetos legitimados. La tramitación se lleva a cabo a través del proceso de división de la herencia.

5.6. ACTUACIONES JUDICIALES

Estamos ante una de las principales reformas introducidas, si bien su implementación queda condicionada a la dotación de los medios necesarios, fijándose como horizonte temporal el mes de noviembre de 2025. Se modifican diversos artículos que afectan a la realización de las actuaciones (lugar –129–, presencia –129.bis–, tiempo –135–, videoconferencia –137.bis–, deliberación y votación –196–), a su documentación (146 a 148) y a las comunicaciones (152, 155, 162, 164, 169).

De manera muy sintética, se prevén las sedes judiciales electrónicas a las que se accederá con medidas de seguridad e identificación (Punto de Acceso Seguro), en las que se realizarán con preferencia las actuaciones judiciales, con algunas excepciones; se generaliza la videoconferencia (137.bis), evitando desplazamientos innecesarios; se simplifican las comunicaciones (con la utilización de medios electrónicos y el Tablón Edictal Judicial Único) y la documentación (con el Expediente Judicial Electrónico).

Los beneficios que reporta a la Administración de Justicia la progresiva implantación de las nuevas tecnologías son incuestionables; como lo es el recelo de los profesionales (de todas las «trincheras») respecto a su funcionamiento. Lo importante será que los pasos que se vayan dando sean seguros y los avances se sustenten en sólidos cimientos; la vuelta ocasional al papel y las fotocopias debe quedar en el olvido. Como no se debe olvidar la doctrina del TC sobre el primer emplazamiento de personas jurídicas y las más que fundadas dudas de adecuación a la misma que surgen de la actual regulación (STC Sala Primera 138/2023, de 23 de octubre, así como STC Pleno 40/2020, de 27 de febrero, STC Sala Segunda 47/2019, de 8 de abril, STC Pleno 6/2019, 17 de enero).

5.7. RESOLUCIONES JUDICIALES

Nuevamente son las nuevas tecnologías las que inciden en las resoluciones judiciales, abriéndose camino la deliberación y votación telemática (196), la certificaciones, archivo y registro de resoluciones a través del Expediente Judicial Electrónico (212.4) y los libros electrónicos de sentencias (213) y decretos (213.bis).

5.8. PRUEBA

Las modificaciones en materia de prueba son consecuencia, principalmente, del Expediente Judicial Electrónico (documental), de la generalización de la videoconferencia (interrogatorio, pericial y testifical) y de la documentación de las actuaciones a través de su grabación (testifical, reconocimiento judicial). La regulación está pendiente de desarrollo, siendo numerosas las remisiones a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica y a la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

Hay aspectos muy positivos, como la presentación telemática de documentos, la desaparición de la presentación de copias y su traslado a las partes, la generación automática de copias, la flexibilización de requisitos (grabación de declaraciones incluso solo en audio); otros no tanto, como el solapamiento de plazos tras el anuncio de pericial en el verbal (337, en relación al 438.1).

5.9. COSTAS

En materia de costas se introducen dispersas novedades a lo largo de la LEC. En la acumulación se prevé la imposición en caso de denegación si se aprecia temeridad o mala fe (85.2). En el pleito testigo, las costas se utilizan para incentivar el seguimiento de la sentencia firme, excluyendo la condena en caso de desistimiento (438.bis.4) y cuando tras la continuación, la nueva sentencia sea coincidente con la dictada en el pleito testigo (438.bis.5); ya veremos si el TJUE no ve en esta última medida un efecto disuasorio contrario al derecho de la Unión. Para el recurso de apelación se realiza una remisión expresa al régimen general del art. 394 (398.1). En el recurso de casación, la desestimación total determina la imposición de costas al recurrente, salvo que se aprecien circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento; si hay estimación total o parcial, no se imponen a ninguna de las partes (398.2). En la ejecución provisional se incentiva el cumplimiento por el ejecutado al eximirle de las costas si cumple con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado (527.5).

5.10. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADECUADO

Por razón de la materia, se establece la tramitación como juicio verbal de las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (250.1.14º), acciones en materia de propiedad horizontal cuando versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad (250.1.15º) y la acción de división de cosa común (250.1.16ª). Por su parte, se tramitarán como juicio ordinario las demandas en las que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación (249.1.5º).

Por razón de la cuantía se eleva ésta a 15.000 €, de manera que se seguirá el juicio verbal cuando la cuantía no exceda de tal cantidad (250.2) y se seguirá el ordinario cuando exceda (249.2).

5.11. JUICIO ORDINARIO

Las modificaciones específicas en la tramitación del juicio ordinario son mínimas, limitándose a la incorporación de datos sobre los medios previstos en el art. 162.1 (comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares) tanto en la demanda (399) como en la contestación (405), al compromiso de su utilización, así como a la utilización de la videoconferencia en la audiencia previa (414.2) y en el juicio oral (432.1).

5.12. JUICIO VERBAL

Se introducen modificaciones generales y específicas en las modalidades especiales. Entre las generales, aparte de adaptaciones terminológicas (440 y

441.1) y alguna mejora de redacción (440 y 446), se ha de disponer en la sede judicial electrónica de impresos normalizados de demanda sucinta (437.2) y ha de informarse de ello al demandado con el traslado para contestación (438.1.2º); aunque quizá lo más relevante sea la remisión a la regulación de las diligencias finales en el ordinario (445, en relación a 435 y 436).

Respecto a los verbales con especialidades, se trata más de cambios de ubicación que de modificaciones. En la protección de derechos reales inscritos, el 440.2 pasa al 438.4 y la oposición pasa al 444.2; en el desahucio por falta de pago, el 440.3 pasa al 438.5 y el 440.4 pasa al 438.6, añadiéndose a la notificación personal la posibilidad de notificar a través de sede judicial electrónica; en el interdicto posesorio (recuperar), el 444.1 pasa al 438.7, manteniendo la oposición limitada en el 444.1.bis; en los procedimientos sumarios del 250.1.10^a (venta a plazos de bienes muebles) y 11^a (leasing, renting, venta a plazos con pacto de reserva de dominio), la oposición pasa al 444.3.

5.13. PROCEDIMIENTO TESTIGO (438.BIS)

Nos encontramos con una de las grandes novedades de la reforma que, ya existente en el proceso contencioso-administrativo, ahora se introduce en el proceso civil y en el proceso laboral. La dinámica permite que, cuando se estén tramitando procedimientos sustancialmente idénticos, se elija uno de ellos para que sirva de «testigo» a los demás, que verán suspendida su tramitación hasta que en aquél se dicte sentencia firme.

El ámbito material se extiende a las demandas sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (438.bis.1, en relación al 250.1.14^a), cuando estén tramitándose procedimientos con identidad sustancial de pretensiones en los que no haya necesidad de control de transparencia ni de valorar la existencia de vicios del consentimiento. La iniciativa corresponde al LAJ (dará cuenta) y a las partes (en la demanda o en la contestación), debiendo resolver el tribunal, que puede ordenar la continuación (providencia) o acordar la suspensión hasta la firmeza de la sentencia del pleito testigo (auto apelable, 438.bis.2). Al pleito testigo se le dará tramitación preferente y firme la sentencia (dice tras haber sido recurrida), el tribunal por providencia determinará si considera innecesaria la continuación de los demás procedimientos, dando traslado a los demandantes para que opten por desistir (decreto del LAJ sin costas), continuar (LAJ alza suspensión y si el tribunal hubiera considerado innecesaria la continuación y la sentencia que se dicte es coincidente con la del pleito testigo, puede disponer que cada parte abone sus costas y las comunes por mitad) o solicitar la extensión de efectos (remisión al 519). El recurso de apelación contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo, tiene tramitación preferente (455.4).

5.14. EXTENSIÓN DE EFECTOS (519.2)

El apartado 2 del art. 519 introduce en la regulación de la ejecución la posibilidad de solicitar la extensión de efectos, prevista como continuación del procedimiento testigo, aunque también se puede solicitar de forma separada. A partir de una sentencia firme dictada en un procedimiento sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (250.1.14º), con la extensión de efectos se puede obtener su aplicación a otro procedimiento (previamente suspendido conforme al 438.bis) o a una situación jurídica idéntica (sin previo proceso). Para ello, los interesados tienen que encontrarse en idéntica situación jurídica, tiene que tratarse del mismo demandado (o su sucesor), ser innecesario el control de transparencia y la valoración de la existencia de vicios del consentimiento, existir identidad sustancial entre las condiciones generales de contratación y que el órgano sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

La extensión debe solicitarse por escrito, dentro del plazo de un año, identificando el procedimiento origen (número), la pretensión ejercitada (de nulidad, de reclamación de cantidad o ambas), la identidad de la situación jurídica, el número de cuenta corriente (si reclama cantidad), acompañando los documentos en que funde su pretensión. De la solicitud se dará traslado al condenado en la sentencia origen (10 días) para que se allane (expreso o tácito –10 días–) o se oponga. El tribunal resolverá lo que proceda mediante auto (5 días), accediendo total o parcialmente a la extensión de efectos (fijando cantidad, si procede, y pronunciándose sobre las costas conforme al 394) o denegando la extensión (sin pronunciamiento sobre costas y con posibilidad de instar declarativo). La decisión, en todo caso, es recurrible en apelación a la que se dará tramitación preferente.

5.15. RECURSOS

Como modificaciones de carácter general se establece la subsanabilidad conforme al art. 231 (449.6) y la posibilidad de desistir hasta que recaiga resolución, con la excepción expresa dispuesta para el recurso de casación en el que se admite hasta el señalamiento para deliberación, votación y fallo (450.1).

Respecto al recurso de revisión se aprovecha su reforma de adaptación a la STC 15/2020 para introducir alguna mejora de redacción.

El recurso de apelación es objeto de una importante modificación, pasando a interponerse directamente ante el órgano ad quem; ello afecta a la admisión y elimina el recurso de queja.

Se mantiene el plazo de 20 días para la interposición, pero comienza a computarse desde la notificación (no desde el día siguiente); el órgano ad quem informa al órgano a quo y le requiere la remisión de actuaciones; el LAJ del órgano a quo remite las actuaciones y emplaza a las partes para que comparezcan ante el órgano ad quem. Recibidos los autos, el órgano ad quem resuelve sobre la admisión (admisión: LAJ sin recurso; inadmisión: LAJ da

cuenta y tribunal admite –providencia sin recurso, pero reproducible– o inadmite –auto con devolución de actuaciones a órgano a quo, sin recurso–). No se introducen modificaciones en la tramitación (eventual práctica de prueba y celebración de vista) y, resuelto el recurso, una vez que sea firma la resolución, el LAJ acordará la remisión de actuaciones al órgano a quo.

Respecto al recurso extraordinario de infracción procesal, el RDL 6/2023 completa su eliminación (avanzada por el RDL 5/2023, dejando sin contenido los arts. 468 a 476, realizando diversas adaptaciones a lo largo de la LEC (41, 47.2, 48, 237, 240.1, 449, 466, 494, 495, 500, 535.2, 723) y suprimiendo el régimen transitorio que estableció la DF 16^a.

Para el recurso de casación se introduce la posibilidad de resolverlo mediante auto en los casos del 487.1 (existencia de doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada –206.1.2^o–), se establece como límite para poder desistir el señalamiento para deliberación, votación y fallo y se extiende la posibilidad de interponerlo frente a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La revisión de sentencias firmes fundada en la existencia de una STEDH se modifica en el sentido indicado en el apartado 4.

5.16. EJECUCIÓN

Además de la regulación de la extensión de efectos (apartado 5.14), se introducen las siguientes modificaciones.

En la ejecución provisional se incentiva el cumplimiento por el ejecutado al eximirle de las costas si cumple con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado (527.5).

La demanda ejecutiva debe ir acompañada de la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

Respecto al control de la existencia de cláusulas abusivas, se prevé el control de oficio en la ejecución de títulos extrajudiciales al despachar ejecución (551.1) y cuando se trate de contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el auto de despacho debe indicar expresamente que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas (551.2) y debe indicar al consumidor que puede oponerse a tal valoración con la advertencia de que no podrá hacerlo con posterioridad (551.4). En tales supuestos, si el tribunal apreciase la existencia de cláusulas abusivas dará audiencia por quince días a las partes y oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3^a; firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada (552.4 y 561.2).

Se abre la posibilidad a que el requerimiento de pago al ejecutado pueda hacerse en la sede judicial electrónica en el caso de que esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos (582).

En el procedimiento de apremio, cuando se trate de entrega periódica de cantidades embargadas, se permite que el LAJ lo haga a través de una única resolución que cubre las posteriores hasta el pago completo del principal y, cubierto éste, lo mismo puede hacerse respecto al pago de intereses liquidados y costas tasadas (634.2). Para la realización de acciones y participaciones sociales, a falta de disposiciones especiales, se sustituya la intervención de fedatario (notario o corredor) por la subasta (636). Por último, en la valoración de bienes por perito tasador, la aceptación puede hacerse telemáticamente y la entrega de la valoración se realizará simultáneamente al tribunal y a las partes (639.1 y 2).

En la ejecución hipotecaria, aparte de la actualizar la remisión al RDL 24/2021 (en lugar de la L 2/1981 –682.2.1º–), se establece la realización de los actos de comunicación por medios electrónicos si hay obligación de comunicarse así (682.2.2º) y, en el trámite de oposición a la ejecución, si se alegase el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible, el auto que resuelva sobre la oposición se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de la cláusula examinada y, una vez firme, tendrá eficacia de cosa juzgada (695.3).

5.17. MEDIDAS CAUTELARES

Se añade un apartado 3 al art. 721 que permite al tribunal adoptar de oficio medidas cautelares en los supuestos del art. 43.bis (cuestión prejudicial europea).

5.18. PROCESOS ESPECIALES

5.18.1. Procesos no dispositivos

Para los procesos regulados en el Título I del Libro IV se prevé expresamente la posibilidad de acordar de oficio o a instancia de parte la práctica anticipada de cualquier prueba, debiendo procurar que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes (752). También se mejora el control sobre la posible existencia de circunstancias que determinen la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, facilitando la consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal, estableciendo el requerimiento por el LAJ a las partes para que manifiesten si ha habido o hay procedimientos ante JVM y la advertencia de la obligación de comunicar cualquier procedimiento que inicien ante un JVM (753).

En los procesos matrimoniales la obligación de aportar documentos relativos a la situación patrimonial se extiende al demandado, debiendo aportar también, si existe, la resolución judicial o el acuerdo sobre el uso de la vivienda familiar (753). En materia de ejecución forzosa de medidas, cuando se valore su

modificación por incumplimiento reiterado, se introduce el interés superior del menor como criterio a tomar en consideración (756).

5.18.2. Restitución de menores en supuestos de sustracción internacional

Se modifican los plazos del recurso de apelación, que habrá de interponerse ante el órgano ad quem en el plazo de 10 días contado a partir del siguiente a la notificación de la resolución (excepción a la nueva regla general), teniendo tramitación preferente y debiendo resolverse dentro de los 30 días (antes 20, 778.quinquies).

5.18.3. Proceso monitorio

Para el proceso monitorio, igual que para la demanda sucinta, se habrán de poner a disposición los impresos o formularios de petición inicial en la sede judicial electrónica (814). Pero la modificación importante se introduce respecto al examen de la posible existencia de cláusulas abusivas, asimilando su control a la advertencia de la inadecuación de la cantidad reclamada. Así, cuando se trate de contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, ante la posible existencia de cláusulas abusivas, el LAJ puede dar cuenta al tribunal y éste plantear al demandante la posibilidad de que el requerimiento de pago se formule por una cantidad inferior; el requerido puede aceptar o rechazar dentro del plazo de 10 días, presumiendo que acepta la propuesta si no se manifiesta; para incentivar la aceptación, no se considera renuncia, pudiendo reclamar el exceso a través del correspondiente declarativo (no a través de monitorio), realizando el requerimiento por la cantidad aceptada. Con la no aceptación se dicta un auto (apelable) teniendo por desistido al reclamante, que puede reclamar a través del declarativo que corresponda (no monitorio), se entiende que una vez sea firme el desistimiento (815.3).

6. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LECRIM

6.1. ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS SUPUESTOS DE DISCAPACIDAD

Con más de dos años de retraso sobre la reforma que introdujo la L 8/2021 en la LEC (7.bis), se incorporan a la LECrim las adaptaciones y ajustes en los procesos en que participen personas con discapacidad. Lo primero que llama la atención es que sistemáticamente nos encontramos en la regulación del ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, sin embargo, para las personas con discapacidad se hace referencia a su participación en el proceso y no solo a su condición de ofendido o perjudicado. Las adaptaciones y ajustes vendrán referidos a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno, debiendo garantizarse como receptor, un lenguaje claro, sencillo y accesible, la lectura fácil y la comunicación a persona que preste apoyo (si fuera necesario); como emisor, que pueda hacerse entender (lenguaje de signos, apoyos a sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos), la posibilidad de un facilitador y de una persona acompañante de confianza.

6.2. DIGITALIZACIÓN Y MEDIOS TELEMÁTICOS

Como consecuencia de las medidas de eficiencia digital y de la utilización de medios telemáticos, se introducen diversas novedades. Así, los tribunales remitirán nota de las sentencias a los correspondientes registros (Registro Central de Penados, al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género). Por otro lado, en los procedimientos de cancelación de antecedentes penales en el Registro Central de Penados, el transcurso del plazo máximo establecido conlleva silencio negativo.

La realización de actuaciones procesales con presencia telemática se regula en el art. 258.bis.

Cuando sea preceptiva la presencia del acusado, se establece como regla general al presencia telemática, pero será física cuando se trate del enjuiciamiento de delitos graves, cuando sean competencia del Tribunal del Jurado o cuando el acusado resida en la misma demarcación judicial (excepto que exista causa justificada o de fuerza mayor); corresponde al tribunal, mediante auto motivado, optar por la presencia física o telemática cuando se trate de delitos menos graves con pena privativa superior a 2 años o cualesquiera de otra naturaleza superior a 6 años, ya sea a solicitud de investigado, de su defensa o de oficio.

Cuando la presencia del acusado no sea preceptiva (resto de delitos – leves y menos graves que no superen los 2 años de privación de libertad o los 6 años si la pena fuera de otra naturaleza–), también corresponde la decisión entre la presencia física o telemática al tribunal, mediante auto motivado, a solicitud del investigado, de su defensa o de oficio.

En caso de presencia física del acusado, su defensa también estará presente físicamente con él; en caso de presencia telemática, su defensa estará con él o en la sede del órgano judicial. En caso de no comparecer físicamente, el acusado debe comunicarlo al órgano jurisdiccional al menos con cinco días de antelación

Se establece la preferencia por las actuaciones telemáticas (aunque puede acordarse por decisión judicial motivada la presencia física) para los interrogatorios de las partes acusadoras, las testificales y las periciales, si hay víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos, menores de edad o con discapacidad; la declaración podrán prestarla desde el lugar donde reciban asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención. También declararán desde un punto de acceso seguro el testigo o perito que lo sea en su condición de autoridad o funcionario público (policías, médicos forenses, etc.). Estas disposiciones son de aplicación también a las actuaciones que hayan de realizarse ante el LAJ. Para todo ello, en la citación se incorporará la información acerca de la posibilidad de prestar declaración telemática.

6.3. DENUNCIA

Se concreta el contenido (265.2) y la forma de la denuncia (266). Deberá incluir la identificación del denunciante, la narración circunstanciada del hecho, si se trata de persona jurídica o ente sin personalidad debe identificarse la persona física que interviene, indicando relación con la persona jurídica o ente sin personalidad, la identificación del denunciado (si fuera conocido) y de quienes hayan presenciado los hechos, así como la indicación de cualquier fuente de conocimiento que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que se refiere a la forma, si es presencial se presentará por escrito, con firma manuscrita o de persona a su ruego; si es telemática, incluirá firma electrónica o certificado electrónico cualificado si se tratase de persona jurídica.

6.4. REQUISITORIA

Dictada una requisitoria, se enviará al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), se publicará en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y se unirá a la causa.

6.5. DOCUMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL Y DE ACTUACIONES ORALES

El juicio oral y las actuaciones orales se documentarán conforme a lo dispuesto en la LEC (146 y 147), la grabación se incorporará al expediente judicial electrónico y, de no haberlo, el LAJ custodiará el instrumento de grabación, con garantías de autenticidad (firma electrónica y otro sistema de seguridad), con posibilidad de solicitar y obtener copia de la grabación y de acceder al expediente.

6.6. REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Al igual que se hace en la LEC, se incorporan a la LECrim las especialidades del juicio extraordinario de revisión cuando es consecuencia del dictado de una sentencia por el TEDH.

La legitimación corresponde a quien haya sido parte en el proceso ante el TEDH y el plazo es de 1 año desde la firmeza de la sentencia del TEDH. Corresponde al LAJ dar traslado a la Abogacía del Estado (salvo que ya sea parte) de la demanda de revisión, de su admisión, de la sentencia y de las actuaciones posteriores como consecuencia de la revisión. En todo caso, la Abogacía del Estado puede intervenir sin ser parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial.

7. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LJCA

7.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES

Se aprovecha la modificación de diversos artículos para introducir el lenguaje inclusivo en la denominación letrado o letrada de la Administración de Justicia, si bien no obedece a ningún criterio coherente, pues se hace unas veces, las más (36.2, 48.1, 5 y 7, 49.3 y 4, 52.1, 55.3, 74.3, 76.2, 83.4, 104.1, 116.1 y 5, 119, 122.2, 127.3 y 4) y, sin razón alguna, se omite en otras, las menos

(47.1, 63.3 y 4). En el caso del juez, las muestras de lenguaje inclusivo son meramente simbólicas (48.5, 76.2, 102.bis.2).

La sustitución del recurso de súplica por el de reposición del art. 79.1 y 3, determina la modificación de los arts. 39 y 48.8.

7.2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y OTRAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Como consecuencia de la tramitación del expediente electrónico se introducen diversas modificaciones. Con carácter general, todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la LJCA se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico (DA 11^a). Además, de manera expresa se hace referencia al expediente en soporte electrónico al referirse a su remisión por la Administración (48.5), a su integración automática en el sistema de gestión procesal (48.11) y al establecer su incorporación en soporte electrónico a las actuaciones por el LAJ y su traslado por vía telemática o a través del punto de acceso electrónico para la presentación de la demanda (52.1) y para la contestación (54.3), en el recurso de casación al establecer su puesta de manifiesto y su traslado a las partes (91.1 y 5), en el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales (116.1 y 5) y en el procedimiento de suspensión administrativa previa de acuerdos (127.3 y 4).

Para el anuncio de la publicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo, el LAJ debe remitir oficio electrónicamente para su publicación por el órgano administrativo competente (47.1).

En caso de no poder emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el LAJ mandará insertar el correspondiente edicto en el TEJU (49.4).

Para la presentación de documentos en actos desarrollados a través de videoconferencia se habrá de estar a la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia (60.8).

Para la documentación de las sesiones del juicio oral se realiza la remisión expresa a los arts. 146 y 147 LEC (63.3). La Oficina Judicial debe asegurar la incorporación de la grabación al expediente judicial y las partes pueden pedir copia o tener acceso a las grabaciones (63.3), debiendo garantizar el LAJ la autenticidad e integridad (63.4).

El intento de conciliación puede llevarse a cabo por medios electrónicos (77.4).

7.3. CUESTIONES SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se amplía la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los recursos contra actos y disposiciones dictados por la Sección Primera de Comisión de Propiedad Intelectual (hasta ahora solo de la Sección Segunda – DA Cuarta.5–).

Tras la declaración de la falta de jurisdicción de oficio, si el demandante presenta nueva demanda dentro del plazo de 1 mes (antes se decía si se

personase) se entenderá presentada en la fecha de comienzo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo (5.3).

En caso de declaración de incompetencia, al auto de inhibición se incorpora el emplazamiento a las partes para que comparezcan ante el tribunal competente en el plazo de 10 días (7.3).

7.4. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Con carácter general, la representación puede atribuirse por medios telemáticos (23.4); de manera específica, cuando un funcionario comparezca por sí mismo (en los supuestos del 5.3: cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles), se establece la obligación de emplear alguno de los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren (23.3).

7.5. AMPLIACIÓN DEL RECURSO

En los supuestos de ampliación del recurso (36.1), aunque se suspende el curso del procedimiento, se mantienen los señalamientos ya acordados si la decisión sobre la ampliación se produce antes de su celebración y no interfiere en los derechos de las partes ni de terceros (36.2).

7.6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA ADMINISTRACIÓN

Además de la remisión en soporte electrónico y su incorporación automática al sistema de gestión procesal (interoperabilidad), debe incluir la indicación del órgano encargado del cumplimiento de la resolución judicial (48.4.1º). Si el expediente fuera reclamado por varios juzgados, se enviará copia a todos (48.4.2º). Se mantienen las consecuencias anudadas al incumplimiento de la obligación de remitir el expediente (reiteración requerimiento, advertencias, multa coercitiva), modificando tan solo el recurso contra al auto que imponga la multa que será reposición en lugar de súplica.

7.7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La principal novedad consiste en el trámite para solicitar que se complete el expediente administrativo a instancia de parte. Se aprovecha para especificar que el expediente está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el art. 70 LPAC (55.1). Si el LAJ accede a la solicitud para completar el expediente y se hubiera solicitado dentro de los 10 primeros días para formular la demanda o contestar, el plazo se reinicia; si se deniega la solicitud o se plantea una vez transcurridos los 10 primeros días para formular la demanda o contestar, el plazo se reanuda. Si el solicitante es la Administración demandada, el plazo nunca se reinicia. En todo caso, este trámite no puede utilizarse para solicitar documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto (55.3).

7.8. RECURSOS

Además de la modificación del recurso de revisión contra decretos del LAJ ya visto en el apartado 4 (102.bis.2), el recurso de reposición, procedente contra providencias y autos no susceptibles de apelación o casación, sustituye al de súplica (79.1 y 3).

En el recurso de apelación, las resoluciones recurribles se amplían a las que sean susceptibles de extensión de efectos, con independencia de la cuantía (81.2.3). Por otro lado, en lugar de adhesión a la apelación, se habla de impugnación de la sentencia apelada (85.4).

En el recurso de casación se hace referencia a la utilización de medios electrónicos para poner de manifiesto las actuaciones y el expediente administrativo a las partes (91.1 y 5).

7.9. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS TÍTULOS EJECUTIVOS

Se introduce la mención a los demás títulos ejecutivos (y no solo resoluciones judiciales –Capítulo IV y 103.1–). Por otro lado, la comunicación por el LAJ de la sentencia firme ha de hacerse al órgano encargado de la ejecución (104.1).

7.10. COSTAS

En materia de costas se establece una limitación para la primera o única instancia, de manera que la parte condenada estará obligada al pago de una cantidad que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada favorecido por la sentencia, estableciendo que, cuando la cuantía sea indeterminada, se fijará a estos efectos en 18.000 €, salvo que el tribunal disponga otra cosa de forma motivada (139.4).

8. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LRJS

8.1. ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES FORMALES

Al igual que en las demás leyes procesales, la reforma de la LRJS también introduce el lenguaje inclusivo, cayendo en las mismas deficiencias. Se actualiza letrado o letrada de la Administración de Justicia (18.1, 19.2, 62, 81.1, 2, 3, 4 y 5, 89.1 y 2, 97.3, 101.a, b, 143.1, 236.1, 244.3, 247.ter, 328.2); juez, jueza o tribunal (34.3, 81.4 y 5, 86.bis, 97.3, 101.d, 247.bis.1.b y 4, 247.ter); se incluye el desdoble de género respecto a letrado, graduado social y procurador (81.5), a los que también se refiere como los y las profesionales (53.2) y respecto al letrado de la Seguridad Social y de las Cortes Generales (64.1.2.a). Entre las muestras de la deficiente actualización, podemos señalar el art. 34.3 (en el mismo párrafo introduce y omite «jueza») o los arts. 18 y 81.5 (habiendo sido ambos modificados, en el primero se mantiene la mención a «abogado, procurador, graduado social colegiado», mientras que en el segundo se incluye «letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora»).

8.2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La delimitación entre el ámbito del orden jurisdiccional social y el contencioso-administrativo sigue presentando zonas conflictivas; el RDL 6/2023 contribuye a facilitar el deslinde entre ambas en dos materias que se atribuyen expresamente al orden social: a) La impugnación de resoluciones de la Autoridad Laboral conforme al 47. bis ET que regula el mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo, introducido por el RDL 32/2021 y desarrollado por el RD 608/2023 (2.n); b) Las cuestiones sobre la Ley de Dependencia (L 39/2006) relativas al reconocimiento de la situación de dependencia y a cuestiones sobre prestaciones económicas y servicios (2.o). Ello determina la eliminación de la DF 7^a.2.

8.3. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

En relación a la representación, se incluye la referencia al Registro Electrónico de Apoderamientos Apud Acta (18.1 y 19.2).

Respecto a la defensa, se mejora la regulación de la obligación de advertir a la otra parte acerca de la intención de actuar con intervención de profesionales, debiendo indicar los datos de contacto (21.2).

8.4. ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESO Y RECURSOS

Para la acumulación objetiva de acciones, a las circunstancias que hasta ahora determinaban que el título o causa de pedir es idéntico (mismos hechos) se añade que las acciones se funden en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas (25.3). Si el demandante no ejercita de forma acumulada las acciones, se debe acordar de oficio, salvo que de forma motivada el tribunal aprecie que pueden ocasionarse perjuicios desproporcionados a la tutela efectiva del resto de intervinientes (25.3).

En los supuestos de demandas sobre un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional (25.5) y cuando se impugne un acto administrativo que afecte a pluralidad de sujetos (25.7) se introduce la obligación de las partes de informar sobre tal circunstancia dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la segunda o ulteriores demandas (25.5).

Se introducen matizaciones y aclaraciones en las reglas especiales sobre acumulación de acciones. Así, la regla general de no acumulación del art. 26.1 se exceptúa con la posibilidad de acumular la acción por daños derivados (26.1); no se admite la acumulación de acciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia del art. 138 bis (26.1); se admite la acumulación de la acción de despido y de reclamación de cantidad vencida, exigible y determinada (26.3); se admite la acumulación subjetiva de acciones de modificación sustancial de condiciones de trabajo de varios trabajadores contra mismo empresario si derivan de los mismos hechos o la misma decisión (26.8).

En la acumulación de procesos dirigidos contra el mismo demandado, cuando se ejerciten idénticas acciones o acciones acumulables se resalta la

obligatoriedad de acordar de oficio la acumulación. En el caso de que estén pendientes ante el mismo juzgado, procede la acumulación obligatoria de oficio, si bien se admite que, de forma motivada, el tribunal no acuerde la acumulación cuando pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (28.1). Si están pendientes ante distinto juzgado de la misma circunscripción, procede la acumulación obligatoria de oficio y también a instancia de parte, debiendo éstas poner tal circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro (29). En este segundo supuesto no se prevé la posibilidad de no acordar la acumulación de forma motivada cuando pudiera ocasionar perjuicios desproporcionados. Planteada la acumulación, en tanto se resuelve, podrá acordarse la suspensión temporal imprescindible de aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que se adopte (34.2). Una vez acordada, como regla general se establece la imposibilidad de dejarla sin efecto, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez justifique, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (34.3).

En el caso de la acumulación de recursos se prevé que se haga de oficio, dentro del plazo de 5 días, sin que pueda dejarse sin efecto, salvo que de forma motivada se estime que no se cumplieron las prescripciones legales o se pudieran ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (234.1).

8.5. REALIZACIÓN DE ACTUACIONES

Se realizan actualizaciones derivadas de la digitalización y de la implantación de nuevas tecnologías. En cuanto a la forma de presentación de escritos se realiza una remisión expresa al art. 135 LEC (44); en el primer escrito o comparecencia deben aportarse los datos y circunstancias personales (domicilio físico, teléfono, dirección electrónica si está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia –53.2–); respecto al lugar de las comunicaciones, se remite a los arts. 155 y 162 LEC (55 y 56.5); en la comunicación edictal se introduce la mención al Registro Central de Rebeldes Civiles y se remite al art. 164 LEC (59.2 y 3). Registro central de rebeldes y remisión a 164 LEC; la remisión de oficios, mandamientos y exhortos por el LAJ deben utilizarse medios electrónicos, si fuera posible (62).

8.6. CONCILIACIÓN PREVIA

Entre las excepciones a la obligatoriedad de intentar la conciliación previa se incluye el proceso monitorio y la modalidad derivada de la regulación del trabajo a distancia en el art. 138.bis ET (64.1). Por otro lado, sin alteración de su contenido, se actualiza y mejora la redacción del art. 64.2

Por lo que se refiere a la celebración, se fomenta la aportación de datos personales y la realización de notificaciones de forma telemática (66.1).

8.7. CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

En el trámite de admisión de la demanda, se establece (como ya se derivaba del art. 5.3) que el LAJ debe dar traslado a las partes de la posible falta de jurisdicción o de competencia, antes de dar cuenta al juez para que resuelva (81.1).

Se separa en dos párrafos lo relativo a las diligencias de preparación de prueba y a la anticipación y aseguramiento de la prueba. Cuando en la demanda se soliciten diligencias de preparación de prueba para su práctica en el juicio oral, corresponde al LAJ en el decreto de admisión acordar lo necesario para posibilidad su práctica, con independencia de la decisión que adopte el juez sobre su admisión (81.4). Si se solicita anticipación o aseguramiento de prueba, el LAJ debe dar cuenta al juez para que resuelva (81.4).

Se establece la obligación del LAJ de requerir al demandado la designación dentro de 2 días de letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma (81.5). No se ve justificación a tal requerimiento pues el proceso laboral mantiene el carácter no preceptivo de la intervención de profesionales.

Para la documentación de la vista y de las demás actuaciones orales se realiza remisión expresa a los arts. 146 y 147 LEC, correspondiendo a la oficina judicial la incorporación de la grabación al Expediente Judicial Electrónico; si éste no existe, quedarán bajo la custodia del LAJ que deberá garantizar su autenticidad e integridad, pudiendo las partes obtener copias o, en su caso, acceder de forma electrónicamente a las grabaciones (89.2) para documentación

Por último, en relación a la multa pecuniaria prevista en el art. 97.3, se incluye la posibilidad de imponerla el demandado cuando la sentencia coincida esencialmente con la papeleta de conciliación o solicitud de mediación.

8.8. PROCEDIMIENTO TESTIGO (86.BIS)

Cuando haya varios procesos pendientes ante el mismo juzgado que tengan el mismo objeto, que se dirijan contra el mismo demandado y que no sean susceptibles de acumulación o que no se hayan acumulado, se establece que el tribunal deberá (¿obligación?) tramitar preceptivamente uno o varios (procedimiento/s testigo/s) con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en el/los procedimiento/s testigo/s; para ello ha de dar previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días. Una vez firme la sentencia, se notificará a las partes de los procesos suspendidos para que puedan solicitar la extensión de efectos, instar la continuación o desistir de la demanda.

8.9. PROCESO MONITORIO Y OTROS PROCESOS ESPECIALES

En el proceso monitorio, aparte de algunas modificaciones menores de redacción, se eleva la cuantía a 15.000 € y se establece la «conversión» de la demanda monitoria en ordinaria cuando no sea posible la notificación personal del requerimiento de pago (101.e). La modificación más importante consiste en

que, en caso de oposición, el actor no tiene que presentar demanda, sino alegar «lo que a su derecho convenga respecto a la oposición». La redacción es deficiente porque si las partes no solicitan vista, se establece que los autos pasan al juez, pero no se dice para que se resuelva sobre la oposición, sino para fijar la cantidad concreta por la que se despacha ejecución (101.d); si las partes solicitan vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación como ordinario.

Al proceso por despido se le da tramitación preferente y se acortan los plazos (5 días para la vista y 5 días para la sentencia) cuando la empresa no trámite ante la Seguridad Social la situación de baja del trabajador despedido (103.4) y cuando se trate de extinción por falta de pago o retrasos continuados del art. 50.1.b ET (103.5).

En los procesos sobre seguridad social se recoge expresamente la posibilidad de remitir el expediente de forma electrónica (143.1).

8.10. RECURSOS

Respecto al recurso de revisión, el art. 188.1 incluye la modificación derivada de la STC 72/2018, estableciendo su procedencia contra los decretos que resuelvan recursos de reposición y admitiendo el recurso directo contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, careciendo el recurso, en todo caso, de efecto suspensivo.

En el recurso de suplicación se amplían las resoluciones recurribles a las sentencias de instancia que fueran susceptibles de extensión de efectos (191.3.b).

Por último, en la revisión de sentencias firmes, igual que en las demás leyes procesales, se introducen las particularidades cuando como motivo se alega la existencia de una STEDH. Se establece el traslado al Abogado del Estado (salvo que ya represente o defienda a alguna de las partes) de la presentación de la demanda, de la decisión sobre su admisión y de la decisión de la revisión, pudiendo intervenir en cualquier momento sin necesidad de ser parte.

8.11. EJECUCIÓN

Se prevé la suspensión de la ejecución para acudir a la mediación por mutuo acuerdo de las partes, por un plazo máximo de 15 días, debiendo someter a homologación judicial el eventual acuerdo que se alcance (244.2).

8.12. EXTENSIÓN DE EFECTOS

La regulación de la extensión de efectos establece un régimen general y uno específico derivado de la previa tramitación de un procedimiento testigo. La finalidad es común, pues en ambos casos se pretende tomar como referencia una sentencia firme, ya sea para extender sus efectos a otras situaciones jurídicas idénticas (247.bis), ya sea para solicitar su extensión a procesos suspendidos, cuando se hubiera dictado en un procedimiento testigo (247.ter). Mientras que en el primer supuesto se evita la tramitación del proceso o procesos

posteriores, en el segundo se ha suspendido la tramitación del proceso o procesos a la espera de la decisión del procedimiento testigo.

El régimen general (sin procedimiento testigo previo) se regula con bastante detalle, sin embargo, se echa de menos una mención expresa a la necesaria identidad subjetiva que debe existir entre el condenado en la sentencia firme y el sujeto frente al que se pretende la extensión de efectos (se deduce de lo dispuesto en el art. 247.bis.4).

El requisito para solicitar la extensión de efectos en la denominada identidad de situación jurídica de los interesados con los favorecidos por el fallo de la sentencia firme (247.bis.1.a); debe ser instada por el interesado dentro del plazo de 1 año desde la última notificación de la sentencia firme a quienes fueron parte en el proceso (247.bis.1.c), ante el mismo juez que hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretenden extender (247.bis.2), que debe ser competente territorialmente para conocer de la situación jurídica individualizada a la que se pretenden extender los efectos (247.1.b). A la solicitud razonada han de acompañarse los documentos que acrediten la identidad de las situaciones jurídicas.

De la solicitud se dará traslado a la parte condenada en la sentencia firme y a los posibles responsables subsidiarios para alegaciones y aportación de antecedentes en 15 días; si se tratase de una entidad del tercer sector, debe aportar informe detallado sobre viabilidad de extensión solicitada. Si aceptan la extensión solicitada, se acordará así mediante auto; si no se acepta la extensión, se da traslado a las partes para alegaciones por 5 días; si hay hechos necesitados de prueba, la tramitación continúa por el incidente del art. 238; el juzgado decidirá mediante auto sobre la procedencia o no de la extensión de efectos. No procede si existiera cosa juzgada, si la doctrina de la sentencia firme es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente y si existiera resolución en vía administrativa consentida y firme por no haberla impugnado (247.bis.5)

La decisión sobre la extensión de efectos se suspende cuando la sentencia firme esté pendiente de revisión, casación para unificación de doctrina o incidente de nulidad.

Frente al auto que resuelva sobre la extensión de efectos, procede recurso de suplicación o casación según las reglas generales dispuestas para los recursos contra autos dictados en ejecución (247.bis.7, en relación al 191.4.d y 206.4). En todo caso, en atención a la materia objeto de extensión, procederá suplicación cuando la misma sea susceptible de tal recurso conforme a lo dispuesto en el art. 191.1, 2 y 3.

Cuando la extensión de efectos se solicite como consecuencia de la tramitación de un procedimiento testigo (conforme al 86.bis), las partes en los procesos suspendidos, tienen la posibilidad, en el plazo de 5 días, de instar la continuación del proceso, de desistir de su pretensión o de solicitar la extensión

de efectos. En este caso, la extensión será acordada por el juez, salvo que no procede pos concurrir las causas del 247.bis.5. La extensión se suspenderá si la sentencia está pendiente de recurso de casación para unificación de doctrina.

9. EFICIENCIA PROCESAL. REFORMAS EN LA LOPM Y LJV

9.1. PROCESO MILITAR

La única actualización que se realiza es la relativa a la revisión de sentencias firmes tras una sentencia del TEDH (328.2). En tales supuestos, el LAJ da traslado a la Abogacía General del Estado de la demanda y de su admisión, le notificará la decisión y las principales actuaciones que se lleven a cabo en caso de estimación. Por otro lado, la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial.

9.2. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Las modificaciones en la LJV son también mínimas y todas ellas, excepto un desdoble de género (70.2), obedecen a la eficiencia digital. En la solicitud de inicio del expediente se debe incluir una dirección de correo electrónico si se trata de persona obligada a intervenir con la Administración de Justicia por medios electrónicos (14.1); la Oficina Judicial o la sede judicial electrónica debe disponer de impresos normalizados (14.3); la aportación de copias de la solicitud solo debe hacerse cuando se presente en papel (14.3). En el expediente para la declaración de ausencia (70.2) y en el de denuncia en caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios (134.2) se incluye la mención al Tablón Edictal Judicial Único (TEJU), aunque el disléxico «redactor» haya tenido el lapsus de alterar el orden (Tablón Judicial Edictal Único).

10. COLOFÓN

Todo viaje mejora con planificación. Lo primero que debemos tener claro es si el viaje merece la pena; si es así, no es suficiente saber dónde queremos ir, también es importante saber cómo y cuándo queremos ir, de cuánto tiempo disponemos, con qué



Beatriz Fernández-Pello Montes y José Mª Roca Martínez

medios contamos; plantearnos si el viaje está dentro de nuestras posibilidades o si al viajar desatendemos otras obligaciones; si podemos ir solos o tenemos que ir acompañados. Además, es muy útil (diría que absolutamente aconsejable) oír la opinión de los profesionales de medios de transporte, de las agencias de

viajes, de los hosteleros y hasta de «otros viajeros». Viajar de forma atropellada, aprovechando ofertas (aunque vengan de la UE), no es la mejor manera de viajar. En cualquier caso, el viaje está en marcha, aunque no es, en absoluto, un final de trayecto. Intuyo que el medio de transporte elegido, por sí solo, no es suficiente para llegar al destino; todos los implicados vamos a tener que colaborar. Esperemos que no haya excesivos accidentes, descarrilamientos, retrasos, pérdidas de equipaje, etc. En todo caso, si hay multas, no creo que sean por exceso de velocidad.

MESA 1. DIGITALIZACIÓN Y PROCESO JUDICIAL



Luis Pérez Fernández presentando a los ponentes de la Mesa 1

DIGITALIZACIÓN Y ABOGACÍA

JAVIER M DE LA RIERA DÍAZ
Abogado ICA Oviedo

1.- La digitalización es producto del avance tecnológico, consecuencia apreciable de una evolución a través de la cual la tecnología se ha convertido en transformadora de todos los aspectos que rodean a las personas, y que de modo inevitable incidió en los sistemas de trabajo de la administración -en este caso de la administración de justicia- cambiando su modo de organizarse y trabajar, cambiando su modo de relacionarse con el resto de los operadores jurídicos y modificando inevitablemente los sistemas de trabajo de éstos, con el consecuente impacto en el proceso judicial. Veamos cómo han sido las secuencias temporales en este viaje normativo a través del tiempo.

El siglo XX transcurrió bajo la vigencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil -aprobada en el año 1881- como principal norma procesal, con lo que todo lo concerniente a los medios de trabajo judiciales y las relaciones de la administración de justicia con los operadores jurídicos externos se instrumentaba a través del papel (período que coloquialmente podemos denominar como “Señorío del Papel”). Lógicamente, las tecnologías de la información no tenían el nivel de desarrollo preciso, y pese a que empiezan a dotarse los Juzgados de medios informáticos ya en la década de los ochenta, no es hasta el año 1994 (con ocasión de la reforma en ese año de la Ley Orgánica del Poder Judicial por

la Ley Orgánica 16/1994) cuando se introduce normativamente la posibilidad de utilización de medios técnicos, electrónicos e informáticos en las actuaciones de los Juzgados y Tribunales.

En la primera década del siglo actual, el viaje hacia la digitalización del proceso tuvo un impulso normativo, empezando con la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, de la que podemos señalar, como aspectos más reseñables a estos efectos, la documentación mediante sistema de grabaciones de actuaciones procesales y el diligenciado telemático de los exhortos. Otros pasos significativos se dieron en el año 2003 con la



referencia a la plena y generalizada utilización de las tecnologías de la información como instrumento imprescindible para el Plan de Transparencia Judicial (en la regulación sobre el régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal) y en el desarrollo de la oficina judicial que se lleva a cabo en la reforma de ese año de la Ley Orgánica del Poder Judicial, proceso que se culminó definitivamente en el año 2009 por la Ley 13/2009. Previamente, en el año 2007 entraron en vigor dos instrumentos normativos decisivos: por un lado, se reguló la implantación en la administración de justicia del sistema Lexnet (RD 84/2007), y por el otro, se reguló el acceso por los ciudadanos a los servicios públicos electrónicos (Ley 11/2007), sentándose las bases de la validez legal de los documentos electrónicos, antecedente decisivo para llegar a la actual regulación, sin olvidar la anterior promulgación de la Ley 59/2003 de firma electrónica, que sentó las premisas de la validez legal de los medios de identificación electrónica.

La segunda década comenzó con otra norma de gran impacto, la ley que en 2011 estableció el marco del régimen jurídico de la administración judicial electrónica (Ley 18/2011), con la regulación, entre otros aspectos, de la sede judicial electrónica, el punto de acceso general de la administración de justicia, y el marco de cooperación institucional, creando el esquema judicial de interoperabilidad. Supuso el punto de inflexión de la transición hacia la digitalización por cuanto introdujo el uso obligatorio de los medios electrónicos en la tramitación de los procesos electrónicos judiciales, estableció los derechos y deberes de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la administración de justicia por medios electrónicos y reguló la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. A mediados de la década, en el año 2015 se promulgaron dos normas que, aunque ajenas al ámbito propio procesal y propias del ámbito administrativo (las Leyes 39 y 40 del año 2015), tuvieron una incidencia decisiva por cuanto establecieron las bases normativas de la validez legal en el ámbito administrativo de los sistemas de identificación mediante firmas electrónicas en los procedimientos y la práctica de las

notificaciones electrónicas, así como el funcionamiento electrónico del sector público.

En ese mismo año, 2015, se sucedieron otras normas trascendentes, que supusieron la puesta en marcha de un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas, y la tramitación electrónica desde los centros sanitarios hacia el registro civil de los nacimientos y defunciones (Ley 19/2015). A su vez, la reforma de la LEC efectuada por la Ley 42/2015 estableció en su primera disposición adicional la obligatoriedad desde el 1 de enero de 2016 para todos los profesionales de la justicia y los órganos y oficinas judiciales y fiscales, de emplear los sistemas telemáticos para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Ello sin olvidar que por el RD1065/2015 se regularon las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y se reguló nuevamente el sistema Lexnet. Finaliza la década con la LO 4/2018 que reforma la LOPJ, implantando la obligatoriedad de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos y la utilización de libros electrónicos de sentencias.

Llegamos así a la tercera década de este siglo, donde de manera previa a este Real Decreto Legislativo 6/2023 son reseñables las Leyes 3/2020 sobre las medidas procesales y administrativas para hacer frente a la situación generada por el COVID y 6/2020, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a modo de complemento del Reglamento (UE) 910/2014 (conocido como “Reglamento eIDAS”) relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, norma que estableció para todo el territorio de la Unión Europea el marco regulatorio de los servicios electrónicos de confianza.

Este recorrido se caracterizó también por la disparidad de sistemas de gestión procesal adoptados por las distintas comunidades autónomas a las cuales se produjo la transferencia de competencias en materia de justicia (sistemas no interoperables entre sí), con lo que al sistema Minerva NOJ que se utiliza en las comunidades sin competencias de justicia (también en Asturias, aunque las tiene transferidas) se contraponen otros sistemas distintos en las comunidades con competencias transferidas, como Cicerone, Adriano, Libras, Atlante II, Vereda, Avantius, Justizia.Eus, E.Justicia.Cat. Por otra parte, se crearon distintos sistemas de interconexión con la Administración Pública para facilitar la interoperabilidad con los Juzgados y Tribunales mediante accesos directos a bases de datos y aplicación es de organismos públicos, como el punto neutro judicial, el sistema de consultas de registros SIRAJ y el cargador de expedientes en el orden contencioso administrativo.

A todo ello hay que sumar las iniciativas que en materia de justicia electrónica se venían estableciendo en el marco de la Unión Europea y Espacio Europeo de Justicia para la interconexión de los distintos organismos nacionales, como Eurojust (mecanismo de cooperación entre autoridades judiciales para perseguir la delincuencia grave), ECLI (identificador europeo de jurisprudencia)

ECRIS (registro europeo de antecedentes penales), E-CODEX (mecanismo de intercambio de información policial y judicial).

Con estos antecedentes llegamos al estado actual, sin poder olvidar la decisiva influencia que para la aceleración de la implantación efectiva de la digitalización ha tenido la crisis sanitaria provocada por el COVID. Se establece el Plan Justicia 2030 (concreción del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia) sobre el objetivo de eficiencia (organizativa, digital y procesal) en el marco de la cogobernanza, y se produce una importante dotación de fondos europeos procedentes de los mecanismos de recuperación y resiliencia (410 millones de euros en tres años). De este modo llegamos a la actual reforma procesal establecida por el Real Decreto Ley 6/2023, que en el marco de adopción de medidas urgentes para la ejecución del citado Plan de Recuperación procede a la regulación de medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia, derogando la Ley 18/2011 -entre otras- y estableciendo un marco regulatorio de los derechos digitales, el acceso digital a la Justicia (Sede Judicial Electrónica, Punto de Acceso General, Carpeta Justicia), la tramitación expedientes electrónicos, los registros y archivos electrónicos, regulación de actos no presenciales, bajo los principios de orientación al dato, datos abiertos e interoperabilidad judicial.

2.- Desde la perspectiva de los Abogados, este recorrido ha supuesto la necesidad de adaptarnos a las exigencias legislativas, y por ello, adaptarnos a los sistemas electrónicos que conforman actualmente la administración judicial electrónica. Sin duda, el primer gran impacto para nosotros se produjo con la vigencia de la actual ley de enjuiciamiento civil, por el acceso a las grabaciones de actuaciones judiciales, herramienta que nos facilita considerablemente el trabajo al tener acceso audiovisual a lo ocurrido en los actos procesales así documentados, en contraposición a las anteriores actas escritas. Y el segundo gran impacto para nuestra profesión lo supuso la obligatoriedad (a partir del año 2016) de utilizar el sistema Lexnet para la presentación telemática de escritos judiciales y la recepción de notificaciones judiciales. Aquí se produjo otro cambio de gran envergadura, puesto que pasamos del tradicional soporte papel para comunicarnos con la Administración de Justicia al soporte digital, utilizando una plataforma para la presentación telemática de escritos y demandas y la recepción de notificaciones judiciales.

Creo que recojo un sentir general de muchos Compañeros Abogados si digo que para nosotros el sistema Lexnet supuso considerables quebraderos de cabeza, si bien es justo reconocer que con los años el sistema ha ido mejorando. Pasamos a depender en algo tan delicado como es la presentación de demandas, recursos y escritos (sujetos a plazos perentorios), de un sistema telemático que en sus inicios era altamente inestable, poco intuitivo, complicado de manejar, de muy escasa capacidad de transmisión de documentos y con muy frecuentes paradas técnicas que nos provocaban la lógica zozobra respecto así se había producido correctamente la presentación y en plazo de nuestros escritos y demandas. Ya no teníamos la seguridad y tranquilidad de que, tras la personación en la oficina del Decanato judicial, con un sello de registro impreso

en nuestra carátula de demanda habíamos cumplido con nuestro deber, sino que una vez terminada una demanda o un escrito empezaba una segunda tarea, la de ponerse a presentarlo telemáticamente con nuestra firma digital, generándonos una carga de trabajo adicional y la consiguiente incertidumbre de si lo habremos hecho bien. Si bien es cierto que la mayoría de las veces este peso recaía en nuestros Compañeros Procuradores, quienes bregaban a diario con esta aplicación y sufrían sus problemas en mayor medida, al liberarnos de la tarea, pero no es menos cierto que en el orden social y contencioso, cuando los Abogados asumimos también funciones de representación de las partes, o en el ámbito mercantil, cuando somos administradores concursales, teníamos que bregar con las complicaciones del sistema, que no era cómodo de utilizar.

Por todas las impresiones que a lo largo de estos años he podido recabar, especialmente de Compañeros Procuradores, Lexnet es un sistema manifiestamente mejorable, aunque como ya apunté, con el paso de los años ha mejorado en cuanto a estabilidad y capacidad de transmisión de información, pasando de los iniciales 3 megabytes (piénsese quién puede presentar una demanda y documentos con tan escasísimo “peso” digital) a los 15 en 2017 y actualmente a 100 megabytes, cifra que en muchas ocasiones sigue siendo escasa. Pero en sus inicios y durante todos estos años hemos sufrido frecuentes “cuelgues” por falta de estabilidad del sistema, problemas con el soporte para resolución de incidencias (los propios “parches” de reparación de los fallos afectaban a funcionalidades anteriormente no afectadas antes del parche), la práctica imposibilidad en muchos casos de presentar toda la documentación y los problemas con los excesos de cabida, la necesidad muchas veces de presentar los documentos adicionalmente en papel para las copias, el frecuente rechazo por el sistema de documentos incorrectamente nombrados, la excesiva categorización para los documentos en los campos de los formularios (que nos obliga a rebuscar repetidamente entre las categorías y pensar en qué denominación encaja mejor nuestro documento), la poca utilidad de los formularios (por cuanto no permiten memorizar los documentos adjuntos, de modo que cuando se frustra una presentación hay que volver a empezar de nuevo con todo el proceso, sin poder aprovechar prácticamente nada del intento de presentación anterior) y la falta de interoperabilidad que existía para presentar los documentos audiovisuales.

Otras herramientas que se han venido implantando más recientemente si han supuesto una evidente utilidad, como es el caso del Tablón Edictal Judicial Único (conocido por sus siglas TEJU), que conlleva principalmente el beneficio de la gratuidad de las publicaciones, abaratando los costes del proceso; por ponerle algún reparo, cabe decir que el sistema de búsqueda es mejorable (muchas veces acudimos a la búsqueda de la publicación a través de la indexación de búsquedas a través de los buscadores generales disponibles en internet, por ahorro de tiempo) y la limitación de este sistema de búsqueda a los cuatro meses inmediatamente anteriores. Otra herramienta provechosa es el sistema de apoderamientos “*apud acta*” a través de la sede judicial electrónica, con buen funcionamiento general y que propicia ahorros de costes y desplazamientos, si bien actualmente es mucho más utilizado por las personas

jurídicas que por las físicas, debido a que en las primeras está normalizado el uso de certificados digitales y en las segundas todavía tiene escasa implantación la firma electrónica.

El portal de subastas electrónicas se configuró como una herramienta necesaria, dada la frecuencia de subastas desiertas por falta de pujas, viniendo a mejorar el sistema y con buen funcionamiento en general. De nuevo, si tenemos que buscarle alguna pega, ésta sería que por su horario de funcionamiento no es conciliable con el derecho a la desconexión digital, puesto que las posibles prórrogas de pujas hacen que en ocasiones tengamos que estar pendientes y hacer pujas a altas horas de la madrugada.

En las herramientas más recientes no se puede decir lo mismo; así, por ejemplo, el sistema telemático creado para la presentación de los concursos de microempresas está resultando muy problemático en la práctica, hasta el punto que los datos hablan de tan sólo 11 concursos presentados por esta vía en los tres primeros meses de su vigencia. Esta baja cifra no se explica únicamente en términos de novedad de la herramienta, sino en que realmente es un sistema complejo, provisto de un elevado número de formularios y problemas de estabilidad de la plataforma que hacen que incluso haya Procuradores que tengan reticencias a presentar este tipo de concursos.

Parecida crítica cabe hacer a la recientemente implantada herramienta visor “Horus” para los expedientes judiciales electrónicos, que a esta fecha en nuestra comunidad autónoma todavía no tiene la implantación deseable, pero que a los que la estamos utilizando para acceder a expedientes en Juzgados de otras comunidades nos causa frecuentes problemas de acceso a la visualización de expedientes que hacen que al final tengamos que recurrir, previo escrito, a la descarga a través de la plataforma “Acceda” o bien al envío por los funcionarios judiciales a través de la aplicación de transferencias de ficheros “Almacén”.

En la sede judicial electrónica nos encontramos actualmente con un amplio catálogo de servicios electrónicos (unos ya disponibles y otros que sucesivamente van a ser de implantación y uso generalizado), por lo que estamos en las puertas (veremos en qué plazo finalmente) de un cambio sustancial en la forma de trabajo de los profesionales de justicia que va a requerir de un proceso de adaptación al cambio que ello supondrá y que vamos a esbozar a continuación.

3.- Expuesto de dónde venimos y como estamos en digitalización, cabe plantearse la tercera cuestión, esto es, hacia donde vamos, hacia donde nos conducirá este viaje a la digitalización en el futuro próximo

Es evidente que lo que se ha denominado como “revolución digital” está suponiendo un cambio profundo en las formas de trabajo de los Abogados. Desde la inicial digitalización de las bases de datos legislativas y jurisprudenciales (que están evolucionando hacia plataformas de inteligencia artificial con múltiples funcionalidades), en la actualidad disponemos de potentes herramientas de trabajo que no cabe duda nos facilitan el trabajo; es evidente

también que funcionalidades como las vistas telemáticas y demás actuaciones no presenciales, así como el acceso directo al expediente judicial electrónico, junto a otras herramientas como accesos a cuentas de depósitos y consignaciones, avisos de señalamientos (por poner ejemplos) supondrán notables ahorros de costes y tiempos.

En esta sucesiva transformación del trabajo en la Abogacía se aprecia paulatinamente una disminución del uso de papel. No es fácil, los Abogados llevamos siglos utilizando el papel (se puede decir que el papel está en nuestro ADN), de hecho, la referencia a nuestra profesión se identifica coloquialmente muchas veces con “el papeleo”. Y el papel es para nosotros un elemento seguro, lo podemos ver, tocar y tener, mientras que la tecnología, de principio, nos genera desconfianza, los documentos electrónicos no los tocamos hasta que los imprimimos y sólo los vemos mientras los dispositivos y las conexiones no nos fallen. Por ello creo estar seguro de poder afirmar que los Abogados, en mayoría, preferimos el papel y nos sentimos más a gusto con este soporte de la información que tratamos en nuestro trabajo, no hay más que acudir cualquier día a una Sala de Vistas y apreciar que la inmensa mayoría de los Compañeros llevan los expedientes en soporte papel y en él toman sus anotaciones durante las Vistas.

Sin embargo, es innegable también que hay una sucesiva disminución de volumen de papel en los Despachos de Abogados; utilizando una metáfora, se puede decir que hemos evolucionado “desde la cordillera a las colinas”, esto es, tradicionalmente las mesas de los Abogados estaban cubiertas de grandes columnas apiladas de papel (“cordilleras”) y actualmente ese volumen ha disminuido en tamaño (“colinas”), y no es aventurado pensar que en un futuro incluso desaparecerá prácticamente el papel y nos encontraremos con “llanuras” en nuestros puestos de trabajo, discurrendo nuestras tareas cotidianas de modo completamente digital.

Para que ello sea así, para que los Abogados pasemos definitivamente del soporte papel al soporte electrónico y trabajemos a gusto con la administración judicial electrónica, necesitamos herramientas confiables. Nos falta confianza en la tecnología, y es así porque demasiadas veces nos encontramos con problemas en la utilización de medios telemáticos con la administración de justicia. No cabe duda que todo proceso de cambio y digitalización conlleva una transición y la necesidad de formarse y adaptarse al cambio, pero lo que nos encontramos muchas veces son aplicaciones que no han sido diseñadas contando con nuestro punto de vista y necesidades reales.

Es lógico que la tecnología puesta a disposición inicialmente sea imperfecta y que con el paso del tiempo evolucione hacia la estabilidad y mejor usabilidad, pero no es menos cierto que en muchas ocasiones la transformación digital de la justicia no tiene la perspectiva funcional o el diseño que nos gustaría, de herramientas intuitivas y fácilmente usables que sí nos faciliten de modo sencillo nuestras tareas y la relación con los Juzgados y Tribunales.

Junto a esto, los Abogados tenemos pendiente una asignatura, mejorar nuestras habilidades digitales. El tiempo y desgaste que supone atender nuestro trabajo diario hace que no nos dediquemos lo suficiente a la adquisición de habilidades digitales, aspecto que tendremos que mejorar, puesto que es (y cada vez más, será) muy importante no solamente saber o conocer el Derecho, sino saber dónde buscar la información y manejar correctamente la cantidad de herramientas digitales que a modo de servicios y soluciones electrónicas pueblan el ancho mundo de la justicia digital. Tenemos que concienciarnos sobre la importancia de conocer a fondo los servicios electrónicos y tendremos que desarrollar habilidades como el “*prompting*” (saber preguntar a las herramientas con inteligencia artificial) para que no exista la denominada “brecha digital” entre unos Abogados y otros.

En definitiva, nos espera un futuro absolutamente digital en nuestra relación con la administración de justicia, ante el cual necesitamos confianza en la tecnología y tenemos la necesidad de que se diseñen y construyan herramientas confiables para un adecuado desarrollo de la administración judicial electrónica.

TRANSFORMACIÓN DIGITAL: EXPERIENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO

JAVIER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Director General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial en Gobierno del Principado de Asturias

Dentro de su estrategia de transformación digital, el Principado de Asturias tiene la firme voluntad de avanzar en unos servicios públicos de Justicia eficientes, accesibles y cercanos a través de una transformación basada en nuevas infraestructuras digitales, sistemas y el acompañamiento a los usuarios.



Compartimos el objetivo de transformar el servicio público para hacerlo más accesible, eficiente y contribuir al esfuerzo común de cohesión y sostenibilidad. Desde el inicio del proyecto de Expediente Judicial Electrónico en Asturias, los principales objetivos del RD 6/2023 formaron parte de la estrategia digital de la Administración de Justicia de la región.

La seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios (título preliminar) han sido prioridades del proceso iniciado en 2019.

A continuación, analizaremos el Libro Primero: Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia.

Incluye los siguientes títulos:

- I. Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia
- II. Acceso digital a la Administración de Justicia
- III. Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, orientada al dato
- IV. Actos y servicios no presenciales
- V. Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos
- VI. Datos abiertos
- VII. Cooperación entre las AAPP con competencias en materia de Justicia, el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y las demás normas sobre seguridad.
- VIII. Medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales

Previamente a estos títulos, el artículo 4, referente a los servicios electrónicos de la Administración de Justicia, aborda los siguientes temas:

- a. La itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos y oficinas judiciales, fiscalía europea, u oficinas fiscales.
- b. La interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, a los fines previstos en las leyes.
- c. La conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos.
- d. La presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia.
- e. Un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.
- f. Un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial. A dicho servicio podrán ser accesibles a través de un servicio central, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.
- g. Un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanía y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias.
- i. El acceso por parte de profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido. Dicho acceso podrá realizarse a través de un punto común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.
- h. El Tablón Edictal Judicial Único.
- i. Portales de datos en los términos previstos en el presente real decreto-ley.
- j. Un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella.
- k. El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.
- l. La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

- m. Las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo común que asegure la interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación.
- n. La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales.
- o. Aquellos otros servicios que se determinen por las AAPP con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en el presente real decreto-ley

En el **Título I** se incluyen tres artículos:

Artículo 5. Derechos de la ciudadanía

Artículo 6. Derechos y deberes de los y las profesionales que se relacionen con la AJ.

Artículo 7. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la AJ

Se reconoce a la ciudadanía el derecho a un servicio personalizado de acceso por medios digitales y se establecen una serie de servicios (AAPP)

También establece el derecho de los profesionales de la Abogacía, Procura y Graduados Sociales a que los sistemas posibiliten y favorezcan la desconexión digital y la conciliación

Toma como referencias la Carta de Derechos Digitales, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y el Plan de Acción E-Justicia

En el **Título II**, se abordan 12 artículos en tres capítulos y tres secciones:

Capítulo I. De la Sede Judicial Electrónica (Artículos 8 a 12)

Capítulo II. De la Carpeta Justicia (Artículos 13 a 18)

Capítulo III. De la Identificación y la Firma Electrónica:

Sección 1ª y 2ª. Sobre los Sistemas de Identificación y Firma (Artículos 19 a 27)

Sección 3ª. Identificación, Interoperabilidad y Representación (Artículos 28 a 30)

Se mejora el concepto de sede judicial electrónica, se regula el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (PAGAJ) y se crea la Carpeta Justicia. También se actualizan los siguientes sistemas de identificación y autenticación:

- Videoconferencia

- CSV
- Firma del personal de la AJ
- Interoperabilidad
- Identificación ciudadanía
- Intercambio electrónico de datos

Para todo ello se apoya en el Sistema de Identificación y firma no criptográfica en actuaciones y procedimientos judiciales.

En el **Título III**, aparecen otros 28 artículos distribuidos en siete capítulos:

Capítulo I. Disposiciones comunes e inicio (Artículos 31 a 34)

Capítulo II. Orientada al Dato (Artículos 35 a 38)

Capítulo III. Documento J. Electrónico (Artículos 39 y 40)

Capítulo IV. Presentación de documentos (Artículos 41 a 46)

Capítulo V. Expediente J. Electrónico (Artículos 47 y 48)

Capítulo VI. Comunicaciones Electrónicas (Artículos 49 a 55)

Capítulo VII. Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas (Artículos 56 a 58)

Se abordan los siguientes conceptos:

- Iniciación y tramitación electrónica
- Principio general de orientación al dato
- Intercambios masivos
- EJE como conjunto de datos estructurados
- Presentación del EJE Metadatado
- Presentación del Dto. J. E. Metadatado
- Punto Común de Actos de Comunicación (vía electrónica)
- Actuaciones automatizadas (asistidas o proactivas)

Se asegura que los sistemas de información y comunicación permitirán conservar traza de cualquier acceso, creación, modificación o borrado.

El **Título IV** contiene 10 artículos en cuatro capítulos:

Capítulo I. Actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales (Artículos 59 a 65)

Capítulo II. La emisión de las actuaciones celebradas por medios electrónicos (Artículo 66)

Capítulo III. Protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual (Artículo 67)

Capítulo IV. Seguridad de los entornos remotos de trabajo (Artículo 68)

En su articulado se definen, mediante requisitos técnicos y de garantía, los conceptos de puntos de acceso seguros y de lugares seguros, desde los que se podrá intervenir por medios telemáticos. Además, se consideran como tales algunos lugares específicos, como las oficinas judiciales

Doce artículos, en seis capítulos, se incluyen en el **Título V**:

Capítulo I. Registro de Datos para el contacto electrónico con la AJ (Artículo 69)

Capítulo II. Registro de escritos (Artículos 70 a 72)

Capítulo III. Registro Electrónico Común de la AJ (Artículo 73)

Capítulo IV. Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (Artículos 74 a 77)

Capítulo V. Registro de personal al servicio de la AJ habilitado (Artículo 78)

Capítulo VI. Archivos en la AJ (Artículos 79 y 80)

Aborda el Registro en el que los ciudadanos (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico, como nuevo servicio. También contempla la creación por parte de las AAPP competentes de un sistema de archivos para conservar y acceder a expedientes y documentos electrónicos, interoperable con los sistemas de gestión procesal, y el resto de los sistemas de archivo de conformidad con la normativa técnica aprobada en CTEAJE

La estrategia de datos abiertos se incluye en el título VI, mediante cuatro artículos:

Artículo 81. Portal de Datos de la AJ

Artículo 82. Condiciones y licencias de reutilización de datos

Artículo 83. Datos automáticamente procesables

Artículo 84. Interoperabilidad de los datos abiertos

Se establece que la información será procesada y precisa y se incluirán los datos relevantes de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales y fiscales de España. Todo ello regulado por el CTEAJE y por la Comisión Nacional de Estadística Judicial

El **Título VII** contiene dieciséis artículos en cuatro capítulos y dos secciones:

Capítulo I. Marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica (Artículos 85 a 87)

Capítulo II. EJIS:

Sección 1ª. Interoperabilidad judicial (Artículos 88 a 92)

Sección 2ª. Ciberseguridad (Artículos 93 a 96)

Capítulo III. Directorio general de información tecnológica judicial (Artículos 97 y 98)

Capítulo IV. Protección de Datos de carácter personal (Artículos 99 y 100)

En este título se potencia el CTEAJE, alineado con la Conferencia Sectorial, se establece la regulación del EJIS, la obligación de interoperabilidad entre Registros y las normas para la política de Seguridad para la AJ. Para la gestión de estos conceptos se contempla la creación de nuevos comités, dentro del CTEAJE: el Consejo Consultivo, el Subcomité de Seguridad y el Centro de Operaciones de Ciberseguridad

Por último, el **Título VIII** aborda cuatro artículos:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Establece la regla de preferencia para la realización de actos procesales mediante presencia telemática, con algunas excepciones, así como la obligación de que la remisión por la Administración a los órganos jurisdiccionales del expediente administrativo haya de realizarse en soporte electrónico. También el deber de relacionarse con la AJ a través de medios telemáticos o electrónicos de los funcionarios públicos que, en defensa de sus derechos estatutarios, comparecen ante los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo por sí mismos.

El camino que está siguiendo el Principado de Asturias para alinearse con la estrategia recogida en este Real Decreto pasa por la puesta en marcha de distintas iniciativas enfocadas hacia la transparencia y los datos abiertos, la difusión y el acompañamiento en el uso de nuevas aplicaciones de gestión, así como la incorporación de herramientas digitales para fomentar el trabajo colaborativo.

La base de los nuevos servicios digitales es las infraestructuras. Las infraestructuras TIC deben estar capacitadas y dimensionadas para soportar todos los servicios digitales que ponemos a disposición de la Administración de Justicia. La red de comunicaciones debe ser robusta, fiable, con un ancho de banda adecuado y que permita establecer reglas personalizadas. La electrónica de red y un cableado bien ordenado en las sedes permite trasladar todas las ventajas de la red de comunicaciones al puesto de los usuarios. Los equipos informáticos y periféricos necesitan disponer de la capacidad y usabilidad

adecuadas para que las aplicaciones se ejecuten con rapidez y permitan trabajar de forma eficiente. Otros equipamientos auxiliares, como pantallas, equipos de impresión o escáneres completan el catálogo de infraestructuras necesarias para el buen desarrollo de las tareas en las sedes judiciales,

Merece la pena destacar la distribución de 4625 unidades de equipamiento (portátiles, monitores, escáneres, pantallas) y que el 100% de los centros de trabajo de la Administración de Justicia tendrán conectividad con capacidad igual o superior a 1.000 Mbps y 5 de ellas con conexión de 10.000 Mbps.

Mediante financiación de fondos MRR, se está ejecutando una inversión para renovar de forma completa las redes de comunicaciones de los edificios judiciales, lo que aumenta el rendimiento y fiabilidad de la red interna y garantiza la disponibilidad de red en entornos de alta exigencia. Por otra parte, es un elemento importante en materia de ciberseguridad.

También se ha procedido a la renovación de los sistemas de grabación y videoconferencia de las salas de vistas de juzgados y servicios centrales del Principado de Asturias. Financiado con fondos MRR, se mantienen sistemas para 87 salas de vista en 18 localidades diferentes. El sistema permite integrar las grabaciones con la aplicación de gestión procesal Minerva, permitiendo su visualización a través del visor HORUS.

Adicionalmente, se han distribuido 87 pantallas de hasta 75" para la reproducción de pruebas y partes del expediente, varios escáneres monopuesto para la digitalización de documentos, se han acondicionado salas para la toma de declaraciones en entornos seguros (Gesell) o se ha dotado de medios para la realización de exhortos por videoconferencia.

Sobre estas infraestructuras, se están implantando nuevas aplicaciones que proporcionan servicios digitales modernos con los que transformar la gestión en un proceso más ágil, flexible, seguro y transparente, acercando el servicio público a la ciudadanía.

Las herramientas de gestión operativa permiten a los profesionales de la Administración de Justicia mejorar su rendimiento y, en consecuencia, ser más eficientes. Las aplicaciones relacionadas con la tramitación electrónica soportan el desarrollo de una gestión del expediente judicial totalmente electrónica. Los desarrollos de automatizaciones a través de interoperabilidades o de RPAs consiguen acelerar la respuesta de la Administración de Justicia y, en consecuencia, permiten prestar un servicio a la ciudadanía más ágil.

Mantenemos diferentes modelos de trabajo, con una intensa colaboración con el Ministerio de Justicia

El Escritorio Virtual de Interacción Digital (EVID) es una plataforma de citación y realización de videoconferencias, desde la que realizar trámites que tradicionalmente requieren desplazarse presencialmente a las oficinas de los órganos administrativos competentes. Tiene la integración con cl@ve para

garantizar la autenticación y posibilita la preparación del acto, la gestión de convocatorias y de documentos aportados.

Ya implantado en varios juzgados para actos judiciales ante letrados de la Administración de Justicia, se realizan actos entre profesionales de la abogacía y la Letrada del Anciano. Está prevista para este año la ampliación al resto de juzgados, ampliando su uso a la ciudadanía

Otro servicio destacado es la textualización de las grabaciones de vistas. Integrado con ARCONTE Y HORUS, se encuentra la grabación en la pestaña “VÍDEO”. La textualización aparece a la derecha del video, filtrándose por interviniente o por tiempo.

Una de las aplicaciones más innovadoras es el asistente digital CoVA-Lex. Consiste en una herramienta de soporte y apoyo para la gestión del expediente electrónico judicial (EJE) y la capacitación de los usuarios de la Administración de Justicia con dos funciones principales:

Acompañar en el desempeño de sus tareas, ayudando a seleccionar los trámites más adecuados en función de las necesidades de gestión y guiar paso a paso

Diseñar e implantar itinerarios de tipo workflow que normalizan y estandarizan la forma de trabajar

Financiado con fondos MRR, se trata de un proyecto en Desarrollo con previsión de puesta en marcha para septiembre de 2023. Incluye el proceso de entrenamiento para 404 procesos judiciales en los que intervienen 25 aplicaciones y 6 perfiles de usuarios diferentes. Dispone de simulaciones, cursos e-learning, manuales, guías paso a paso y ayudas de campo.

Los últimos avances van más ligados a la automatización de procesos, incluyendo la incorporación de gestiones robotizadas. Se ha constituido un grupo de trabajo con el Ministerio de Justicia para identificar casos de uso. Se inició con un piloto en Mieres (junio 2023) para la automatización de Cuentas de Consignaciones Judiciales-SGP. A continuación, se abordó un arranque progresivo de hasta 9 casos de uso definidos por el Ministerio de Justicia.

También financiado con fondos MRR, se prepara desde el Principado de Asturias un proyecto de desarrollo de RPAs dedicado.

Sólo en los seis primeros meses, se han realizado 118.000 acciones robotizadas, con un porcentaje de automatización total de más del 80%.

Las personas son la clave de cualquier organización y el elemento más importante para mejorar su capacidad de respuesta. Por ello, afrontamos también la implantación de un nuevo sistema de gestión de personal. Dotará a la Administración de Justicia de una herramienta que facilite las gestiones relacionadas con los empleados públicos y pondrá a disposición de los empleados toda la información relevante en su desempeño- Facilitará la incorporación de nuevas necesidades y la Integración de la información

Se basará en la información de los sistemas de recursos humanos actuales y se integrará con ellos. El desarrollo será aprovechable para otros órganos de la Administración del Principado de Asturias.

Estas son sólo algunos de los nuevos servicios digitales con los que el Principado de Asturias está transformando su Administración de Justicia y con los que pretende proporcionar un servicio público más cercano, eficiente, ágil y personalizado.

Vivimos un momento de profunda evolución que trae consigo ciertos riesgos de incidencias en las primeras etapas de la migración de los diferentes sistemas, para lo que se trabaja intensamente en minimizar las posibles molestias en el desempeño de la labor de los profesionales de Justicia.

DIGITALIZACIÓN, PROCESO JUDICIAL Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹

NIEVES A. MARTÍNEZ ANTUÑA

Letrada de la Administración de Justicia. Juzgado de Primera Instancia 5 (Gijón)

La primera jornada, bajo el título Digitalización y proceso judicial, abordó las medidas de eficiencia digital, siendo moderada por Luis Pérez Fernández, (Doctor en Derecho, Abogado del ICA Oviedo y Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo). Intervino en primer lugar Nieves A. Martínez Antuña, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia, nº5 de Gijón.



Comenzó su intervención haciendo referencia a que el nuevo RD/6, 2023, no “descubre nada nuevo”, porque todo ello estaba en la LEC; sin embargo, por problemas técnicos no era operativo; por ejemplo, la celebración de vistas telemáticas no era segura de acuerdo a lo que establece el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia -CTEAJE-.

A continuación, se refirió a los poderes *apud acta*, a la problemática que se puede generar cuando tengan que otorgarlo personas jurídicas o comunidades de propietarios, dado que carecen de un DNI físico para acreditar su identidad. Entiende, que habrá de implementarse algún cauce en virtud del cual previamente ese inconveniente se vea solventado. Los LAJ ya no controlan estos apoderamientos, dado que se permite otorgar poder *apud acta* de manera física y telemática.

Respecto a las vistas telemáticas, apunta que en Asturias “no funcionan” porque primero tiene que dar el okey la sala de gobierno, que actualmente lo está cuestionando porque no se garantiza que sea seguro de acuerdo al CTEAJE.

En relación a los actos de comunicación, afirma que tampoco hay nada nuevo; si se trata de profesionales se “sigue haciendo” mediante Lexnet y si es una persona jurídica a través de la sede judicial electrónica. Sin embargo, ahora lo que contempla la ley es que las personas que, no teniendo obligación de relacionarse con la administración de justicia vía telemática, decidan hacerlo;

¹ El resumen de la intervención de Nieves A. Martínez Antuña ha sido realizado por Luis Pérez Fernández, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Diputado 2º de su Junta de Gobierno y Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo.

tienen que ponerlo en conocimiento del juzgado y aportar una cuenta de correo que tenga un acceso seguro.

Distingue entre lugar seguro que está claro lo que es: un juzgado o cualquier organismo público, pero se cuestiona si la casa particular o el despacho también lo son. Se refiere a acceso seguro, como una cuenta de email determinada o un acceso telemático concreto; siempre que reúnan una serie de condiciones de trazabilidad, integración y recepción exigidas por el CTEAJE. Siempre entendió que, dado que las cuentas de email vienen avaladas por colegios profesionales, eran seguras, pero confirmó que no es así.

En cuanto a la remisión de documentos, excesos de cabida, explicó como lo tratan en su juzgado; de esta suerte manifestó que los escritos iniciadores tanto declarativos, como de ejecución, tienen que meter el exceso de cabida en el servicio común de registro y reparto y sino en el decanato o ante quien haga ese reparto. Fuera de esos supuestos, el resto de los excesos de cabida se hacen directamente en el juzgado. No se hace a través de acceda. En la práctica los interesados mandan un email y traen un lápiz.

Destacó el problema en la práctica de la incompatibilidad entre las 17 CCAA. A veces, no son compatibles unas con otras. Los LAJ claman por un sistema de videoconferencia único y por un sistema de gestión procesal único. Aquí hay el Minerva, Adriano en Andalucía, en el “territorio ministerio” otro y esta falta de integración genera multitud de problemas cuando remiten un procedimiento de una comunidad autónoma que tiene un sistema incompatible con esta, acumulado al de aquí. En ese caso hay que tramitar en papel porque no se visualiza el documento.

También apuntó que el sistema de grabación de vistas se hace con Arconte y hace meses se dio un paso muy importante que es integrar en Horus el arconte. Una vez que el LAJ valida las vistas, los videos del juicio, pasan a formar parte del horus. Sobre este particular, hizo también hincapié en la importancia de “las marcas”, porque el LAJ a veces tiene que ver el video y si existen dichas etiquetas no lo tiene que ver todo. En relación a esto y dado que una de las reformas importantes del nuevo RD 6/23, es que en la apelación va a tramitar la Audiencia, la de Gijón tiene muy claro que aquello que no esté ordenado, con “marcas”, lo va a devolver al juzgado de origen para que el órgano lo ordene y lo remita.

Por último, se refirió al registro civil que viene; este, orbitará alrededor del nacimiento de una persona. Ahora existen cuatro libros: nacimiento, defunciones, matrimonio, tutelas y curatelas. Eso desaparece y habrá entender, una inscripción de nacimiento y se añadirá todo lo que vaya sucediendo con el paso del tiempo.

La LAJ, se muestra escéptica acerca de si los juzgados están “preparados”, es decir si disponen de medios técnicos con los cuales poder materializar las exigencias normativas impuestas y concluye que estas

novedades son muy favorables pero el problema radica en cuando van a estar implementadas y operativas debido a los problemas de seguridad aludidos

MESA 2. REFORMA DEL PROCESO CIVIL



Intervinientes en la Mesa 2

NOTAS PARA UNA APROXIMACIÓN A LA REFORMA DE LA CASACIÓN POR LOS REALES DECRETOS LEY 5/2023 Y 6/2023

AGUSTÍN J. PÉREZ-CRUZ MARTÍN

CU de Dº Procesal de la Universidad de Oviedo. Magistrado Suplente de AP Asturias

1. CUESTIONES GENERALES.

Técnica legislativa. Parafraseando a Ramos Méndez, estamos ante una muestra más de la última tecnología de la factoría TBO. La utilización del RD Ley es un abuso; a fecha 15/03/2024 el gobierno ha dictado 145 Real Decretos Ley y se han aprobado 84 Leyes y 37 Leyes Orgánicas.

Se trata de un producto derivado de la prisa, cuando no de la pobreza en la técnica legislativa. Estrafalario recurso a las llamadas “leyes ómnibus” que suben al autobús todos los parroquianos itinerantes in vía (RAMOS MÉNDEZ). Instrumento que se ha propagado en los últimos años como las plagas en el ámbito de la legislación, expresión de la suma impotencia en materia de seguridad jurídica que es uno de los objetivos primarios de la ley.

Suelen venir acompañadas de extensas exposiciones de motivos (cuyo contenido no siempre guarda la necesaria coordinación con el de la Ley). Podría decirse que el legislador novísimo añora las garantes exposiciones de motivos de las leyes promulgadas a finales del s. XIX que han pasado a la historia de la legislación como monumentos de buen hacer legislativo. Sin embargo, no podemos perder de vista que Alonso Martínez solo hay uno y actualmente el legislador dista mucho del estar a la altura del insigne jurista citado.

Habilitación constitucional. Recordemos que

- No hay urgente y extraordinaria necesidad y, por ello, justificación. “La reforma del régimen del recurso de casación, para lo que el real decreto ley, con una urgencia no fácil de justificar, se limita a incorporar las normas contenidas, junto con otras que suponen una amplia reforma de la justicia civil en nuestro país, en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, que ha visto paralizada su tramitación parlamentaria por la convocatoria de elecciones generales”. La congestión de la Sala 1ª del TS es un lastre patológico que se ha agudizado por la reforma LOPJ en 2021.
- Razones puramente económicas (aludidas en el RD Ley 6/2023)

Reforma de Leyes Procesales mediante RD Ley. Hemos padecido dos recientes:

- RDL 5/2023 (pre vacaciones de verano), convalidado por el Congreso de Diputados, acordándose su tramitación como Proyecto de Ley, por lo que está sometido a posibles cambios (cuestión prejudicial comunitario). Curiosamente, como ya ocurriera, durante la tramitación del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, ya se han ampliado, hasta el momento, en 4 ocasiones (urgencia no parece que haya mucha).
- RDL 6/2023 (pre vacaciones de navidad).

Origen del recurso de casación. Se sitúa en Francia (CALAMANDREI), a pesar de algunas afirmaciones que lo ubican en el derecho inglés (NIEVA FENOLL). En España sus singularidades están en franca fase de desintegración.

Derecho a los recursos.

- Razón y fundamento del derecho a los recursos
- Inexistencia del derecho a los recursos –salvo en proceso penal–. Es doctrina del TC que la CE no impone, en materia civil, la existencia o procedencia de un recurso de casación de modo que el derecho a interponerlo no nace directamente *ex Constitutione* ya que: “no puede encontrarse en la CE ninguna norma o principio que impone la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos.” (ATS Sala 1ª, de 2 de octubre de 2001).
- De configuración legal. Su modificación no vulnera la tutela judicial efectiva.

Reflexiones de fondo que deben hacerse. El problema que realmente debe afrontarse va más allá de lo dispuesto en las reformas: afecta a su identidad, a la función que queremos que desarrolle. Es preciso que meditemos seriamente sobre la tarea que queremos que lleve a cabo el TS y que, a continuación, adoptemos las decisiones oportunas. Dicha reflexión debe empezar por:

- Definir los fines que deseamos que cumpla,

- Determinar si resulta razonable tener 11 potenciales tribunales de casación en España y que el derecho civil común pueda ser interpretado por todos ellos,
- Reparar en el procedimiento adecuado sin merma de las debidas garantías (la permanente búsqueda eficiencia vs. garantías)
- Si resulta adecuado que tan importante medio de impugnación pueda ser inadmitido a trámite sin apenas explicación y
- Qué papel deseamos que cumpla, hoy en día, el recurso de casación.

No basta con analizar los importantes cambios realizados. El problema es más profundo y pasa por definir qué función queremos que cumpla el recurso de casación civil en nuestro modelo de justicia. Se trata de una reflexión necesaria. A partir de ahí solo resta ser consecuentes con ella y las conclusiones que alcancemos.

Queremos destacar que las reformas realizadas se han llevado a cabo sin esa necesaria e imprescindible reflexión de fondo. Por eso, se mueven como pato sin cabeza.



Técnica legislativa. Viene marcada por las siguientes notas.

- No ha habido una derogación expresa de la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal (incluso se han planteado dudas acerca de su constitucionalidad –GIMENO SENDRA–)
- La transitoriedad de la regulación del recurso extraordinario por infracción (DF Decimosexta) estuvo vigente hasta su desaparición
- *Ocurrentismo* normativo: El dominio del puro voluntarismo político arrumbador de la racionalidad jurídica. La extensión como mancha de aceite de lo que Darío Villanueva llama “espontaneísmo populista”, que en el campo jurídico es equivalente al “ocurrentismo normativo” o regulación a golpe de ocurrencias que responden a conveniencias políticas a corto plazo y para salir del paso. Las insufribles ligereza y superficialidad a la hora de hacer normas, que, junto con otras causas, han llevado a que, según un estudio publicado recientemente por el Banco de España y del que son autores J. Mora-Sanguinetti, J. Quinta, I. Soler y R. Spruk, de 1979 a 2022, las Administraciones públicas han aprobado en nuestro país ¡414.272 disposiciones!, fenómeno multiplicado en los últimos años por la crisis de 2008 y la del Covid. La pésima calidad normativa y la deficiente técnica legislativa que están enfangando el ordenamiento español en casi todas sus vertientes. La desafortunada tendencia a atribuir los efectos de las equivocaciones ocasionadas por el relegamiento de la técnica jurídica a unos jueces que, se alega, no saben aplicar debidamente las leyes aprobadas, aunque hayan sido cuajadas de

deficiencias. La mezcla de todo ello da lugar a que, como recuerda con su magnífica pluma Antonio Muñoz Molina: “Un parlamentario veterano y escéptico me dice que en estos tiempos muchas leyes no se hacen para ser cumplidas, sino para añadir leña al fuego de la propaganda partidista. Las palabras rotundas que prometen la justicia y la igualdad se quedan en el aire si no cuentan con la letra pequeña y nada heroica de los procesos que las conviertan en actos verdaderos, ágiles y al mismo tiempo sometidos al control de la legalidad y de la eficiencia”.

2. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación obra de ingeniería jurídica. “El recurso de casación no surge espontáneamente de la experiencia jurídica, sino que constituye una magnífica y sofisticada obra de ingeniería jurídica ligada al positivismo y encaminada a convertir en realidad la ansiada primacía de la ley sobre las restantes fuentes del ordenamiento jurídico y muy especialmente sobre la jurisprudencia” (SERRA DOMÍNGUEZ).

La reforma de la LECv/1881 por L 10/1992. “La nueva reforma prescinde de todas las sugerencias de la doctrina e introduce variaciones en la casación tendentes a disminuir la garantía de los litigantes y a desnaturalizar aún más nuestro recurso de casación” (SERRA DOMINGUEZ).

Que los datos no maten el relato. “En términos estrictamente cuantitativo, puede afirmarse que la justicia civil española funciona bastante bien en la segunda instancia, razonablemente bien en la primera y desastrosamente mal en la casación” (hace 16 años, GIMENO SENDRA, hace nada menos que 16 años).

Datos de la EM del Proyecto Ley de Medidas de Eficiencia procesal del servicio público de Justicia. “Si en el año 2013, se registraron 2929 recursos extraordinarios, en 2020 se llegó a la cifra de 7122, lo que supone un incremento del 143% en la carga de trabajo, La proyección de entrada en la Sala para 2021, con datos cerrados, a 30 de setiembre, es de 9145 recursos extraordinarios, un insostenible aumento del 212%”.

Medios personales de la Sala 1ª TS. En relación a la compleja fase de admisión, que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos, se nos dice que “en los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.” (Apartado III del Preámbulo RDL 5/2022).

Posibles soluciones. Más medios vs. limitación de acceso al recurso de casación.

El mito del control nomofiláctico del TS. “El mito sobre el supuesto control nomofiláctico que conlleva este recurso en manos del TS no permite

resolver satisfactoriamente los problemas de eficacia que arrastra este recurso extraordinario, y tampoco contribuye a mejorar el entendimiento constitucional que deben tener los tribunales en nuestro tiempo (TARUFFO analizó brillantemente el tema), ni mucho menos contribuye solventar la frustración de los pobres recurrentes que en su íntima convicción de lucha por el derecho que supuestamente les corresponde se dan de bruces con un órgano judicial ebúrneo diseñado para que las señorías que lo sirven actúen en abstracto sin considerar los hechos de la causa, porque su fin debe ser puramente declarativo de la existencia de errores de derechos que comprometan la integridad del sistema normativo y por ello serán susceptibles de casación” (ALISTE SANTOS). La obsesión nomofiláctica ha servido siempre de coartada para orientar el modo de TS, recurriendo a reformas atropelladas del recurso de casación.

Una reforma más propia de sistema de Common Law. Conviene no olvidar que el Apartado XV EM LEC pone de manifiesto que: “En este punto, y para terminar lo relativo a los recursos extraordinarios, parece oportuno recordar que, precisamente en nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia o el precedente goza de relevancia práctica por su autoridad y fuerza ejemplar, pero no por su fuerza vinculante.

Esa autoridad, nacida de la calidad de la decisión, de su justificación y de la cuidadosa expresión de ésta, se está revelando también la más importante en los sistemas jurídicos del llamado «case law». Y ha sido y seguirá siendo la única atribuible, más allá del caso concreto, a las sentencias dictadas en casación.

Por todo esto, menospreciar las resoluciones del Tribunal Supremo en cuanto carezcan de eficacia directa sobre otras sentencias o sobre los derechos de determinados sujetos jurídicos no sería ni coherente con el valor siempre atribuido en nuestro ordenamiento a la doctrina jurisprudencial ni acorde con los más rigurosos estudios iuscomparatísticos y con las modernas tendencias, antes ya aludidas, sobre el papel de los órganos jurisdiccionales situados en el vértice o cúspide de la Administración de Justicia.”.

3. REFORMA RECURSO DE CASACIÓN CIVIL (R.D. LEY 5/2023)

Líneas generales de la Reforma. Las líneas generales de la reforma se sintetizan del siguiente modo.

- Simplificación del régimen de recursos extraordinarios mediante la previsión de un solo recurso, el de casación, con un único motivo de impugnación, consistente en la infracción de ley, ya procesal, ya sustantiva, que permita alcanzar la finalidad de la casación y el ejercicio de las funciones consustanciales a ella tanto respecto de cuestiones o infracciones procesales como sustantivas (art. 477.2 LEC). Esta configuración unitaria de los recursos extraordinarios conlleva la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal (no *ipso facto*, en atención a lo que prevé la DT 10ª.4) y del recurso en interés de ley, quedando sin contenido los capítulos IV y VI del título IV del libro II LEC.

- Restricción del cauce de acceso al recurso al del interés casacional y al de la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el art. 24 CE, aun cuando no concurra el interés casacional (art. 477.2). Al mismo tiempo se simplifica, pero a la vez se fortalece el interés casacional –aspecto sobre el que se volverá más adelante– «por ser el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único del recurso, pero simplificando su definición».
- Simplificación de la fase de admisión para garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala, adaptándose el sistema de casación civil al de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y penal, que trasladan la carga de la motivación del auto de inadmisión al auto de admisión.

4. CONFIGURACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES

Serán resoluciones recurribles en casación:

- Las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las audiencias provinciales (art. 477.1 LEC). La reforma positiviza las aclaraciones introducidas por la Sala Primera del TS relativas al concepto de sentencia recurrible a los efectos de casación: solo lo serán aquellas que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado.

De este modo, se excluyen:

- Las sentencias de las Audiencias Provinciales que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia, por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones [por ejemplo, cuando en el recurso de apelación se alegó la infracción de normas o garantías procesales conforme al art. 459 LEC, por acordar la absolución de la instancia [por ejemplo, por apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario] o por resolver una cuestión incidental;
- Las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales a resultas de recursos de apelación que no deberían haberse admitido por haberse dictado en juicios verbales tramitados por razón de una cuantía inferior a 3.000 euros;
- Las sentencias que debieron adoptar la forma de auto;
- Las sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado, por no actuar la Audiencia Provincial como órgano colegiado (lo que excluye las sentencias dictadas en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía, art. 82.2.1.º II LOPJ)
- Autos y sentencias dictadas en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente tratado, convenio o

reglamento de la Unión Europea. En este sentido, son recurribles los autos y sentencias dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento; en este punto, el art. 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, establece que, contra el auto dictado en apelación resolviendo el exequátur, la parte legitimada puede interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la LEC.

4.2. CAUCES DE ACCESO A LA CASACIÓN

El acceso a la casación ha de producirse (art. 477.2 LEC)

- Por existir interés casacional
- Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales. Aquí entrarán los procedimientos que se tramiten por la vía del ordinario por materia del art. 249.1.2 LEC, que engloba además del más conocido, derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, la tutela civil de otros derechos fundamentales (vida, integridad, ideología, asociación...) recogidos en los arts. 15 a 29 CE siempre que se invoque una tutela civil y no perteneciente a otros órdenes jurisdiccionales. En este caso no hay que justificar el interés casacional.

Se suprime, pues, la vía de acceso al recurso por cuantía mayor de 600.000 euros, existente hasta el momento. Esta supresión del cauce de acceso a la casación por cuantía (el actual art. 477.1.2º LEC) se explica por la sucesiva traslación de los litigios jurídica y socialmente más relevantes al ámbito de los procedimientos tramitados por razón de la materia.

Cualquier jurista sabe que muchas veces un asunto de poco nivel económico tiene una alta complejidad técnica y un gran atractivo jurídico. Ésta es el alma de la práctica de tribunales; ésta es la savia que da vida a una jurisprudencia rica y útil para la aplicación del Derecho. Estamos de acuerdo en que la casación es un instrumento que tiene por finalidad la seguridad jurídica y la interpretación uniforme del Derecho. No obstante, aunque la finalidad de este recurso extraordinario no se limita a hacer justicia en los casos concretos, lo cierto es que la doctrina del Alto Tribunal se construye a partir de esos mismos casos concretos. Por ello, el descarte de amplias capas de litigantes podría limitar la variedad de asuntos que lleguen a la Sala y empobrecer, a la larga, la doctrina

del Tribunal. A la vez, el cierre de esta puerta evita el riesgo de sobre representación en la jurisprudencia de los (mal llamados) “litigantes ricos” o de las industrias con más recursos para gastar en los juzgados.

4.3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Habrà de fundarse en infracciones de normas procesales o sustantivas, siempre que concurra interés casacional. Sin embargo, podrá interponerse, en todo caso, recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional (art. 477.2 *in fine* LEC).

Se suprime también, por tanto, la dualidad existente hasta ahora de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, unificándose la denuncia de las infracciones procesales y sustantivas a través del recurso de casación.

Se considerará que un recurso presenta **interés casacional** cuando la resolución recurrida (art. 477.3 y 4 LEC):

- Se oponga a la doctrina jurisprudencial del TS. Lo que hace necesario citar dos o más sentencias de la Sala 1ª TS, razonándose cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas (vid.: AATS de 27 marzo 2001 (RJ 2001,5523); de 29 mayo 2001 (RJ 2001, 8705); de 18 septiembre 2007 (JUR 2007, 299054)). Basta con citar una sola resolución, cuando se trate de sentencias del Pleno de la Sala 1ª del TS o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado el criterio seguido.
- Resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las AAPP. Este ámbito de interés casacional había sido desarrollado con detalle en los anteriores criterios de admisión de la Sala Primera, que venía entendiendo por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales la relativa a un punto o cuestión jurídica que sea dispar entre Audiencias o Secciones de la misma Audiencia, exigiéndose como regla general dos sentencias firmes de uno de esos órganos jurisdiccionales, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos sentencias, también firmes, de otro tribunal de apelación, en controversias sustancialmente iguales. Tras la reforma de 2023, la jurisprudencia contradictoria se extiende a la interpretación de los preceptos procesales, debiendo entenderse que en este ámbito la infracción procesal ha de tener relevancia suficiente para modificar el fallo de la sentencia recurrida.
- Aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del TS.

Deben considerarse vigentes los criterios establecidos por la Sala 1ª establecidos para la admisión de la casación en el caso de normas nuevas. En este punto, para justificar la concurrencia de este elemento, se exigía que la parte recurrente identificara con claridad cuál es el problema jurídico sobre el que no

existe jurisprudencia y que debe serlo mediante la aplicación de la norma, debiendo justificarse expresamente que no existe doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Se suprime, pues, el requisito hasta ahora existente en esta última modalidad de interés casacional relativo a que las normas sobre las que no exista jurisprudencia no lleven más de cinco años en vigor.

Además, se introduce el concepto de **interés casacional “notorio”** cuando la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, entendiéndose que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. Esta regla, con todo, no hace más que positivizar la cláusula de salvaguarda ya contenida en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de 27 de enero de 2017, y conforme al cual “no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado”.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un TSJ, se entenderá que existe interés casacional foral cuando la sentencia recurrida:

- se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o
- resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las AAPP.

Tiene cierta conexión con alguno de los criterios que aparecen recogidos normativamente para la casación contencioso-administrativa, tras la reforma por la LO 7/2015, en algunos supuestos del art. 88.2 LJCA, sujetos a la apreciación del tribunal de casación.

Para las **infracciones procesales** se precisa (art. 477.5 y 6 LEC)

- Que la valoración de la prueba y fijación de hechos no podrá ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable. El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, en su apartado I.1, relativo a los motivos del recurso por infracción procesal, ya había dejado claro que «[L]a valoración de la prueba no puede ser materia de los recursos extraordinarios. Solo el error patente puede alegarse como motivo del recurso, con los siguientes requisitos
 - debe tratarse de un error fáctico -material o de hecho-;
 - debe ser patente, evidente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales;
 - no podrán acumularse en un mismo motivo errores patentes relativos a diferentes pruebas;

- es incompatible la alegación de error patente en la valoración de la prueba con la vulneración de las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC sobre un mismo hecho.».
- Que será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiera producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.
- Con la previsión, contenida también en los referidos criterios, de que «no podrán acumularse en un mismo motivo errores patentes relativos a diferentes pruebas» y de que «es incompatible la alegación del error patente en la valoración de la prueba con la vulneración de las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre un mismo hecho».
- Con la jurisprudencia que ha admitido también excepcionalmente el control de la valoración de la prueba cuando se imputa a la sentencia recurrida arbitrariedad o la infracción de una norma tasada de valoración de prueba, «en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica la valoración de la prueba, no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE» (STS., Sala 1ª, nº 545/2013, de 29 de enero) .
- Y, según esa misma sentencia, con la flexibilización de esa doctrina, si no su modificación, cuando el proceso verse sobre la tutela de derechos fundamentales materiales, porque, en tales casos, «esta Sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados».

La necesidad de justificar el interés casacional en la denuncia del art. 24 CE va a complicar la denuncia de errores en la valoración de la prueba o los errores en la motivación de la sentencia recurrida que, hasta ahora, se vehiculaban a través del art. 469.1.4º LEC. Y ello pese a que expresamente se prevea en el reformado art. 477.5 LEC. En efecto, será la interpretación que pueda hacer la Sala de la exigencia de justificar el interés casacional aplicable a este supuesto la que determine si esta posibilidad será, en la práctica, algo más que una mera posibilidad teórica.

4.4. COMPETENCIA

La competencia para conocer del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del TS (art. 478.1 LEC). Como excepción se establecen los supuestos en que el recurso se interponga contra resoluciones de los tribunales civiles con sede en la comunidad autónoma y se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial

propio de la comunidad, si el Estatuto de Autonomía correspondiente ha previsto esa atribución, en cuyo caso corresponderá la competencia a las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

4.5. INTERPOSICIÓN (art. 481 LEC)

Se incorporan al texto legal los criterios de contenido y formato que se exponían en el Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del TS, de 27 de enero de 2017, que a su vez se hace eco en este punto de la experiencia recogida de la aplicación de los Acuerdos anteriores de fecha 12 de diciembre de 2000 y, particularmente, del de 30 de diciembre de 2011 –los criterios de admisión forman parte del sistema de recursos, según reiterada jurisprudencia del TC (SSTC 150/2004, de 20 de setiembre; 114/2009, de 4 de mayo y 10/2021, entre otras)–, a saber:

- o 1) la identificación del cauce de acceso y la norma procesal o sustantiva infringida,

- o 2) precisión de la doctrina jurisprudencial relevante:

- se precisa la cita dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

- Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión y

- No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala 1ª TS, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala 1ª TS no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.

- Las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (vg.: sentencia 699/2016, de 24 de noviembre) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (vg.: sentencia de 8 de marzo de 2002, recurso núm. 2970/1996). Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado. Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida.

- El criterio de las sentencias invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación no tiene carácter jurisprudencial cuando exista doctrina formulada en sentencias más recientes que se separen de aquél.

o 3) la articulación del recurso en motivos, conteniendo la norma infringida y el resumen de la infracción.

- Se deberá incluir, en su caso, la petición de celebración de la vista.

A la hora de redactar un escrito de interposición de un recurso de casación nunca debe perderse de vista el acuerdo de 27 de enero de 2017. En lo relativo al formato, destaca la facultad de la Sala de Gobierno de acordar la extensión máxima y otras cuestiones de formato de los escritos de interposición y oposición –vid.: Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, de 14 de setiembre de 2023 por el que se publica el Acuerdo de 8 de setiembre de 2028 de setiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del TS.

Critica:

- o Art. 152 LOPJ
- o Art. 481.8 LEC

4.6. TRAMITACIÓN

Fase ante la Audiencia Provincial

Se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución a recurrir o, en su caso, del auto que resuelva la solicitud de aclaración, corrección, complemento o subsanación de la resolución recurrida (art. 479.1 LEC).

En el escrito de interposición:

- Se identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser este el interés casacional, se identificará asimismo la modalidad que se invoca y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado. Además de ello, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito. También se podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario (la escritura va ganando la batalla a la oralidad).
- El recurso de casación se articulará en motivos. No podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.
- Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.
- Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá: 1/, la cita precisa de la norma infringida y 2/, el resumen de la infracción cometida.
- En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

Al escrito de interposición se acompañarán:

- el justificante de haber satisfecho los depósitos correspondientes,
- la certificación de la sentencia impugnada, si contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique, o certificación en otro caso, y cuando sea procedente, texto de las sentencias que aduzcan como fundamento del interés casacional y,
- cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

El escrito de interposición mantiene una rigidez formal considerable, dado el carácter extraordinario del medio de impugnación. Se puede consultar la STS Sala 1ª 1744/2023, de 18 de diciembre que impide presentar un escrito de interposición de los recursos de casación e infracción procesal en sustitución del ya presentado, aunque se haga dentro del plazo legal con el argumento de que aceptar la sustitución del primer escrito porque “por error, fue presentada una versión equivocada ... por lo que estando aún en el plazo de 20 días legalmente establecido para ello, se presenta (...) versión correcta (...)” conllevaría primar el descuido a costa del esmero en la actuación procesal y podría dar a entender que se pueden presentar, siempre que se haga dentro del plazo de 20 días, sucesivas versiones del escrito de interposición del recurso. La interposición del recurso no es un acto procesal de formación sucesiva o provisorio y susceptible de repetición, sino de realización única que se perfecciona y se considera jurídicamente existente cuando el escrito de interposición se presenta ante el tribunal y se introduce en el proceso, produciéndose su adquisición procesal.

La decisión sobre la admisión/inadmisión por el tribunal a quo (art. 479.2 LEC) se sujeta a las siguientes reglas:

- Si se cumplen los requisitos de admisión, se dictará diligencia de ordenación o providencia, según el caso, teniendo por interpuesto el recurso (art. 479.2 LEC). Contra la providencia no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.
- Si no se cumplieren, se dictará auto declarando la inadmisión, contra el que podrá interponerse recurso de queja.
- El plazo de cinco días para remitir los autos originales al tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días, se computa no desde la presentación del escrito de interposición, sino desde la resolución que tenga por interpuesto el recurso (art. 482 LEC).

La norma publicada prevé (art. 479.3 LEC) que se dará tramitación preferente a los recursos de casación contra sentencias dictadas en relación con los llamados “procedimientos testigo”. Ello se debe a que, como hemos indicado al inicio, el real decreto-ley acoge la regulación prevista en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal que preveía la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil del denominado “procedimiento testigo” (tramitación preferente de un asunto con suspensión de los demás procedimientos idénticos).

Sin embargo, hasta la fecha el “procedimiento testigo” no ha sido incorporado a nuestro sistema civil.

Repárese que ello es el enésimo ejemplo de la técnica legislativa nefasta a la que anteriormente aludíamos.

Fase ante el Tribunal Supremo o TSJ

Las partes han de comparecer ante el TS o, en su caso, ante el TSJ, por término de 30 días (art. 482 LEC), en la que la parte recurrida podrá oponerse a la admisión del recurso.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, el LAJ de la Sala 1ª TS declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

En el trámite de admisión/inadmisión por el tribunal ad quem (art. 483 LEC) se ha trasladado al LAJ de la Sala Primera del TS el control del cumplimiento de los requisitos formales básicos del recurso: interposición en tiempo y forma, denuncia previa en la instancia en caso de infracciones procesales, constitución de depósitos para recurrir y cumplimiento de los requisitos del art. 449 LEC, procediendo en caso de incumplimiento la inadmisión mediante Decreto. Este decreto es susceptible de recurso de revisión, conforme a las reglas procesales generales. Se trata de un segundo control sobre el cumplimiento de los requisitos formales básicos que se suma al que, al amparo del art. 479 LEC ya se venía haciendo por la AP y que podía determinar, en su caso, que el recurso no se tuviera por interpuesto.

El trámite de admisión se sustancia ante la Sección de Admisión de la Sala 1ª TS o, en su caso, ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, quien debe pronunciarse sobre la admisión del recurso.

Los motivos de inadmisión ya no están tasados en la ley, de modo que la Sección de Admisión, o en su caso la Sala del TSJ, puede inadmitir el recurso si aprecia que no se da alguno o algunos de los requisitos exigidos para su interposición, tanto formales como sustantivos.

En caso de admisión, se dictará auto en el que el tribunal expresará las razones por las que debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.

En caso de inadmisión, se dictará providencia sucintamente motivada. La lógica impondría que la inadmisión se acordase por Auto y la admisión por Providencia sucintamente motivada. Pero para el legislador parece más relevante explicar por qué se abre la vía de impugnación en lugar de explicar por qué se inadmite. Esta opción revela, con claridad, el cambio que se propone; ninguna de dichas decisiones dará lugar al más mínimo debate posterior, ya que ninguna de ellas puede ser discutida, pero la contraria a los deseos del recurrente precisará menor esfuerzo argumental que la favorable a estos (SIGÜENZA LÓPEZ) en atención a que los autos de admisión no cumplirá solo una función procesal (*ad intra*) de exclusiva apertura de la concreta casación propuesta, como respuesta a sus principales protagonistas, sino también (*ad*

extra), fundamentalmente informativa, de identificación del “interés casacional” merecedor de estudio por el TS (CALAZA LÓPEZ). La “Providencia sucintamente motivada” es un *tertius genus*, no contemplada en la LEC (art. 206.1.1ª –ni siquiera tras su modificación por el art. 103.36 RD-ley 6/2023–), ni en la LOPJ (art. 245.1 a).

Desaparecen las causas de inadmisión del recurso previstas en el art. 483.2 LEC, sin que, a diferencia de lo previsto en la casación contencioso-administrativa (art. 90 LJCA) se exija la indicación del concreto motivo que la determina ni tampoco, como hasta ahora, la previa puesta de manifiesto de ella a las partes para que formulen las alegaciones que estimen procedentes (actual art. 483.3 LEC).

Nos mantenemos a la espera de que se haga público un nuevo Acuerdo de la Sala Primera sobre admisión o inadmisión que me consta se está elaborando, que sustituirá al Acuerdo de 27 de enero de 2017.

Con carácter previo, la Sala debe examinar su propia competencia funcional para conocer del recurso antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, si bien en el caso de carecer de competencia funcional, el efecto que se produce no es el de inadmisión, sino el de remisión de las actuaciones al Tribunal competente, lo cual se decide previa audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal, según lo prevenido en el art. 484.1 de la LEC.

Quiero recordar las reflexiones que sobre la fase de admisión realizó SERRA DOMÍNGUEZ. El ilustre procesalista y experimentado abogado en recursos de casación, con ocasión de la reforma de la LEC/1881 por la L 10/1992, de Medidas Urgentes de reforma procesal, se mostraba partidario de la eliminación del trámite en razón a las consideraciones siguientes:

- No solo mantenía, sino que reforzaba considerablemente, introduciendo en el mismo un anómalo y perturbador examen de fondo del recurso, similar al ya experimentado en los recursos de amparo y de casación penal, que han merecido la unánime repulsa de todos los juristas, y lo que es peor la pérdida de credibilidad de ambos recursos.
- No es en absoluto admisible disminuir las garantías de los justiciables, sobre todo cuando se trata de los recursos de mayor enjundia, simplemente, eliminándolos en trámite de admisión sin previa audiencia de las partes. Ello supone una manifiesta denegación de justicia que al ser imputable a los más altos tribunales de la nación forzosamente debe redundar en su desprestigio.

Entendemos que existen razones de peso que justifican la supresión de la fase de admisión del recurso de casación, al menos tal y como está regulada.

- Conculca el principio de audiencia, protegido por los arts. 24 CE y 238.3 LOPJ, dado que puede ser inadmitido un recurso de casación sin previa audiencia y sin posibilidad de recurso ulterior del interesado. En la tradicional regulación (LEC/1881 y LEC) se establecía una vista previa a la inadmisión, salvo para los supuestos más claros.

- Retrasa considerablemente la duración del recurso de casación, siendo sobre todo contraproducente en los supuestos de inadmisión parcial.
- Al igual que ha ocurrido en el recurso de amparo, la admisión del recurso de casación anticipará en gran número de casos su ulterior estimación.
- La existencia de un Cuerpo de Letrados del TS puede determinar, al igual que ha ocurrido en el TC, que descarguen en dicho cuerpo las funciones de admisión del recurso, lo que implica un grave peligro si tenemos en cuenta que se trata de un cuerpo predisposto, para justificar su existencia, a la inadmisión.

Admitido el recurso, se emplazará a la recurrida por 20 días para formalizar oposición y manifestar si considera necesaria la celebración de vista (art. 485 LEC).

Escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación: Art. 481.8 LEC (incorporado por RDL 5/2023) - Acuerdo de 8 de setiembre de 2028 de setiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del TS.

Se señalará vista si el tribunal lo considera necesario, sin estar vinculado por la solicitud de las partes; si no hay vista, se señalará día para votación y fallo del recurso (art. 486 LEC).

Se faculta a la Sala a predeterminar el tiempo y contenido del informe, indicando a los abogados de las partes y, en su caso, al MF, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés.

El recurso se decidirá, con carácter general, mediante sentencia (art. 487 LEC). Ello salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso podrá resolverse el recurso mediante auto que casará la resolución recurrida y devolverá el asunto al tribunal a quo para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

Si se han deducido infracciones procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos procesales que pudieran determinar una reposición de las actuaciones.

Contra la sentencia o auto que resuelva el recurso de casación no cabrá recurso alguno.

Los pronunciamientos en ningún caso afectarán a situaciones jurídicas distintas del asunto impugnado.

4.7. DERECHO TRANSITORIO

La DT 10ª.4 establece las reglas con arreglo a las cuales los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma deberán ser resueltos.

Con carácter general se regirán por la legislación anterior, con independencia de la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen. Ahora bien

- si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes.
- si concurren los requisitos previstos al efecto en el art. 487.1 LEC, es decir, si ya existiera doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia se opusiera a la misma, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial.

4.8. ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de todas estas disposiciones se producirá, de conformidad con su DF 9ª, al mes de la publicación del RDL 5/2023 en el BOE: 29 de julio de 2023.

4.9. REFORMAS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR RDLEY 6/2023

El RDL 6/2023 solo recoge dos modificaciones en la regulación del recurso de casación que claramente son dos olvidos del aprendiz de legislador al aprobar el RDL 5/2023.

- Desistimiento: Art. 450 LEC: “Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.”.
- Resoluciones recurribles: Art. 477.1 LEC un nuevo párrafo (II): “Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas”.

PROCEDIMIENTO TESTIGO Y EXTENSIÓN DE EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL

MIGUEL A. DEL PALACIO LACAMBRA

Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo



El RDL 6/2023 ha introducido en el ámbito de la jurisdicción civil, el llamado procedimiento testigo, así como la extensión de efectos de una Sentencia firme anterior, a un supuesto nuevo en el que el demandante difiera de aquel que anteriormente tuvo una Sentencia favorable. La exposición de motivos de la norma, apenas le dedica unas líneas para indicar que se trata de obtener una mayor celeridad en la resolución de la controversia, sin merma de garantía o derechos. Es en el frustrado proyecto de Ley sobre medidas de eficiencia procesal, consecuencia de la anticipada disolución de las Cortes Generales, donde se aludía a la necesidad de

buscar soluciones que dieran una mejor respuesta ante un fenómeno que se puede considerar ya estructural en la litigación civil. El de la litigación en masa, que supone la existencia de estructuras propias tanto en la búsqueda del litigio, como en su enfoque, desde la perspectiva tanto del demandante como del demandado. En este aspecto, debe significarse que al igual que en el ámbito del derecho privado resulta la contratación seriada una propia y diferenciada modalidad de contratación, al margen de la establecida en el Código Civil, comienza a suceder algo similar en el ámbito del proceso civil. Donde a la tradicional forma de litigar, basada en la existencia de un problema concreto entre particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, se incorpora un tipo de litigio instado tradicionalmente por consumidores, frente a entidades bancarias o grandes corporaciones. Donde se demanda la nulidad del contrato o de alguna de sus cláusulas, las cuales plantean una identidad sustancial, y donde el elemento subjetivo, o los hechos habidos entre las partes, pasan a tener una relevancia secundaria.

El no del todo acertada denominación de procedimiento testigo, viene regulada en el art. 438.bis LEC, lo que hace que se articule como una especialidad dentro del juicio verbal. Esto es, únicamente cabe la posibilidad de articular esta variante procedimental, en el marco del juicio verbal. Y a su vez, no en cualquier tipo de juicio verbal. El apartado 1 del artículo exige como primera condición, el que haya de haberse instado demanda conforme lo establecido en el art. 250.1.14º LEC. Que se refiere al ejercicio de algunas de las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. Que este tipo de pretensión se inste a través del juicio verbal, constituye igualmente otra de las novedades del RDL 6/2023, pues con anterioridad a su entrada en vigor, ese tipo de acciones habían de ventilarse en el ámbito del juicio ordinario.

Señala el precepto que para poder valorar la aplicación de lo que es el procedimiento testigo, no sea necesario realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento, así como que las condiciones generales cuestionada tenga una identidad sustancial con aquella que está siendo objeto de un litigio similar, en el mismo Juzgado.

La identidad sustancial entre las cláusulas no parece que ofrezca una especial complejidad, pues en el ámbito de la contratación seriada, es fácil notar la semejanza si se insta la nulidad de la cláusula por comisión de reclamación de posiciones deudoras en un contrato bancario, o la cláusula sobre gastos contenida en un contrato de préstamo hipotecario. De igual forma sucede en el requisito, negativo, de que no se introduzca cuestión alguna sobre el vicio del consentimiento. Que tiene su explicación en el hecho de que los vicios a los que alude el art. 1.265 CC, su examen, conlleva el planteamiento de una cuestión subjetiva que escapa a lo que es el propósito del procedimiento testigo.

Finalmente, la tercera condición es que no sea preciso realizar un control de transparencia. Lo que, por otra parte, no deja de resultar contradictorio con el ámbito de aplicación del art. 250.1.14º LEC. Y es que como es de ver, las acciones individuales sobre condiciones generales de contratación son las establecidas en la Ley 7/98, en cuyos arts. 5 a 7 recoge las acciones individuales. La de no incorporación o transparencia formal, y por desarrollo jurisprudencial, la de transparencia material, relacionada con la comprensibilidad real de la cláusula, y conocimiento por el adherente de la carga económica y significado de la cláusula. Por lo tanto, las acciones individuales que el art. 250.1.14º LEC deriva al ámbito del juicio verbal, son acciones basadas en la falta de transparencia, que no pueden ser objeto del procedimiento testigo.

Tal contradicción se ha de resolver a mi juicio, bajo la premisa de que el legislador lo que ha pretendido, es que el procedimiento testigo se referencia en un ámbito donde se pueda declarar la nulidad de una cláusula desde una perspectiva meramente objetiva. Prescindiendo de cualquier componente subjetivo en cuanto a las condiciones que reúna el adherente. Así se desprende de los trabajos parlamentarios. En este sentido, se ha de advertir que el art. 8.2 de la Ley 7/98 recoge que las cláusulas generales que no se ajusten a los parámetros de los arts 5 a 7 serán nulas por abusivas, lo que supone un reenvío a la normativa sobre consumidores y usuarios, y la definición contenida en su art. 82 en cuanto cláusula abusiva. Que son aquellas no negociadas individualmente, no consentidas de manera expresa, y que, en contra de las exigencias de la buena fe, generen un desequilibrio importante de las obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Como ejemplos de lo anterior, ha de recordarse que buena parte de las cláusulas que los tribunales han venido declarando nulas, lo son no tanto por el hecho de ser condiciones generales que no cumplan los cánones de transparencia, formal y material, como por el hecho de resultar abusivas. Así, la cláusula sobre repercusión de gastos contenida en un contrato de préstamo hipotecario, por trasladar al prestatario la totalidad de los gastos. La cláusula que

establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras por no responder a un servicio efectivamente prestado. O la cláusula relativa al interés de demora por superar en más de dos puntos el interés remuneratorio establecido en el contrato y resultar desproporcionado. Son cláusulas todas ellas, cuyo fundamento de la nulidad se basa en lo establecido en los arts. 82 y ss. del RDLeg 1/2007 y no tanto en el hecho de ser condiciones generales de contratación que incumplan los requisitos de transparencia.

En cambio, difícilmente se podrá plantear que la cláusula relativa al interés remuneratorio o sistema de amortización contenido en un contrato de tarjeta de crédito, pueda ser objeto del procedimiento testigo. Pues cuando se ha declarado su nulidad, ésta deviene del hecho de no ser transparente, en el sentido de que el adherente no ha recibido la información apropiada para comprender su modo de funcionamiento. Su carga económica y consecuencia en lo que supone la obtención de capital y su restitución mediante cuotas mensuales que generan intereses continuamente en cuanto a la cantidad no restituida. El elemento subjetivo que entraña dicho análisis desde la óptica del adherente, excluye el que pueda ser objeto del procedimiento testigo. Al igual que sucedería en el ámbito de la cláusula suelo, donde se ha de analizar si el prestatario fue adecuadamente informado del significado y consecuencias de la cláusula.

En conclusión, el escenario idóneo del procedimiento testigo es el de petición de nulidad de una cláusula, al margen de todo componente subjetivo.

Dicho lo que antecede, lo que establece el art. 438 bis LEC en su primer apartado es que, observados los requisitos expuestos, se ha de comprobar por el tribunal si la petición de nulidad de una cláusula tiene identidad sustancial con otra que está siendo objeto de petición de nulidad en un procedimiento anterior. Pues ese procedimiento anterior, o inicial, es el que es susceptible de ser el procedimiento testigo. En el sentido de que haya un procedimiento de referencia, a fin de que posteriores similares tengan no sólo igual resultado, sino una tramitación singular.

También las partes, demandante o demandada, podrán solicitar el sometimiento a este tipo de procedimiento. Lo cual, no obstante, plantea la dificultad de que las partes tengan conocimiento del concreto procedimiento que se sigue ya con carácter previo en el juzgado. Igual que desde la perspectiva del tribunal, parece obligarse a que se haya de realizar una labor de comprobación en cuanto si pudiera haber un procedimiento similar que sirva de testigo o referencia para ulteriores.

El juez habrá de resolver mediante providencia si deniega la tramitación del procedimiento testigo. Y mediante auto, si considera que procede suspender las actuaciones del procedimiento entrante, hasta que sea resuelto el considerado procedimiento testigo. La norma señala que la suspensión se prolongará hasta la firmeza de la sentencia, lo que como se verá en el ámbito de la extensión de efectos, ha de ser matizado.

Firme la Sentencia del procedimiento considerado testigo, procede la reanudación de las actuaciones suspendidas. A estos efectos, el Juzgado habrá de dar traslado a las partes, fijando posición acerca de si el procedimiento suspendido debe o no continuar, en razón de que las cuestiones planteadas, ya han sido resueltas, e indicando en su caso las que considera quedan pendientes. Obliga lo anterior a que el demandante deba en cinco días pronunciarse, ofreciendo la ley tres opciones. i) el desistimiento, en el entendido de que una pretensión similar a la deducida ha resultado desestimada. Y del que se advierte, sería sin realizarse particular imposición de costas. ii) la continuación del procedimiento, y iii) la extensión de efectos, remitiendo al contenido del art. 519.2 LEC.

Si la parte demandante ha interesado la continuación de la litis, resulta preceptivo para el tribunal. Ahora bien, a modo de advertencia, establece el apartado 5 del art. 438.bis, que, si el tribunal consideró innecesaria la continuación del procedimiento, si finalmente la demanda es estimada, en un contenido similar a cómo fue resuelto el procedimiento testigo, cabe la opción facultativa de no realizar imposición de costas. Como excepción por tanto a la regla general del vencimiento.

Ya en lo que se refiere a la extensión de efectos, debe notarse que se introduce como un segundo apartado del art. 519.2 LEC, de manera que el art. 519 LEC atiende a dos supuestos distintos. El apartado primero atañe al supuesto del ejercicio de acciones colectivas donde los consumidores no están identificados. Mientras que el apartado segundo, se refiere a la extensión de los efectos de Sentencias dictadas en procedimientos seguidos al amparo del artículo 250.1.14º LEC. La norma precisa que ha de tratarse de una situación jurídica individualizada y, además, que la sentencia haya adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. Por lo que no basta la mera firmeza derivada de que la sentencia no hubiera sido recurrida en primera instancia. El ámbito del art. 250.1.14º LEC entraña un juicio por razón de la materia, que implica la posibilidad de ser recurrido en apelación con independencia de su cuantía. Por lo que cuando el art. 438.bis habla de sentencia firme se ha de entender conforme, el art. 519.2 LEC, que la firmeza lo es tras haberse resuelto recurso de apelación, o en su caso, casación.

Para poder solicitar la extensión de efectos, es necesario que quien lo pide, se encuentre en una igual situación, en el entendido de adherente. También, lo que es lógico, que la condición general de contratación sea de una identidad sustancial. Como puede ser la cláusula de gastos en un contrato de préstamo hipotecario, o de comisión por reclamación de posiciones deudoras en un contrato bancario.

Los otros dos requisitos resultan más singulares. El primero tiene que ver con que el demandado ha de ser el mismo. Lo que el art. 438.bis LEC, no requiere y conlleva que, a efectos de utilidad, la suspensión de actuaciones en el marco del art. 438.bis sea únicamente atractiva cuando haya una identidad subjetiva en cuanto a la figura del demandado. Supone, por tanto, que, habida

una cláusula similar en contratos hechos por diversas entidades, únicamente cabe la extensión de efectos si demandado es en uno y otro caso, el mismo.

El segundo es que el juzgado competente para ejecutar la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, lo sea igualmente a efectos de competencia territorial, para conocer de la pretensión de quien solicita la extensión de efectos. Con ello se pretende evitar situaciones de colapso, o de aprovechamiento general de una sentencia con un determinado pronunciamiento, en un concreto ámbito territorial.

Establece la norma que el interesado dispone del plazo de un año para pedir la extensión, desde la firmeza de la resolución que se pretende extender. Lo que se hace a modo de solicitud, con indicación de lo que se solicita. La solicitud supone iniciar un procedimiento singular y privilegiado para obtener tutela, pues la parte previamente condenada, dispone de diez días para allanarse u oponerse, lo que debe ser expreso. Pues como novedad, se dispone que el silencio del que fue previamente condenado en la Sentencia cuya extensión de efectos se pretende, equivale al allanamiento.

Transcurrido el plazo, se ha de resolver mediante auto. Accediendo en todo o en parte a la solicitud, o siendo rechazada. Como singularidad, la norma señala que caso de que hubiera habido oposición a la solicitud de extensión de efectos, y la petición se acoge, en todo o en parte, opera el régimen general de costas del art. 394 LEC. En cambio, si se rechaza la solicitud, no se imponen las costas, pudiendo el peticionario acudir a la vía declarativa. Deja por tanto el legislador sin resolver si procederá o no imponer costas cuando la parte previamente condenada se haya allanado, ya sea de manera expresa o tácita. Cuando no haya mostrado oposición. Nada dice la norma al respecto. Ello genera la duda de si se puede acudir al régimen general del art. 395 LEC, y si la existencia de un requerimiento previo puede servir a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable en materia de costas. Pues lo cierto es que resulta un precepto que recoge de manera específica el régimen de costas y no da respuesta a uno de los tres posibles escenarios, lo que sí hace con los restantes. Cuando se rechaza la extensión de efectos, es claro no hay imposición de costas. Cuando se acuerda la extensión y ha habido oposición, opera el art. 394 LEC. Pero cuando se acuerda la extensión sin existencia de oposición, el legislador no ofrece una respuesta concreta, como sí ha hecho en los dos anteriores supuestos. La cual, queda expensas de la práctica judicial. Supone tal contexto que puede resultar disuasorio para los intereses del consumidor, y de su letrado, y que frustre el propósito de la norma, si corre el riesgo de que la solicitud de extensión de efectos no va llevar aparejada una imposición de costas. Neutralizando el interés que pudiera tener la demandada, de que mediante la extensión de efectos no va a haber lugar a la generación de costas.

Finalmente, la resolución de la solicitud de extensión de efectos es susceptible de apelación, e igualmente, se podrá instar su ejecución en los términos del art. 548 LEC, si la demandada no diera cumplimiento al Auto que acuerde la extensión de efectos.

En conclusión, lo que se anticipa de la reforma, es que la opción de la extensión de efectos va a resultar más atractiva que el procedimiento testigo. Y ello, supeditado a que el solicitante pueda obtener un pronunciamiento sobre costas, pues en otro caso, resultará en la práctica la falta de interés en acudir a dicho mecanismo. Nótese que el procedimiento de extensión de efectos no deja de ser una simplificación del juicio verbal. Pues el demandado, previamente condenado en la sentencia cuya extensión de efectos se solicita, dispone de diez días para pronunciarse, plazo idéntico al que se dispone en el ámbito del juicio verbal para contestar. Resolviéndose sin que en ningún caso haya vista. En ámbitos judiciales saturados, acudir a la opción de la extensión de efectos podrá ser útil a fin de obtener un título ejecutivo favorable con mayor celeridad. Fuera de esa situación, la falta del innegable estímulo que supone la imposición de costas, conllevará la falta de utilidad del procedimiento de extensión de efectos. Precisamente por lo anterior, no se considera que el procedimiento testigo vaya a resultar de provecho, si supone la indagación en el Juzgado de procedimiento similares, la paralización de una multiplicidad de procedimientos, su reanudación simultánea posterior, así como si la extensión de efectos afecta únicamente a casos en que el demandado haya de ser el mismo. Una vez más, habrá de ser la práctica judicial, la que vaya perfilando los aspectos de una regulación que deja no pocos aspectos relevantes, abiertos a la interpretación.

LA REFORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ LUIS REBOLLO ÁLVAREZ

Abogado del ICA Oviedo y Prof. Asociado de Dº Procesal en Universidad de Oviedo

1. ASPECTOS GENERALES



El contexto de la reforma de la LEC producida por el RDL 6/2023 tiene su primer origen en la Reforma C11.R2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que es como se ha denominado en España a la utilización de los fondos europeos del Plan Next Generation UE. El plan, de julio de 2021, comprometía 102 reformas para el periodo 2021-2023 enmarcadas en cuatro ejes transversales, diez políticas palanca y treinta componentes: una de esas 102 reformas es la que se destina al impulso del Estado de Derecho y la eficiencia del servicio público de Justicia,

mediante la cual se establece un plan de trabajo para diez años cuyo objetivo es la adaptación y mejora de la administración de Justicia para hacerla más accesible y eficiente, digitalizarla y promover su transformación ecológica. Por otra parte, el RDL 6/2023 retoma dos de los tres proyectos decaídos con la disolución anticipada de las Cortes Generales: el proyecto de ley de eficiencia procesal y el proyecto de ley de eficiencia digital. El proyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa, que incluye la reforma de la LOPJ se presentó en el Consejo de Ministros del pasado martes 12 de marzo.

La reforma, además, se enmarca en las iniciativas tecnológicas de Justicia: intermediación digital y servicios no presenciales, puesto de trabajo deslocalizado, justicia orientada al dato, interoperabilidad y ciberseguridad. El RDL es esencialmente digital regulando aspectos como el expediente judicial electrónico, la itinerancia e interoperabilidad, el acceso, la identificación y firma, la carpeta justicia, las comunicaciones electrónicas o la justicia orientada al dato, y continúa el camino abierto con la Ley 18/2011 de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, seguida de los pasos de la creación del CTEAJE (2011), la Sede Judicial Electrónica (2012), las subastas electrónicas (2015), el uso de medios electrónicos para la comunicación de profesionales y personas jurídicas (2015) o Lexnet (2015), a su vez acelerados por las medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (RDL 16/2020 de 28 de abril y Ley 3/2020 de 18 de septiembre).

Aunque el Preámbulo del RDL 6/2023 nos dice que a la digitalización debe añadirse la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al incremento de la litigiosidad y para recuperar el pulso de la actividad judicial (...) así como las reformas correspondientes en las leyes procesales como medidas de agilización de los procedimientos, no creemos que dicho objetivo se pueda cumplir en absoluto con la reforma.

Sistemáticamente la reforma de la LEC que contiene el RDL 6/2023 se contiene en el artículo 103 del Título VIII del Libro I, así como en las disposiciones adicionales primera a novena, transitorias primera a tercera, finales primera a la cuarta y la novena, que regula la entrada en vigor y la única disposición derogatoria que deroga la Ley 18/2011.

La entrada en vigor del Libro I fue el 10 de enero de 2024 y la del Título VIII de dicho Libro I (la reforma procesal) el 20 de marzo de 2024. Debe mencionarse que, aunque aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con los servicios y sistemas tecnológicos previstos deben usarlos desde el 10 de enero de 2024 se establece un amplio plazo para el resto de las comunidades hasta el 30 de noviembre de 2025.

2. ACTUACIONES JUDICIALES

En materia de actuaciones judiciales se regula la lógica adaptación a lo establecido en los 100 primeros artículos del Real Decreto Ley (digitalización) en los aspectos de sede judicial electrónica, expediente judicial electrónico, itinerancia e interoperabilidad, acceso, identificación y firma, carpeta justicia, comunicaciones electrónicas y orientación al dato, con las siguientes novedades:

1. La rúbrica del capítulo I, del título V del libro I “del lugar de las actuaciones judiciales” se pasa a denominar “del lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática”. Sigue la regla general (artículo 129.1) de que las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la oficina judicial, pero (129.2) se antepone para las de fuera del partido judicial la videoconferencia al auxilio judicial. En realidad, cualquier actuación se puede realizar por videoconferencia (nuevo 129.4 LEC que remite al 229 LOPJ).

2. Nuevo artículo 129 bis: celebración de actos procesales mediante presencia telemática. Todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, también si se realizan ante el Letrado de la Administración de Justicia y ante el Ministerio Fiscal:

- Siempre que existan medios técnicos.
- Siempre a través de un punto de acceso seguro.
- Siempre garantizando los derechos en el proceso (129 bis 5)

En el caso de audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, exploración menor, reconocimiento judicial personal o entrevista a persona con discapacidad se regula la presencia física (y defensa letrada), excepto:

- si el juez en atención a las circunstancias decide otra cosa.
- si quien interviene reside en otro municipio (= lugar seguro en otro municipio)
- autoridad o funcionario (= acceso seguro).

Por último y como excepción de la excepción: presencia física en los casos (b) y (c) si el juez quiere y lo motiva.

Con relación a este precepto creemos que lo más probable es que en los Juzgados sin medios todo seguirá igual y en aquellos que dispongan de medios se realicen con estos los actos exclusivamente con abogados y procuradores, esto es, la audiencia previa pasará a ser fundamentalmente telemática a corto plazo y probablemente el resto de las actuaciones (actos con testigos, partes y peritos) se tardarán en realizar así, aunque se utilizará con mayor frecuencia la videoconferencia.

3. Nuevo artículo 137 bis: regula la videoconferencia (pública y debe documentarse). Los profesionales, partes, peritos y testigos actuarán mediante videoconferencia en la oficina judicial de su partido judicial (domicilio o lugar de trabajo) o también en el Juzgado de Paz si dispone de medios (futuras oficinas de justicia municipales); o también en cualquier lugar si el juez lo estima en atención a las circunstancias y si se dispone de medios de identificación del interviniente (esta cuestión se determinará reglamentariamente).

El uso de videoconferencia se deberá solicitar con diez días de antelación.

4. Artículo 135.5 LEC: la presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo -tanto procesal como sustantivo- podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

5. Se generaliza el uso de los medios electrónicos en los actos de comunicación:

- Todos los profesionales.
- Personas jurídicas, entidades sin personalidad, profesionales colegiados, notarios, registradores, funcionarios (STC 47/2019).
- También si existe obligación contractual (salvo consumidores en contratos de adhesión. 682.2.2º)
- Si se opta por los medios electrónicos, aunque no exista obligación.

El aviso que se pueda realizar por mail o mensajería electrónica no incide en la notificación, es un simple aviso.

PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS (art. 50 RDL): carpeta justicia, sede judicial electrónica, dirección electrónica habilitada única, TEJU.

6. Actos de comunicación con partes no personadas o no representadas (155): si tienen que relacionarse electrónicamente se harán por medios

electrónico; primer emplazamiento o citación personal y transcurso de 3 días = TEJU (164). Si no tienen que relacionarse electrónicamente: primer emplazamiento o citación por medios electrónicos y remisión de aviso y transcurso de 3 días = citación domicilio (salvo que se hayan aceptado los medios electrónicos).

El resto de las comunicaciones: válidas, aunque no conste recepción si se realizó en domicilio (o electrónica si se aceptó voluntariamente) a los 3 días (y TEJU).

7. Domicilio (155.3): del demandante: el que figure en la demanda o solicitud inicial; del demandado: uno o varios, orden según 155.3 + cuantos datos se conozcan.

8. Comunicación por medios electrónicos, informáticos o similares (162) profesionales acceden en 3 días y comienza plazo desde el día hábil siguiente al tercero; salvo imposibilidad técnica justificada, fuerza mayor técnica; no en agosto ni del 24 diciembre al 6 de enero (salvo declarados hábiles).

9. Auxilio judicial (169): pasa a ser excepcional (videoconferencia). Auxilio a los JPI y videoconferencia a Juzgados de Paz (futuras oficinas municipales).

3. JUICIO ORDINARIO Y JUICIO VERBAL.

Ámbito juicio ordinario (249):

- Acciones COLECTIVAS relativas a condiciones generales de contratación (249.1.5º).
- Subcriterio de cuantía se eleva a 15.000 euros (249.2)

Ámbito juicio verbal (250):

- Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (250.1.14º).
- Acciones LPH cuando sólo sea reclamación de cantidad (cualquier cantidad, 250.1.15º).
- Acción de división de la cosa común (250.1.16º).
- Cuantía que no exceda de 15.000 euros.

Impugnación de la cuantía. Distinto procedimiento o recurso de apelación (255.1).

Demanda y contestación: Personas obligadas medios electrónicos y que se vaya a realizar notificaciones o requerimientos personales y que no actúen con procurador: consignar datos y compromiso de uso tanto demandante como demandado (399 y 405).

Audiencia previa (414.2), juicio (432.1).

- En el juicio ordinario: partes, abogados y procuradores videoconferencia a instancia de parte o de oficio si lo acuerda el juez y REQUISITOS 137 BIS (identificación, lugar seguro, 10 días).

- En el juicio verbal: Demanda y contestación sin necesidad de abogado y procurador: impresos en sede judicial electrónica (437.2, 438.1) para demandante e informando demandado.

Traslados redacción:

- Protección derechos reales inscritos 440.2 a 438.4 (oposición 444.2)
- Desahucio falta de pago 440.3 a 438.5 y 440.4 a 438.6
- Interdicto recobrar 444.1 a 438.7 (oposición 441.1 bis)

4. PRUEBA

4.1. DOCUMENTOS

Documento procesal la certificación o número de referencia del registro electrónico de apoderamientos judiciales (264.1º).

Documentos públicos y privados mediante imagen digitalizada (CTEAJE) Impugnación, original, copia o certificación a autos (267,268.1, 268 bis).

Presentación documentos en el curso de actos por videoconferencia (270.3) >> 45 RDL (CTEAJE)

Presentación de documentos: indicar tipo, número y año del procedimiento, referenciados mediante un índice electrónico que permita localización y consulta.

No se entregan documentos en papel: traslado si procede de EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO.

No hay copias de escritos de demanda y contestación.

Documentos electrónicos con CSV se pueden verificar por Letrado AJ.

Se pueden digitalizar por Letrado AJ documentos e incorporar.

4.2. RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Se siguen utilizando medios de grabación de imagen y sonido para reconocimiento y manifestaciones, pero si es posible para garantizar autenticidad e integridad de lo grabado utilización firma electrónica o sistema de seguridad antes que acta.

4.3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Caso de circunstancias especiales como enfermedad y si las circunstancias lo permiten antes que en domicilio se puede realizar por videoconferencia (Juez, oídas las partes, 311.1). Grabación video (audio en todo caso) si es adecuado por intimidad y dignidad (312).

Residencia de la parte fuera del partido judicial: videoconferencia.

Error en la referencia al artículo 169.5 que no existe. Realmente el juez tiene posibilidad de que acuda, videoconferencia y si no procede como última posibilidad el auxilio judicial.

4.4. PERICIAL

Presentación del dictamen tras demanda y contestación por imposibilidad (337.1):

- Expresión del dictamen solicitado y en elaboración.
- Traslado en cuanto dispongan de ellos y en todo caso (prorrogable Juez si causa justificada):
- 5 días antes de la audiencia previa.
- 30 días desde demanda o contestación en juicio verbal.

Este plazo de 30 días en el caso de la contestación entra en colisión con el 440 (citación para juicio verbal) ya que se convoca en 5 días para que tenga lugar en el plazo del mes siguiente.

En el caso de la demanda podría obligar a contestar sin conocer la pericial.

Lo lógico y necesario será suspender términos de contestación y citación a vista.

Perito designado: provisión de fondos con presupuesto final (342.3).

Perito residente fuera de la demarcación: preferencia de videoconferencia.

4.5. TESTIFICAL

Testigo residente fuera de la demarcación: preferencia de videoconferencia (364.1).

Testigo en domicilio por enfermedad, posibilidad de solo audio (dignidad e intimidad).

5. RECURSO DE APELACIÓN

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: órgano ad quem (normalmente Audiencia Provincial) 458.1:

El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

INTERPOSICIÓN 20 DÍAS LETRADO mismo día comunica AD QUO Y EN 3 DÍAS requiere actuaciones // Ad quo remite actuaciones en 3 días (pedir EJE PROV o luego testimonio ad quem) y emplaza partes por 10 días para comparecer Letrado ad quem admite (o Tribunal para inadmitir) y tras término emplazamiento 10 días para impugnar / oposición.

En su caso, prueba, vista y SENTENCIA.

6. OTRAS CUESTIONES

- PERSONAS MAYORES: 65-80 (instancia de parte) / +80 (instancia de parte o de oficio + tramitación preferente y señalamientos a conveniencia).
- 7 bis LEGITIMACIÓN ARTE Y CULTURA: nuevo artículo 11 quáter.
- APODERAMIENTO PROCURADOR: Sede judicial electrónica y Registro electrónico apoderamientos (se puede consultar). 24.
- JURA DE CUENTA PROCURADOR Y ABOGADO: control cláusulas abusivas en contrato con personas físicas (si no se da, cosa juzgada). 34 y 35.
- CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA: suspensión. 43 bis (ya estaba en Derecho UE).
- ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS: acumulación liquidación régimen económico matrimonial y acción división herencia por fallecimiento cónyuge/s. 71 y 77.
- COSTAS: denegación acumulación en caso de temeridad o mala fe (85). Pleito testigo (438 bis). Apelación (398.1 remite al 394). Casación: si desestimación total imposición salvo justificación de otro pronunciamiento; estimación total o parcial no hay costas.
- EJECUCIÓN PROVISIONAL: no costas al ejecutado si cumple Auto en 20 días. 527.5.
- EJECUCIÓN TITULOS NO JUDICIALES: control abusividad cláusulas de oficio: 551.2. Se debe advertir al deudor de su derecho a oponerse por tal causa en ese momento: 551.4. Si Juez considera abusividad da traslado partes 15 días y resolución en 5 cosa juzgada: 552.4. Caso de oposición también el Auto tiene efectos de cosa juzgada.
- REQUERIMIENTO DE PAGO: se puede realizar en sede judicial electrónica: 582.
- APREMIO (CANTIDADES PERIÓDICAS): Única resolución: 634.
- EJECUCIÓN HIPOTECARIA: en oposición control abusividad tiene efectos de cosa juzgada: 695.
- PROCESOS NO DISPOSITIVOS: prueba anticipada antes de la vista (752.1). Mejor coordinación violencia sobre la mujer (753). Procesos matrimoniales, también demandado documentos estad patrimonial y ambos resolución judicial sobre vivienda familiar (770).
- PROCESO MONITORIO: petición inicial formulario sede electrónica (814). Control abusividad (815.3): si se da el resto de la cantidad pasa a declarativo, sin renuncia, aunque siga por el resto.

LOS CAMBIOS NORMATIVOS EN EL PROCESO CIVIL. LA REFORMA DEL RD-LEY 6/2023: PROCESOS ESPECIALES, PERSONAS MAYORES Y JUICIO VERBAL

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil en Universidad de Oviedo

1. PROCESOS ESPECIALES

La reforma ha supuesto importantes modificaciones en el ámbito de los procesos especiales con incidencia, sin ánimo de ser exhaustivo, en los artículos 752, 753, 770, 776, 778 quinquies, 797 y 815 de la ley procesal.

En los procedimientos de violencia sobre la mujer la nueva redacción de la ley preceptúa que “cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca”.



Respecto a la actividad probatoria la novedad se plantea respecto a la anticipada. De tal forma y manera que, a partir de ahora, es factible la proposición por las partes y de oficio por el tribunal de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. Debe, en todo caso, procurarse que esa prueba admitida o acordada obre en las actuaciones, a disposición de las partes, y con carácter previo a la celebración de la vista.

En los procedimientos de separación y divorcio de naturaleza contenciosa se contempla, como cambio de especial relevancia, que ambas partes acompañen la demanda con solicitud de medidas de impacto patrimonial la documentación acreditativa de la situación económica de los cónyuges y de los hijos, en caso de que los hubiere. Asimismo, se deberá documentar, en el supuesto de que se haya materializado, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual se determina el uso de la vivienda familiar.

Hasta el momento anterior a la reforma, en la ejecución de medidas, el régimen de guarda y de visitas podía ser alterado tras la debida adecuación al principio de interés superior del menor. Con este cambio normativo, se puede modificar este régimen si se produce un incumplimiento reiterado de las obligaciones en cuanto a visitas se refiere, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, sin excepción o salvedad alguna.

En los supuestos de sustracción internacional hay novedades en absoluto desdeñables en materia de recursos. El de apelación que se interponga contra la resolución del procedimiento debe ser resuelto en el plazo improrrogable de treinta días -en la actualidad el plazo era de veinte-. En relación con la interposición del recurso de apelación también hay un pequeño salto cuantitativo, pues debe hacerse ante el tribunal que haya de resolver en el plazo de diez días -hasta ahora este plazo era de tres-, desde el día siguiente a la de la notificación de la resolución que desea impugnarse. Se trata, por consiguiente, de una ampliación en término de plazos.

Un último apunte sobre la posesión del cargo de administrador de la herencia. Para hacer constar ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) su representación debe darle testimonio o copia auténtica, punto en el que estriba la principal transformación en esta cuestión.

2. PERSONAS MAYORES

La reforma del artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ha introducido una serie de previsiones en aras a la protección jurídica de las personas adultas mayores. El espíritu que inspira esta modificación pivota sobre la idea de participación en condiciones de igualdad en aquellos procesos en los que intervengan personas con discapacidad, personas mayores que lo soliciten (el legislador entiende como tal a aquella con una edad de sesenta y cinco años o más) y personas con una edad de ochenta años o más.

En los supuestos de participación en el procedimiento de personas con discapacidad, las adaptaciones correspondientes -que pueden hacerse en todas

las actuaciones procesales que resulten necesarias- deberán hacerse a petición de las partes, por solicitud del Ministerio Fiscal, o de oficio por el propio tribunal competente. Para el caso de personas mayores que no alcance la edad de ochenta años, los ajustes se realizarán a petición de la persona interesada y para el caso de personas mayores de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Para salvaguardar el derecho a entender y ser entendido, el legislador señala que todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se deben hacer en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se puede hacer a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Además, hay que prestar a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se reconoce el derecho a la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

Se da cobertura jurídica a la posibilidad de que la persona con discapacidad y las personas mayores puedan estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 bis de Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), serán de tramitación preferente.

3. EL JUICIO VERBAL

Pueden encontrarse algunas innovaciones respecto al ámbito de aplicación del juicio verbal, pues se eleva la cuantía que define la tramitación del procedimiento juicio ordinario de 6.000 a 15.000 euros. Ello implica que, a efectos prácticos y de conformidad con la nueva redacción de la regla (art. 249 LEC) todos los casos cuya cuantía sea inferior a 15.000 euros se decidirán en juicio verbal.

Esto no sólo tiene impacto desde un punto de vista cuantitativo, pues en materia de recursos cabe no olvidar que las sentencias dictadas en procedimientos tramitados por la vía del juicio verbal por razón de la cuantía no tienen acceso al recurso de casación (cfr. 447 LEC y 82.2. 1º LOPJ).

Además, al elenco de trece ya existentes, se les añade tres nuevos supuestos en los que se deben seguir los trámites del juicio verbal: las demandas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (art. 250.14º LEC), las demandas de reclamación de cantidad que se ejerciten en el marco de comunidades de propietarios al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal (art. 250.1.15º LEC) y las demandas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común (art. 250.1.16º LEC).

MESA 3. REFORMA DE LOS PROCESOS PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Intervinientes en la Mesa 3

REFORMA DEL PROCESO PENAL

MIGUEL VALDÉS-HEVIA TEMPRANO¹

Abogado del ICA Oviedo

La segunda intervención de la mesa corrió a cargo de D. Miguel Valdés – Hevia Temprano, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, especialista en penal y en mercantil.

Comenzó su intervención diciendo que el RD Ley 6/2023 tan solo reformó 10 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, poniendo el énfasis en que, con la reforma en el ámbito penal, se pretendía la introducción de la tecnología en el proceso penal de una manera relevante, cuestión que puso en duda, pues manifestó expresamente que esta reforma no serviría realmente para eso.

Destacó que el único artículo realmente relevante en toda la reforma del proceso penal llevada a cabo por este texto normativo, era un artículo de nuevo cuño, el artículo 258 bis, el cual establece la regla de preferencia de la presencia

¹ El resumen de la intervención de Miguel Valdés-Hevia Temprano ha sido realizado por Beatriz Fernández-Pello Montes, Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y Diputada 3ª de su Junta de Gobierno.

telemática sobre la presencia física en todas las actuaciones judiciales que se producen en el proceso del proceso penal.

Señaló que había otra serie de reformas de calado, en concreto, las recogidas en el artículo 109, en relación con el ofrecimiento de acciones a perjudicados ofendidos por el delito, donde se regulan las condiciones que debe reunir la intervención de las personas con discapacidad, siendo su opinión la de que hay que cambiar y salir del lenguaje decimonónico que nos caracteriza en nuestras intervenciones y de acuerdo con lo dispuesto en la norma, hacer las comunicaciones orales y escritas, de forma que sean comprensibles; indicó también que se prevé en la norma la asistencia de un experto llamado facilitador, para que este tipo de personas con discapacidad puedan entender y hacerse entender en el proceso, y también indicó que se prevé el acompañamiento de las personas con discapacidad, por las personas que ellos elijan y ello desde su primer contacto con el órgano judicial.



A continuación pasó a referirse a la reforma del primer apartado del artículo 252 en relación a la remisión por parte de los Tribunales, a través de procedimientos electrónicos, de las notas autorizadas de sentencias condenatorias por delitos y declaraciones de rebeldía, las cuales tendrán que ser comunicados por parte de los jueces de forma telemática y no solo al registro central de penados, sino también a toda la cantidad de registros que existen, el registro central de medidas cautelares, de requisitorias, de sentencias no firmes, el registro central para protección de víctimas de violencia de género, etc. señaló cómo se amplió el abanico de todas las informaciones que tiene que remitir el Juzgado a todos estos organismos cuando sea procedente, señalando también que hay que introducir la comunicación de las resoluciones que impongan medidas de seguridad.

También aludió, a la reforma del apartado segundo del artículo 252, en concreto a la cancelación de antecedentes penales a instancia del promotor o interesado, manifestando que se establece una norma de carácter administrativo que regula una especie de silencio administrativo positivo en caso de que transcurrido el plazo no se haya dictado resolución expresa.

Señaló posteriormente, que lo realmente importante era la reforma del artículo 258 bis, el cual dice que como regla general se realizarán preferentemente de modo telemático, todos los actos procesales en el marco del proceso penal haciendo referencia a los juicios, las vistas, las audiencias, las declaraciones, etc., además destacó que no solo se aplica en todas las

actuaciones procesales que hay que realizar ante el juez, sino también ante el letrado de la administración de justicia y ante el Ministerio Fiscal, poniendo de manifiesto que esto antes se venía haciendo de forma de forma excepcional.

A continuación relató cómo hace poco en su despacho tuvieron una declaración de la fiscalía, en unas diligencias de investigación ante la fiscalía de delitos económicos de Madrid, la cual se hizo en una sesión desde Oviedo en su despacho, con el cliente al lado y con el fiscal de modo telemático, en ese caso esto se había hecho a través de medios técnicos propios, que no son de la administración de justicia, pues se hizo por zoom, todo se hizo confiando en la buena fe de las partes y sin más garantía que eso. También relató un segundo caso de una declaración en el juzgado de instrucción de Majadahonda, en la que tenía que declarar el investigado desde Alemania.

Se mostró escéptico con la reforma introducida, ya que manifestó que los sistemas que tenemos actualmente no funcionan, continuó diciendo que necesitamos un sistema real que facilite la presencia telemática en todos los órdenes, aunque la realidad es que, en la actualidad, muchas oficinas judiciales o fiscales, no disponen de los medios técnicos necesarios. Las dudas se extienden a la propia aplicación que los jueces de instrucción puedan hacer, ya que, atendiendo a las circunstancias, siempre tendrán la libertad de poder disponer de la presencia física de las partes.

A continuación, hizo referencia al análisis de este artículo 258 bis diciendo que, en un momento determinado, en concreto al hablar de los acusados, esa regla general cede en fase de juicio y la presencia física deviene obligatoria en el caso de que sea enjuiciado un delito grave y en los juicios de tribunal del jurado, en ambos casos, siempre se va a requerir la presencia física del investigado y ahora acusado.

Sostuvo que donde vio más problemas, fue en la presencia telemática en relación con delitos menos graves, pues se está hablando de delitos cuyas penas están en el tramo de los dos a los cinco años, aquí la regla general es la presencia telemática, salvo que el letrado de la defensa solicite la presencia física o el juez estime por auto motivado que es necesaria la presencia física; destacó que no sabemos cómo actuarán los jueces, pero que cuesta trabajo pensar que una persona que se enfrenta a una pena de entre dos y cinco años pueda declarar por videoconferencia o de forma telemática, pues esto afecta directamente al principio de inmediación. Hace una crítica y reflexiona sobre cómo esto puede afectar a la credibilidad que el juez pueda dar finalmente a todo, pues es el juez quién tiene que valorar desde el punto de vista objetivo, subjetivo y de la persistencia y esto detrás de una pantalla es muy difícil de valorar, pudiendo ser un riesgo para los clientes cuando hacemos labor de defensa, se mostró por tanto en contra, además de creer que esto no arregla nada a la justicia y mucho menos la agiliza.

Hizo referencia a continuación al análisis del artículo 258 bis, en relación a los delitos menos graves, es decir, para los delitos con penas que van desde los tres meses y hasta dos años y para el resto de delitos leves, indicando que

se vuelve a la misma regla, es decir, la de la presencia telemática, salvo que el letrado solicite la presencia física y el juez por auto motivado considere que es necesaria y todo esto cede o se excepciona, con la residencia, es decir, si el acusado reside en la demarcación territorial del juzgado o del tribunal, pues la presencia será física, para el resto de partes se mantiene la regla general telemática, es decir, para la acusación particular, los peritos, los testigos que puedan intervenir en un juicio, salvo auto motivado que requiera la presencia física.

Destacó, cómo la ley enfatiza en dos supuestos concretos la regla general telemática, un supuesto: que se trate de víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, víctimas menores de edad o con discapacidad, y otro supuesto: que se trate de testigos y peritos que sean autoridad o funcionario público, nos estamos refiriendo en la mayoría de los casos a agentes de policía, inspectores fiscales, de hacienda, inspectores de trabajo, todos aquellos que sean funcionarios públicos o tengan la condición de autoridad.

A continuación, pasó a referirse a la reforma de los artículos 265 y 266, y así en lo que respecta al art 265, indicó los requisitos para la formulación de denuncias, manifestando que en realidad no aportan nada nuevo, si bien describió los requisitos requeridos para la denuncia, identificando claramente personas y hechos, testigos si los hubiera y cualquier fuente que pueda aportar conocimiento (noticia, denuncia anterior); por lo que respecta al artículo 266, indicó que a partir del 20 de marzo de 2024, se podrá presentar la denuncia vía telemática, si bien los canales o procedimientos para hacerlo, no se encuentran específicamente regulados, lógicamente esa denuncia tendrá que ir con la firma digital, si es una persona física, y si es una persona jurídica, la firma digital de la empresa y además con certificado cualificado con atributo de representante de la persona jurídica que denuncia.

Señaló el cambio menor del artículo 643, relativo a la notificación edictal para los interesados en el ejercicio de la acción penal no personados o en paradero desconocido y ello para el caso de que el fiscal interese el sobreseimiento, en esos casos indicó que se les notificará tal circunstancia mediante edictos con la publicación en el tablón edictal judicial único.

Y ya para terminar, en último lugar, mencionó la reforma del artículo 743 relativo al desarrollo de las sesiones del juicio oral y demás actuaciones orales, en ese caso indicó que el juez de instrucción, tiene el deber de dejarlas documentadas, mediante sistemas de grabación y reproducción de imagen y sonido que deben incorporarse al expediente judicial, de acuerdo con lo que determinan los artículos 146 y 147 de la ley de enjuiciamiento civil.

REFORMA DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

JORGE J. PUNSET FERNÁNDEZ

Decano de los Juzgados de Oviedo y titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, contempla toda una serie de medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia, así como medidas legislativas urgentes en materia de función pública.

En relación con las primeras, su artículo 1.1 afirma que tienen por objeto regular “la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y ciudadanas y los y las profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes”. A tal fin se prevé que



en la Administración de Justicia “se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto-ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones”.

Debe tenerse presente que, conforme a la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley, queda derogada la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda fija el régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales, estipulando que las previsiones recogidas por el libro primero (Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia) serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que se disponga otra cosa. Entrada en vigor que, en relación con las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, se establece a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. A tenor de esta publicación, la fecha correspondiente es la de 20 de marzo de 2024.

Descendiendo al concreto aspecto procesal, el título VIII del libro primero recoge las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, con el fin de armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica.

La modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) se recoge en el artículo 102 del Real Decreto-ley 6/2023. Incide en un gran número de preceptos si bien los cambios procesales sustanciales solo resultan relevantes en un número limitado de ellos ya que en muchos casos la modificación se ciñe a cuestiones terminológicas o a la inclusión de referencias expresas a los medios electrónicos.

En relación con la carencia de jurisdicción se modifica el apartado 3 del artículo 5. Este precepto recuerda que la Jurisdicción Contencioso-administrativa es improrrogable y que los órganos de este orden jurisdiccional deben apreciar de oficio la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

La modificación incide sobre los trámites posteriores a la declaración de incompetencia de jurisdicción. Señala la nueva redacción del precepto que, si la futura demanda que se formule ante el juzgado o tribunal competente del orden jurisdiccional indicado en la resolución de incompetencia se presentara en el plazo de un mes desde que fuera notificada, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.

Con la nueva redacción se prevé la posibilidad de que la parte interesada pueda solicitar un testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución de falta de jurisdicción. Su finalidad es que pueda acreditar la declaración de incompetencia ante el futuro órgano judicial al que pueda corresponder el asunto. En realidad, era una práctica que ya se venía realizando habitualmente en los juzgados. La parte actora normalmente solicitaba tal testimonio a fin de personarse adecuadamente. La diferencia con la anterior regulación estriba en que antes solo era necesario que la parte demandante se personara ante el órgano judicial que se estimaba competente, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declarase la falta de jurisdicción. Sin embargo, ahora es precisa la presentación de la demanda en ese órgano en el citado plazo, no sólo la personación.

En cuanto a la falta de competencia objetiva o territorial se modifica el apartado 3 del artículo 7, para incluir la obligación del órgano judicial que se declara incompetente de emplazar a las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el órgano de la Jurisdicción que se estime competente para seguir el curso del proceso.

La redacción anterior no contemplaba dicho emplazamiento, solo la remisión de las actuaciones al órgano que se consideraba competente y dio lugar

a diferentes posturas en los juzgados y tribunales. Mientras que algunos consideraban que no existía plazo alguno para comparecer, otros acudían al plazo de un mes previsto en el artículo 5.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Incluso se defendió el criterio de que se podía aplicar supletoriamente el plazo de 10 días previsto en el art. 65.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la declinatoria.

La modificación de estos dos preceptos viene acompañada de la reforma del apartado 4 del artículo 59, que elimina la obligación del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) de ordenar la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere toda vez que ya se está en presencia de un expediente digital.

El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, también introduce cambios en el artículo 23 de la LJCA, que regula la comparecencia de los funcionarios por sí mismos, modificando el apartado 3 y añadiendo un nuevo apartado 4. En esencia, obliga a los funcionarios a emplear los sistemas electrónicos existentes, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. También se prevé que la representación pueda conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.

Por lo que respecta a la ampliación del recurso contencioso-administrativo, el apartado 2 del artículo 36 prevé que si se plantea una petición de ese tenor por alguna de las partes se suspenderá el curso del procedimiento, tal y como ha sucedido hasta ahora, pero se obliga a mantener los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

En relación con el recurso de reposición, la reforma sustituye las menciones al recurso de súplica si bien las referencias a este último ya se entendían hechas al recurso de reposición, según estableció la disposición adicional 8 de la LJCA, añadida por el art. 14.67 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Introduce también el Real Decreto-Ley 6/2023 cambios en las menciones que la anterior redacción del texto legal hacía a la figura del Secretario, para recoger ahora la expresión “el letrado o letrada de la Administración de Justicia”. Así, por ejemplo, en los casos de los artículos 47, 48, 49, 52, 55, 60, 63, 74, 76, 77, 104, 116, 119, 122 y 127.

Por lo que respecta a la remisión del expediente administrativo, que se hará en soporte electrónico, se añade un apartado 11 al art. 48, del siguiente tenor: “La Administración remitirá el expediente electrónicamente, utilizando, a tal efecto, los sistemas de interoperabilidad que resulten aplicables, al objeto de que el expediente administrativo en soporte electrónico así remitido quede

automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes”. Esto, evidentemente, permite rechazar el envío de expediente en otros formatos, como el papel, CD o memorias USB.

Una vez remitido el expediente, el Letrado de la Administración de Justicia debe proceder a emplazar a los interesados si bien la reforma contempla en su artículo 49 que cuando no hubiera sido posible emplazar a alguno en su domicilio se mandará insertar el correspondiente edicto en el Tablón Edictal Judicial Único. Se elimina, así, la mención al periódico oficial del ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida.

En relación con la demanda se modifica el apartado 1 del artículo 52, para encomendar al Letrado de la Administración de Justicia que acuerde su incorporación a los autos en ese mismo soporte electrónico.

Debe significarse que la entrega del expediente a las partes se tiene que realizar mediante su remisión por vía telemática al tiempo de notificar la resolución en que así se disponga o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial, lo que afecta de igual modo a los efectos de formular la contestación a la demanda.

La reforma define igualmente lo que se debe considerar el expediente administrativo, a los efectos de que cualquiera de las partes pueda interesar que se complete. En este sentido, el artículo 55.1 señala que “se entenderá que el expediente administrativo está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Esta definición resulta relevante en tanto en cuanto cualquier otro documento o elemento de prueba que forme parte de un expediente administrativo distinto no podrá ser solicitado a través del trámite previsto en dicho artículo. Por consiguiente, habrán de interesarse su incorporación a los autos a través de la correspondiente petición de prueba documental y no como parte del expediente.

Recordemos, en todo caso, que el citado artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dice en su apartado 1 que por expediente administrativo se entiende el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Y su apartado 4 excluye del mismo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

La resolución de la solicitud para completar el expediente administrativo tiene, asimismo, una nueva regulación. En el caso de que se hubiera solicitado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la

contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se hubiese puesto a disposición de la parte solicitante.

Ahora bien, si se hubiera presentado la solicitud una vez transcurridos esos diez primeros días el cómputo del plazo simplemente se reanudará, pero no se reiniciará. Lo mismo sucederá si se rechaza la solicitud. Con todo, podría el Letrado de la Administración de Justicia decidir que se reinicie el plazo atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos. Sin embargo, el artículo prevé que en ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada.

Si se acordase completar el expediente, al remitir el nuevo la Administración deberá indicar en el índice los documentos que se han adicionado.

En materia de prueba se añade el apartado 8 al artículo 60 de forma que la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

En esta dirección se producen innovaciones en el desarrollo del juicio oral, tal y como venía contemplado en el artículo 63 de la LJCA. Hay una remisión expresa a los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que el desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se habrán de documentar conforme a dichos preceptos. La oficina judicial incorporará la grabación al expediente judicial electrónico, pero, si no existe expediente judicial electrónico, el Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Al igual que con la regulación previa, las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

Señala, además, el apartado 4 del art. 63 que los medios tecnológicos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido y, a tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

Con el fin de impulsar el uso de medios electrónicos, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77, permitiendo que la conciliación judicial se pueda llevar a cabo de esa forma.

Se reforma, asimismo, el recurso ordinario de apelación de sentencias, introduciéndose una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 81 de la LJCA, de modo que serán siempre susceptibles de apelación las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos. Al efecto, ha de tenerse presente la regulación de este instrumento procesal tal y como se recoge en el artículo 110 de esta norma legal.

Resulta, igualmente, interesante la modificación del artículo 102 bis.2 por cuanto introduce una mención expresa al recurso de revisión, ante el juez o tribunal, contra las resoluciones del LAJ. Se recoge, así, la doctrina del Tribunal

Constitucional, nacida de la sentencia 58/2016, que abrió la posibilidad de impugnación de los decretos del Secretario judicial en aras a la tutela judicial efectiva.

En materia de ejecución de sentencias se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título IV y el apartado 1 del artículo 103 para incluir la mención a la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos, con una mayor precisión jurídica.

Junto a ello se sustituye la mención que se hacía al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso. Éste era el que debía llevar a puro y debido efecto la sentencia firme y practicar lo que era necesario para cumplir las declaraciones contenidas en el fallo. Ahora, la ejecución corresponderá al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento. A tal fin, el art. 48 ordena a la Administración que lo identifique cuando remita el expediente.

La reforma introduce, sin más trascendencia, algunas menciones al expediente en soporte electrónico en los procedimientos especiales de protección de los derechos fundamentales de la persona, prohibición o propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión y de suspensión administrativa previa de acuerdos.

Significativamente, se ha producido una importante modificación en materia de costas procesales. En concreto, se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

“4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”

Recordemos que la regulación precedente únicamente se refería a que la imposición de las costas podía ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima. Con esta nueva redacción se producen dos modificaciones significativas. La primera es que ya no resulta posible limitar las costas en primera o única instancia. Se trata de un cambio significativo por cuanto puede disuadir a muchos posibles recurrentes de acudir a la jurisdicción en muchos asuntos. En segunda instancia, no obstante, se mantiene la facultad de limitación.

Junto a ello se introduce el límite del tercio para la parte condenada en costas. En este punto, el criterio de no abonar más de una tercera parte de la cuantía del proceso por la condena en costas no regía en la jurisdicción contencioso-administrativa ya que, al tener ésta una regulación específica en la

materia, la Ley de Enjuiciamiento Civil no resultaba de aplicación de forma supletoria (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2022).

Resulta novedoso, en igual medida, la cuantificación que hace el precepto de las pretensiones de cuantía indeterminada en 18.000 euros, lo que conllevará un riesgo evidente de incremento del coste del proceso por una hipotética condena en costas, especialmente en la primera o única instancia en donde no cabe ya su limitación. El artículo prevé, no obstante, que se pueda fijar otra valoración por el tribunal, adecuadamente motivada, si el asunto se entiende complejo. Ahora bien, este cambio en la valoración de la pretensión indeterminada debe interpretarse en orden a la fijación de una cuantía superior ya que el umbral de los 18.000 euros es el ordinariamente fijado por la norma.

Por último, se añade una disposición adicional decimoprimer a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que intenta salvar cualquier omisión sobre la naturaleza del expediente administrativo ya que prevé que todas las referencias a éste contenidas en la Ley Jurisdiccional se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.

REFORMA DEL PROCESO LABORAL

JAVIER AURELIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Abogado del ICA Oviedo (ONTIER)

La ponencia de Javier Aurelio Rodríguez Pérez analizó las diferentes modificaciones introducidas por el RD 6/2023 en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, señalando que si bien no se trata de una reforma importante desde el punto de vista cuantitativo -pues solo afecta a 31 artículos- sí que resulta relevante pues introduce cambios muy significativos como el relativo al denominado “procedimiento testigo”.

En primer lugar, se expusieron las modificaciones en materia de acumulación de acciones y procesos, evidenciándose con ello la intención del legislador de favorecerlas y fomentarlas, para una mayor eficiencia procesal, resaltando especialmente la novedad de que se establece como “deber” expreso del juzgado, aunque no lo pidan las partes, acordar la acumulación de todas las acciones en las que exista un nexo por razón de título o causa de pedir, salvo en supuestos debidamente motivados en los que concurran perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva.



Se instaura igualmente la acumulación obligatoria de todos los procesos en tramitación en uno o varios juzgados cuando concurran acciones idénticas o acumulables, debiendo suspenderse inmediatamente todas aquellas actuaciones que puedan privar de efectividad a dicha acumulación.

Dentro del proceso de plena digitalización del expediente judicial, se expusieron las diferentes modificaciones introducidas, como la obligación de designar una dirección electrónica por los profesionales designados así como el de presentación de todos los escritos y documentos en formato electrónico, salvo para aquellas personas que no tengan obligación de comunicarse de forma electrónica -y entre ellas, las personas trabajadoras a las que además no se les puede obligar contractualmente a ello-, comentándose los efectos limitados de la reciente Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional del 5/2/24 sobre esta materia, así como la problemática y casuística de diferentes órganos judiciales sobre la forma de presentación de la prueba documental en el acto del juicio. En este sentido, se recomendó aportar de forma anticipada la prueba en formato electrónico o, de aportarse en el mismo acto de juicio, llevarla en formato papel para su traslado y examen por el órgano judicial y la contraparte, pero acompañándose también en soporte digital.

Igualmente fue objeto de análisis por el ponente la introducción al proceso laboral del llamado “procedimiento testigo”, que servirá de referencia para posteriores procesos en tramitación ante un mismo juzgado en los que concurra una identidad de objeto y de parte demandada, suspendiéndose todos los demás hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo.

Como otra de las importantes novedades del RD se explicó la forma de extensión de efectos de una sentencia firme, no solo en los supuestos de concurrencia de un procedimiento testigo, sino en aquellas otras situaciones en las que los interesados estuvieran en una situación jurídica idéntica a otra en la que ya se hubiera dictado una sentencia firme, exigiéndose como requisitos principales para invocar la extensión de efectos que no haya transcurrido más de un año desde esta sentencia y que el juez sentenciador fuera también competente por razón de territorio.

Por último, se mencionaron también otros cambios relevantes como la excepción de conciliación previa para los procedimientos monitorios (cuya cuantía máxima pasa de 6.000 € a 15.000 €) y los relativos al trabajo a distancia, la introducción de un nuevo supuesto de imposición de sanción pecuniaria - además de costas si la condenada fuera la empresa- cuando la sentencia condenatoria coincida esencialmente con la pretensión deducida en la conciliación o mediación administrativa, así como la regulación de un nuevo procedimiento de despido, urgente y de tramitación preferente, cuando la empresa no hubiera tramitado la baja ante la Tesorería o se tratara de un procedimiento de resolución unilateral por la vía del art. 50 ET en caso de impago de salarios.

ACTAS DE LAS JORNADAS DE DERECHO PROCESAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO SOBRE EL RDL 6/2023

OVIEDO, 14 y 15 DE MARZO DE 2024



Universidad de Oviedo



**ICA
OVIEDO**

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo